

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1865 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-5656-2013  
CARATULADO : CITIGROUP CHILE S.A. / JAQUE

Santiago, nueve de Enero de dos mil dieciocho

**VISTOS:**

A fojas ocho y siguientes se presenta don Alex Van Weezel de la Cruz, abogado, en representación, de Citigroup Chile S.A. (en adelante, e indistintamente, “Citigroup” o “la empresa”), sociedad de inversiones, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 3721, Piso 13, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, e, interpone demanda en juicio ordinario en contra de las personas naturales y jurídicas que señala:

1. Ángel Roberto Jaque Segovia, RUT N° 6.920.258-6, ingeniero, domiciliado en Avenida Club Hípico N° 901 y calle Las Fucsias N° 1920, Sector Parque O'Higgins, comuna y ciudad de Santiago;
2. María Margarita Ahumada Vásquez, RUT N° 8.802.405-2, comerciante domiciliada en Calle Alejandro Daud N° 3048, comuna de La Serena; en Avenida del Mar N° 6.100, departamento N° 34, comuna de Coquimbo; en Parcela N° 37 del Camino San Ramón, comuna de Coquimbo; en Pasaje Alfonso Castañeto N° 633, Sector Alto de La Herradura, comuna de Coquimbo; en calle Camilo Henríquez N° 222, comuna de Coquimbo; y en calle Juan de Dios Melgarejo N° 1280 y N° 1564, comuna de Coquimbo;
3. Carlos Alejandro Fuentes Ahumada, RUT 16.391.997-4, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Alejandro Daud N° 3048, comuna de La Serena; en Pasaje Alfonso Castañeto N° 633, Sector Alto de La Herradura, comuna de Coquimbo, Parcela N° 37 de Camino San Ramón, comuna de Coquimbo; y en calle Hernando de Aguirre N° 1675 departamentos N° 904 y 604, comuna de Providencia;
4. Ana Victoria Fuentes Ahumada, RUT N° 18.293.384-8, estudiante, domiciliada en Calle Alejandro Daud N° 3048, comuna de La Serena y también en Pasaje Alfonso Castañeto N° 633, Sector Alto de La Herradura,



«RIT»

Foja: 1

comuna de Coquimbo; y en calle Hernando de Aguirre N° 1675 departamentos N° 904 y 604, comuna de Providencia;

5. Miguel del Carmen Albornoz Bravo, RUT N° 8.737.869-1, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle Alejandro Daud N° 3048, comuna de La Serena; en Calle Gorbea 2058, departamento N° 603 y departamento N° 604, comuna y ciudad de Santiago; y también en Parcela N° 37 de Camino San Ramón, comuna de Coquimbo;
6. Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Ahumada y Cía. Ltda., RUT N° 76.008.524-3, del giro de su denominación, domiciliada en Calle Alejandro Daud N° 3048, comuna de La Serena; en Parcela N° 37 del Camino San Ramón, comuna de Coquimbo; en Pasaje Alfonso Castañeto N° 633, Sector Alto de La Herradura, comuna de Coquimbo; en calle Camilo Henríquez N° 222, comuna de Coquimbo; y en calle Juan de Dios Melgarejo N° 1280 y N° 1564, comuna de Coquimbo, representada por María Margarita Ahumada Vásquez, cuyos socios son María Margarita Ahumada Vásquez y Carlos Alejandro Fuentes Ahumada.
7. Sociedad Business Rent Ltda., RUT N° 76.101.531-1, cuyo giro ignoro, domiciliada en Calle Alejandro Daud N° 3048, comuna de La Serena, y Parcela N° 9 de Camino San Ramón, comuna de Coquimbo, representada por María Margarita Ahumada Vásquez, cuyos socios son María Margarita Ahumada Vásquez y Carlos Alejandro Fuentes Ahumada.
8. “Carlos Alejandro Fuentes Ahumada Comercializadora E.I.R.L.” o Angkor Wat E.I.R.L., RUT N° 76.078.511-3, cuyo giro ignoro, domiciliada en Calle Alejandro Daud N° 3048, comuna de La Serena y también en Parcela N° 9 de Camino San Ramón comuna de Coquimbo, representada por Carlos Alejandro Fuentes Ahumada.
9. Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Ltda., RUT N° 76.073.128-5, del giro de su denominación, con domicilio en Calle Alejandro Daud N° 3048, comuna de La Serena; en Pasaje Alfonso Castañeto N° 633, Sector Alto de La Herradura, comuna de Coquimbo, representada por María Margarita Ahumada Vásquez, cuyos socios son María Margarita Ahumada Vásquez y Ana Victoria Fuentes Ahumada.



«RIT»

Foja: 1

10. Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e Inversiones Inmobiliaria Ltda., RUT N° 76.117.256-5, del giro de su denominación, con domicilio en Calle Alejandro Daud N° 3048, comuna de La Serena, en Parcela N° 37 del Camino San Ramón, comuna de Coquimbo; en Pasaje Alfonso Castañeto N° 633, Sector Alto de La Herradura, comuna de Coquimbo y en calle Melgarejo N° 1280, comuna de Coquimbo, representada por María Margarita Ahumada Vásquez, cuyos socios son María Margarita Ahumada Vásquez y Miguel del Carmen Albornoz Bravo.
11. Sociedad Comercializadora Alas de Gaviota Ltda., RUT N° 76.178.343-2, cuyo giro ignoro, con domicilio en Calle Alejandro Daud N° 3048, comuna de La Serena y también en Calle Gorbea 2058, departamento 603, comuna y ciudad de Santiago, representada por Miguel del Carmen Albornoz Bravo, cuyos socios son Miguel del Carmen Albornoz Bravo y María Cristina de la Fuente Vega.
12. María Cristina De La Fuente Vega, RUT 5.079.007-K, ignoro profesión u oficio, y domiciliada en calle Miguel de Cervantes N° 729, La Herradura, Coquimbo.
13. Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada, RUT N° 76.248.288-6, del giro de su denominación, con domicilio en Calle Alejandro Daud N° 3048, comuna de La Serena, en Parcela N° 37 del Camino San Ramón, comuna de Coquimbo; en Pasaje Alfonso Castañeto N° 633, Sector Alto de La Herradura, comuna de Coquimbo y en calle Juan de Dios Melgarejo N° 1280, comuna de Coquimbo, representada legalmente por Carlos Alejandro Fuentes Ahumada, cuyos socios son María Margarita Ahumada Vásquez y Carlos Alejandro Fuentes Ahumada.
14. Enrique Ceballos Romero, RUT N° 8.670.959-7, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Parcela 9 San Ramón y Parcela 37, comuna de Coquimbo.
15. Inversiones San Faustino S.A., RUT N° 96.947.110-9, del giro de su denominación, representada por Enrique Ceballos Romero, RUT N° 8.670.959-7, domiciliados en Parcela 9 San Ramón y Parcela 37, comuna de Coquimbo.



«RIT»

Foja: 1

16. Sociedad Ingeniería y Desarrollo de Sistemas Ltda. (IDS Ltda.), RUT N° 76.002.920-3, del giro de su denominación, con domicilio en pasaje Los Patos N° 10.655, N°10.655 A y N° 10.655 B, comuna de El Bosque; en calle Parinacota N° 10.216, comuna de La Florida; y también en Nueva Uno N° 5920, Villa Asturias, comuna de Peñalolén, representada por don Rodolfo Manuel Leiva Barrios, ignoro profesión u oficio, cuyos socios son Rodolfo Manuel Leiva Barrios, Roger Juan Carlos Gabelic Maureira y Carlos Antonio Silva Robles
17. Rodolfo Manuel Leiva Barrios, RUT N° 7.588.461-3, ignoro profesión u oficio, con domicilio en pasaje Los Patos N° 10.655, comuna de El Bosque; en calle Parinacota N° 10.216, comuna de La Florida; y también en Nueva Uno N° 5920, Villa Asturias, comuna de Peñalolén;
18. Roger Juan Carlos Gabelic Maureira, RUT N° 9.636.781-3, ignoro profesión u oficio, domiciliado en calle Parinacota N° 10.216, comuna de La Florida y también en Nueva Uno N° 5920, Villa Asturias, comuna de Peñalolén;
19. Carlos Antonio Silva Robles, RUT N° 6.176.010-0, con domicilio en pasaje Los Patos N° 10.655, comuna de El Bosque; en calle Parinacota N° 10.216, comuna de La Florida; y también en Nueva Uno N° 5920, Villa Asturias, comuna de Peñalolén;
20. Sara Ugarte Barrera, RUT N° 7.623.288-1, ignoro profesión u oficio, domiciliada en avenida Club Hípico N° 901, comuna de Santiago y calle Las Fucsias N° 1920, Sector Parque O'Higgins, comuna y ciudad de Santiago;
21. Sociedad Sosergen Ltda., RUT N° 77.449.450-2, cuyo giro ignoro, representada por doña Jimena del Rosario Vargas Barba, ambas domiciliadas en Avenida Argentina N° 2132, comuna de Antofagasta; y también en Parcela 9 San Ramón y Parcela 37, comuna de Coquimbo;
22. Cecilia de Lourdes Vargas Bilbao, RUT N° 8.720.131-7, ignoro profesión u oficio, domiciliada en Avenida Argentina N° 2132, comuna de Antofagasta; y también en Parcela 9 San Ramón y Parcela 37, comuna de Coquimbo;



«RIT»

Foja: 1

- 23.** Jimena Del Rosario Vargas Barba, RUT N° 9.136.454-9, ignoro profesión u oficio, domiciliada en Avenida Argentina N° 2132, comuna de Antofagasta y también en Parcela 9 San Ramón y Parcela 37, comuna de Coquimbo;
- 24.** Dolores Iribarren y Cía. Ltda., RUT N° 77.545.530-6, cuyo giro ignoro, representada por doña Dolores Margarita Iribarren Valero, RUT N° 5.754.057-5, domiciliada en Pasaje San Bartolomé N° 484, comuna de La Serena;
- 25.** Dolores Margarita Iribarren Valero, RUT N° 5.754.057-5, ignoro profesión u oficio, domiciliada en Pasaje San Bartolomé N° 484, comuna de La Serena;
- 26.** Claudia Paz Forttes Iribarren, RUT N° 10.694.658-2, ignoro profesión u oficio, domiciliada en pasaje Alferillo N° 1029, Tinajas de Cisternas, comuna de La Serena.

Sostiene que la presente demanda tiene por objeto perseguir la responsabilidad civil de naturaleza extracontractual de los demandados y la reparación integral de los perjuicios que su representada ha sufrido como consecuencia del fraude cometido por los demandados en contra de Citigroup. En efecto, tal como ya ha indicado en este procedimiento, los demandados –actuando como una verdadera red o complejo delictivo, y a través de una serie de conductas ilícitas- han participado en la materialización de un fraude consistente en la distracción de más de USD\$ 24.000.000 de propiedad de Citigroup. Dicho fraude ha provocado daños a su parte que exceden al mero monto distraído, superándolo con creces. Asimismo, ejerce -en forma subsidiaria- una acción restitutoria, en razón del provecho que han obtenido los demandados por el fraude que se describe en esta presentación, a fin de que se realice la inmediata restitución de aquellos fondos de los que se han apropiado los demandados.

- (i) Antecedentes de hecho que motivan la demanda. En este punto en primer término se refiere: al fraude ejecutado por Paola Olivares, Ángel Jaque y María Margarita Ahumada Vásquez con la participación activa de los demás demandados.

Indica que Paola Ana Olivares de la Fuente fue empleada del área operacional y financiera de Citigroup entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de



«RIT»

Foja: 1

noviembre de 2012, fecha en la cual la empresa puso término a sus servicios por motivos de reestructuración interna.

La señora Olivares tenía encomendadas funciones de confianza, que le conferían poderes de administración sobre la Cuenta Corriente N° 0-400108-00-5 que Citigroup mantiene en el Banco de Chile. Estos poderes le permitían realizar giros desde esa cuenta, generar los estados de cuenta a través de un sistema computacional interno y realizar las conciliaciones de las diferencias transitorias que se producen entre los movimientos registrados en Citigroup y los que aparecen registrados en los estados de cuenta generados por Banco de Chile. Además, estaba a cargo del manejo de los derivados y otros productos financieros propios del giro de la empresa.

Para efectuar los giros antedichos, Paola Olivares emitía las correspondientes cartas de instrucción, por medio de las cuales Citigroup ordenaba a Banco de Chile debitar su cuenta corriente. Estas cartas debían ir firmadas por la señora Olivares y otra persona más dentro de la administración de la empresa, entre las que se encontraba el señor Ángel Roberto Jaque Segovia. Por otra parte, la señora Olivares podía realizar ajustes en la contabilidad de Citigroup en relación con los fondos que le correspondía administrar, lo que le permitía adulterar los registros en los sistemas CITIDIRECT y COSMOS, plataformas electrónicas a través de las cuales Citigroup maneja las cartolas bancarias de su cuenta corriente y su contabilidad.

El día 3 de diciembre de 2012, es decir, pocos días después de que Paola Olivares había dejado de prestar servicios a la empresa, se detectó un saldo incongruente en la cuenta del Banco de Chile por una diferencia que superaba la suma de \$2.545.452.721.

A partir de esta constatación, se inició una investigación y auditoría interna, la que hasta el momento ha permitido detectar que desde agosto de 2008 y hasta el 29 de noviembre de 2012, la señora Olivares y el señor Jaque realizaron numerosas y multimillonarias transferencias de fondos desde la cuenta de Citigroup en Banco de Chile a sociedades sin vinculación alguna con Citigroup. Ninguna de estas sociedades mantiene dentro de su giro alguna actividad que justifique dichas transferencias, ni tampoco existe ni ha existido entre ellas y Citigroup relación comercial o institucional de ningún tipo, ni han proporcionado a la empresa contraprestación alguna.



«RIT»

Foja: 1

Durante ese período de tiempo, Paola Olivares y Ángel Jaque efectuaban semanalmente varias transferencias por montos que fluctuaban entre los \$5.000.000 y \$8.000.000, promediando por semana una cifra total de \$35.000.000. La señora Olivares y el señor Jaque realizaron en definitiva miles de transferencias a las cuentas de estas sociedades –muchas veces, varias por día– hasta alcanzar la cifra de USD \$24.000.000 antes señalada.

Las atribuciones que Olivares tenía para efectuar las conciliaciones u ajustes contables le permitieron ocultar los traspasos fraudulentos. Para ello, se valió de diversos mecanismos, tales como imputarlos a pérdidas por ajustes de tipo de cambio o a pérdidas en las cuentas de derivados, entre otros artilugios. Al mismo tiempo, y con el fin de eliminar los rastros de su conducta, la señora Olivares destruía u ocultaba las cartolas que Banco de Chile enviaba periódicamente a Citigroup en formato de papel. Ello resultaba posible pues la información sobre el estado de la cuenta podía generarse también internamente a través de un sistema computacional que se alimentaba de datos del Banco de Chile, pero en un formato editable que podía ser intervenido por la persona encargada. Es así como Olivares utilizaba y adulteraba estos reportes para ocultar los traspasos y presentar un saldo cuadrado a través de las conciliaciones que ella misma elaboraba.

Pero la intervención de Paola Olivares y Ángel Jaque no era suficientes para consumir este fraude, sino que se requería además la participación de una organización delictiva conformada por una serie de personas jurídicas y naturales, entre ellas la señora María Margarita Ahumada Vásquez y un complejo de sociedades “fachada” conformadas por cercanos de la señora Ahumada y de la señora Olivares. De hecho, la mayor parte de este dinero fue a parar a María Margarita Ahumada, principalmente a través del conjunto de sociedades que, de una forma u otra, se encuentran relacionadas con ella.

Tal como señaló, las transferencias fraudulentas efectuadas en conjunto por la señora Olivares y Ángel Jaque fueron hechas a personas jurídicas que no tienen relación comercial alguna con Citigroup, sino que tenían por único objeto servir como meras “fachadas” y receptoras de los dineros a fin de procurar su ocultación. Todas estas sociedades se encuentran estrechamente vinculadas con María Margarita Ahumada Vásquez y, directamente o a través de ella, con Paola Olivares. La mayoría de estas sociedades –de las que María Margarita Ahumada tenía el control– se constituyeron precisamente para recibir los fondos distraídos por la señora Olivares y el señor Jaque, y fueron esenciales para consumir el fraude aquí descrito y su ocultamiento posterior.



«RIT»

Foja: 1

El fraude perpetrado, S.S., no habría sido posible sin la activa y directa participación de Margarita Ahumada en la realización, ejecución y ocultamiento del mismo. Es evidente que su intervención, la de las sociedades “fachada” y sus socios, fue esencial para la ejecución del ilícito. Sin ellos, el fraude no habría podido materializarse. En efecto, era indispensable para Paola Olivares y Ángel Jaque contar con cuentas corrientes de terceros de confianza a quienes hacerle las transferencias y que luego, por cierto, estuvieren dispuestos a restituirle al menos en parte los fondos mediante diversos mecanismos.

Se estima que durante el periodo en que se ejecutaron las transferencias fraudulentas, Paola Olivares, Ángel Jaque y María Margarita Ahumada se sirvieron de 40 sociedades distintas y una persona natural. Como se detallará a continuación, los fondos que recibían estas personas jurídicas sirvieron para múltiples propósitos: se mantuvieron en sus cuentas corrientes, se utilizaron para adquirir bienes inmuebles y automóviles de lujo, facilitaron la obtención de mejores condiciones financieras y crediticias para las sociedades, fueron transferidos a los socios de las respectivas sociedades, y habrían sido también entregados en parte a Paola Olivares en forma de efectivo o en especies adquiridas con dichos fondos (apropiándose e invirtiendo las sociedades el resto).

Las acciones ejecutadas por la señora Olivares, el señor Jaque, la señora Ahumada y buena parte de las personas naturales demandadas son constitutivas del delito de apropiación indebida, previsto en el artículo 470 N° 1 del Código Penal y sancionado según el artículo 467 del mismo código. En efecto, Paola Olivares y Ángel Jaque tenían la administración sobre los dineros de la empresa que se apropiaron y distrajeron, concertados con los receptores de los fondos. Tal como se hará presente más adelante en el proceso, no sólo existe abrumadora evidencia documental de los hechos descritos, sino que la misma Paola Olivares los ha reconocido expresamente ante el Juzgado de Garantía que sustancia la causa en sede penal.

Precisa que esta acción civil se dirige en contra de estas personas y algunas de estas sociedades “fachada” y sus socios, quienes, como ha descrito, intervinieron activamente en el fraude y obtuvieron cuantiosas ganancias a partir de su conducta ilícita.

Seguidamente se refiere a la (ii) Intervención de los demandados Ana Victoria Fuentes Ahumada, Carlos Alejandro Fuentes Ahumada, Miguel del Carmen Albornoz Bravo, María Cristina de la Fuente Vega, de Sociedad C. Imp.



«RIT»

Foja: 1

Exp. Ahumada y Cia. Ltda, Sociedad Business Rent Ltda., Carlos Alejandro Fuentes Ahumada Comercializadora E.I.R.L o Angkor Wat E.I.R.L, Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Ltda., Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e Inversiones Inmobiliaria Ltda.; Sociedad Comercializadora Alas de Gaviota Ltda., y Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada.

Tanto las referidas personas naturales como las sociedades arriba indicadas, se encuentran íntima y directamente vinculados con las señoras Paola Olivares y Margarita Ahumada Vásquez. Los demandados señalados participaron activamente en la ejecución y posterior ocultamiento del fraude ya descrito: doña Ana Victoria Fuentes Ahumada, don Carlos Alejandro Fuentes Ahumada, don Miguel del Carmen Albornoz Bravo, María Cristina de la Fuente Vega tienen relaciones de parentesco e íntima amistad con las señoras Olivares y Ahumada. Además, estas personas son representantes y socios de las sociedades receptoras que concentran un 50% del total de los fondos distraídos por las señoras Olivares y Ahumada. En efecto:

a. Sociedad C. Imp. Exp. Ahumada y Cía. Ltda., pertenece en un 95% a María Margarita Ahumada Vásquez, quien también la administra, y en un 5% a Carlos Alejandro Fuentes Ahumada. Entre los años 2008 y 2012, Paola Olivares de la Fuente y Ángel Jaque Segovia realizaron 265 transferencias fraudulentas a esa sociedad desde la cuenta corriente de Citigroup en el Banco de Chile, por un total de \$1.680.094.060.

b. Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Ltda., pertenece en un 80% a María Margarita Ahumada Vásquez, quien también la administra y en un 20% a Ana Victoria Fuentes Ahumada. Entre los años 2008 y 2012, Paola Olivares de la Fuente y Ángel Jaque Segovia realizaron 193 transferencias fraudulentas a esa sociedad desde la cuenta corriente de Citigroup en el Banco de Chile, por un total de \$1.179.790.895.

c. Sociedad Business Rent Ltda., pertenece en un 90% a doña María Margarita Ahumada Vásquez, quien también la administra y en un 10% a Carlos Alejandro Fuentes Ahumada. Entre los años 2010 y 2012, Paola Olivares de la Fuente y Ángel Jaque Segovia realizaron 190 transferencias fraudulentas a esa sociedad desde la cuenta corriente de Citigroup en el Banco de Chile, por un total de \$1.166.749.139.

d. Sociedad Alpes Cataluña Agrícola e Inversiones Ltda., pertenece en un 75% a María Margarita Ahumada Vásquez, quien también la administra y en un 25% a Miguel del Carmen Albornoz Bravo. Entre los años 2010 y 2012, Paola Olivares de la Fuente y Ángel Jaque Segovia realizaron 141 transferencias a esa



«RIT»

Foja: 1

sociedad desde la cuenta corriente de Citigroup en el Banco de Chile, por un total de \$844.980.318.

e. Sociedad Comercializadora Alas de Gaviota Ltda., esta sociedad pertenece en un 80% al señor Miguel del Carmen Albornoz Bravo, quien también la administra, y en un 20% a doña María Cristina De la Fuente Vega, quien es -además- la madre de Paola Olivares de la Fuente. Durante el 2012, Paola Olivares De la Fuente y Ángel Jaque Segovia realizaron 63 transferencias a esa sociedad desde la cuenta corriente de Citigroup en el Banco de Chile, por un total de \$452.168.037.

f. Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada; esta sociedad fue constituida por Carlos Alejandro Fuentes Ahumada -quien aportó \$270.000.000 en bienes equivalentes al 95% del haber social- y por Margarita Ahumada Vásquez, quien aportó \$13.500.000 equivalentes al 5% del haber social. Los aportes para la constitución de dicha compañía provienen de la apropiación indebida que denunciarnos en estos autos.

g. Carlos Alejandro Fuentes Ahumada E.I.R.L o Angkorwat E.I.R.L.; entre los años 2009 y 2011, Paola Olivares de la Fuente y Ángel Jaque Segovia realizaron 62 transferencias fraudulentas a esta sociedad desde la cuenta corriente de Citigroup en el Banco de Chile, por un total de \$390.909.517.

(iii) Intervención de los demandados Enrique Ceballos Romero e Inversiones San Faustino S.A.

Don Enrique Ceballos Romero, a través de la sociedad que representa -Inversiones San Faustino S.A.- participó en la ejecución y ocultamiento de este fraude, puesto que entre los años 2008 y 2012, doña Paola Olivares de la Fuente y don Ángel Jaque Segovia realizaron 269 transferencias fraudulentas a esa sociedad desde la cuenta corriente de Citigroup en el Banco de Chile, por un total de \$1.738.335.060.

Luego se refiere a la (iv) Intervención de los demandados Rodolfo Manuel Leiva Barrios, Roger Juan Carlos Gabelic Maureira, Carlos Antonio Silva Robles y Sociedad Ingeniería y Desarrollo de Sistemas Limitada (IDS Ltda.)

Los referidos demandados se involucraron en el fraude entre el año 2008 y 2009. En efecto, los señores Leiva, Silva y Gabelic son socios en la sociedad Ingeniería y Desarrollo de Sistemas Limitada, la que en dicho período de tiempo y



«RIT»

Foja: 1

a través de 13 transferencias fraudulentas ejecutadas por Paola Olivares de la Fuente y Ángel Jaque Segovia desde la cuenta corriente de Citigroup en el Banco de Chile, se hicieron de fondos por un total de \$57.752.000.

Enseguida explica la (v) Intervención de las demandadas Jimena del Rosario Vargas Barba, Cecilia de Lourdes Vargas Bilbao y de la Sociedad Sosergen Limitada

Doña Jimena del Rosario Vargas Espinoza y doña Cecilia de Lourdes Vargas Bilbao, a través de su sociedad Sosergen Limitada recibieron \$589.161.408, por medio de 93 transferencias fraudulentas ejecutadas entre los años 2009 y 2012, por doña Paola Olivares de la Fuente y don Ángel Jaque Segovia, desde la cuenta corriente de Citigroup en el Banco de Chile.

Incluye en la descripción la vi) Intervención de las demandadas Dolores Margarita Iribarren Valero, Claudia Paz Forttes Iribarren y la sociedad Dolores Iribarren y Cía.

Doña Dolores Margarita Iribarren Valero y doña Claudia Paz Forttes Iribarren, a través de la sociedad Dolores Iribarren y Cía. recibieron \$136.839.633, por medio de 31 transferencias fraudulentas ejecutadas entre los años 2008 y 2009, por doña Paola Olivares de la Fuente y don Ángel Jaque Segovia, desde la cuenta corriente de Citigroup en el Banco de Chile.

Asimismo, doña Dolores Margarita Iribarren Valero -esta vez como persona natural-, recibió \$4.000.000 mediante una transferencia efectuada el 26 de agosto de 2008. Esta es, de hecho, la primera transferencia fraudulenta efectuada por doña Paola Olivares de la Fuente y don Ángel Jaque Segovia, desde la cuenta corriente de Citigroup en el Banco de Chile.

Reiteran que ninguno de los receptores de los fondos provenientes de la cuenta de Citigroup en Banco de Chile tenía relación comercial o institucional alguna con mi representada, ni proveyeron a ésta de bienes o servicios que justificaran dichas transferencias.

Resume en una tabla las sociedades y personas naturales que recibieron los dineros de propiedad de Citigroup, y detalla el número de transferencias y montos a los que ascendieron.

Asimismo, hace un recuadro que resume en términos porcentuales el monto del fraude, distinguiendo las sociedades relacionadas con doña Margarita Ahumada, otras sociedades partícipes del fraude, las sociedades a las que se compraron bienes (vehículos o inmuebles) y aquellas sociedades a las que los demandados pagaron otros gastos tales como servicios médicos, dentales o de decoración.



(vii) Añade que la participación específica de doña Sara Ugarte Barrera en relación con el fraude. Al efecto refiere que, tal como fue explicado, las cartas de instrucción que posibilitaban debitar injustificadamente la cuenta que Citigroup mantiene en el Banco de Chile, y así operar las transferencias fraudulentas, eran también suscritas -con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta- por el señor Ángel Roberto Jaque Segovia. De esa manera, el señor Jaque autorizó más de 1800 cartas de instrucción de transferencias en conjunto con doña Paola Olivares.

Asimismo, a comienzos de enero en el marco de una investigación interna realizada por personal de Citigroup, se descubrieron tres cartas de instrucción adicionales dirigidas al Banco de Chile por los entonces apoderados de la cuenta que su representado Citigroup mantiene en ese banco, la señora Paola Olivares de la Fuente y el señor Ángel Jaque Segovia.

En esas tres cartas se instruía al Banco de Chile para que emitiera con cargo a la cuenta corriente de Citigroup, sendos vales vista a nombre de doña Sara Ugarte Barrera, con quien el señor Ángel Jaque Segovia mantuvo o mantiene una relación de pareja, fruto de la cual nacieron dos hijos, según dieran cuenta los documentos acompañados en estos autos. Destaca que la sra. Sara Ugarte Barrera no es proveedora, ni ocasional ni permanente, de Citigroup. No existe ninguna razón por la cual la empresa le hubiere debido el dinero que se le entregó mediante los vales vista referidos o que justifique el pago en cualquier forma.

En particular, las operaciones fraudulentas fueron las siguientes:

1. El 23 de octubre de 2008, mediante carta de instrucción firmada por Paola Olivares y Ángel Jaque, se ordena debitar \$3.828.748 de la cuenta 0-400108-00-5 de Citigroup Chile S.A. para emitir un vale vista a nombre de Sara Ugarte Barrera, RUT N° 7.623.288-1.
2. El 27 de noviembre de 2009, mediante carta de instrucción firmada por Paola Olivares y Ángel Jaque, -junto a otras dos transacciones- se ordena debitar \$2.985.600 de la cuenta 0-400108-00-5 de Citigroup Chile S.A. para emitir un vale vista a nombre de Sara Ugarte Barrera, RUT N° 7.623.288-1.
3. El 17 de diciembre de 2009, mediante carta de instrucción firmada por Paola Olivares y Ángel Jaque, se ordena debitar \$1.350.000 de la cuenta 0-400108-00-5 de Citigroup Chile S.A. para emitir un vale vista a nombre de Sara Ugarte Barrera, RUT N° 7.623.288-1.

Como ha señalado, no existía ninguna justificación para la emisión de los mencionados vales vistas a nombre y beneficio de doña Sara Ugarte Barrera, los



«RIT»

Foja: 1

que en conjunto significaron la salida de \$8.164.348 del patrimonio de Citigroup. Por esta razón, y con la única intención de encubrir el fraude, estos egresos fueron contabilizados por el señor Ángel Jaque en cuentas que resumen diferentes pagos; por ejemplo, aquellos que se hacen a los empleados extranjeros del banco que se encuentran transitoriamente prestando servicios en Chile, o bien a cuentas de remuneraciones (recursos humanos).

En razón de los hechos descritos, el señor Jaque fue desvinculado de sus funciones el día 25 de enero de 2013

Acto seguido se refiere a las Acciones que se deducen en contra de los demandados.

En primer término trata la (i) Acción de perjuicios por responsabilidad extracontractual de los demandados.

Al efecto dice que la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que la empresa deduce en contra de los demandados se fundamenta -primariamente- en el artículo 2314 del Código Civil, que establece que quien: “[...] ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 2329 del mismo cuerpo legal, señala que: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

El conjunto de acciones planificadas y luego ejecutadas por los demandados, las que materializaron la salida indebida de recursos de la cuenta corriente que mantiene Citigroup en el Banco de Chile, son fuente de responsabilidad extracontractual en los términos contenidos en las citadas disposiciones. En efecto, la consumación de los hechos que se están investigando en sede penal, y el consiguiente daño provocado a Citigroup, no habrían sido posibles sin el concurso de la señora Olivares, del señor Jaque, de la señora Ahumada, de sus familiares, de las sociedades “fachada” que recibieron los dineros y de sus respectivos socios.

Agrega que concurren en la especie los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual y el deber de los demandados de reparar íntegramente los perjuicios que le causaron a mi representado.

a. Acción u omisión imputable: Es un elemento fundamental para que tenga lugar la obligación indemnizatoria la existencia de un hecho imputable, sea éste una acción o una omisión. En efecto, el profesor Enrique Barros señala que “la responsabilidad civil tiene siempre por antecedente un hecho atribuible a la conducta libre del demandado”.



«RIT»

Foja: 1

Ahora bien, conforme con el mismo autor, “para que el hecho voluntario pueda ser imputado a quien lo ejecutó se requiere, además, que esta acción sea libre, que exista una aptitud elemental para discernir lo que es correcto de lo que es incorrecto. Por eso, la imputación subjetiva del hecho a su autor supone que éste tenga discernimiento suficiente, lo que se expresa en el requisito de capacidad”.

Pues bien, los actos y omisiones desplegados libremente por los demandados, descritos precedentemente, se encuentran encaminados -en su conjunto- a materializar y ocultar uno de los fraudes más cuantiosos que se han perpetrado en los últimos años en nuestro país.

Como ha indicado, los demandados han participado en la apropiación ilícita de fondos que Citigroup mantenía en su cuenta corriente del Banco de Chile. Se trata de acciones y omisiones cuya ilicitud resulta evidente; por cuanto su objetivo es apropiarse de dineros ajenos, defraudando los intereses y el patrimonio de su representada.

Respecto al requisito de capacidad, la doctrina nacional más autorizada ha señalado que: “La capacidad es un concepto jurídico que se define en términos negativos. El derecho define quienes carecen de aptitud suficiente de deliberación para ser considerados responsables (artículo 2319). Al igual que en materia contractual (artículo 1446), la capacidad es la regla general en materia de responsabilidad por daños.

De acuerdo a lo anterior, no cabe duda alguna de que los demandados son todos capaces de cometer delito o cuasidelito. En efecto, dado que no existen antecedentes de que se encuentren comprendidos en alguno de los casos excepcionales de incapacidad contemplados por el artículo 2319 del Código Civil, se debe concluir que tienen plena capacidad delictual.

b. Culpa o dolo. El segundo requisito de la responsabilidad extracontractual viene dado por la culpa o el dolo con el que se realiza el acto u omisión ilícita que causa daño. La doctrina más autorizada de nuestro país ha señalado que “En el derecho moderno, la culpa es un criterio genérico de responsabilidad, que comprende el ilícito intencional (dolo) y el no intencional (negligencia o imprudencia)”.

La culpa tiene lugar cuando el actor ha vulnerado el estándar de conducta que le era exigible en una situación determinada. Este patrón de conducta corresponde, según el profesor Barros, al que sigue una persona diligente, caracterizada por emplear un cuidado ordinario o mediano. El estándar lleva a comparar la conducta ejecutada con la que los terceros razonablemente pueden esperar de los demás, dadas las circunstancias del caso. En definitiva, las



«RIT»

Foja: 1

personas están ordinariamente vinculadas al estándar de culpa leve que el artículo 44 inciso tercero del Código Civil establece como criterio general y supletorio.

Por su parte, el dolo está definido en el artículo 44 inciso final del Código Civil como “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. La doctrina ha entendido que el concepto civil de dolo “no sólo comprende la intención de dañar en sentido estricto, sino la aceptación voluntaria del ilícito con conciencia de la antijuridicidad de la acción, donde la intención se puede referir tanto a los fines como a los medios.”

En la especie los demandados han actuado dolosamente o, a lo menos y en algunos pocos casos, con una negligencia inexcusable. Los hechos ampliamente detallados (i) dan cuenta de una serie de actuaciones concatenadas y realizadas deliberadamente para perpetrar la apropiación indebida de fondos de propiedad de mi representado, con plena conciencia del carácter ilícito de la conducta y del daño provocado; y (ii) dan cuenta de una serie de actuaciones destinadas a ocultar este delito, especialmente a través de la implementación de una serie de sociedades “fachada”.

Lo anterior es válido tanto respecto de Ángel Jaque y Paola Olivares como respecto María Margarita Ahumada y los demás demandados. Existiendo una serie sistemática de transferencias millonarias a través de varios años, resulta absolutamente inverosímil sostener que esta última, las sociedades que controlaba, las demás sociedades receptoras de fondos, y los socios de unas y otras, hubieran actuado con desconocimiento del real carácter del fraude. Este continuo de transferencias revela necesariamente la existencia de un acuerdo, de un concierto previo con los ex empleados de Citigroup demandados.

Así, los demandados han realizado un conjunto de conductas inexcusables, que desde luego configuran delitos desde un punto de vista penal. Han obrado de un modo funcional a la finalidad de usurpar dineros ajenos, ocultar y encubrir dicha apropiación indebida y lucrar gracias a los fondos distraídos de la cuenta de Citigroup en el Banco de Chile; todo ello en base a artimañas, engaños, ocultamientos y conductas reñidas con la más mínima honradez.

c) Daño De acuerdo con el profesor Arturo Alessandri Rodríguez, por daño debe entenderse “todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. [...] supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo”

Como es bien sabido, el daño patrimonial se divide tradicionalmente en las categorías de daño emergente y lucro cesante. El primero corresponde a “una



«RIT»

Foja: 1

disminución patrimonial (pérdida de valor de los activos o aumentos de los gastos o pasivos)”, mientras que el lucro cesante, de acuerdo a la jurisprudencia de nuestros tribunales, es toda aquella ganancia legítima que el actor deja de percibir como consecuencia de un hecho ilícito.

Pues bien, no cabe duda de que Citigroup ha sufrido un multimillonario perjuicio que debe ser íntegramente reparado por los demandados, y que se compone de hipótesis claras de daño emergente y de lucro cesante.

En cuanto al daño emergente, Citigroup ha sufrido los siguientes perjuicios:

1. Perjuicios como consecuencia de la apropiación indebida de sus fondos en la cuenta que mantiene en el Banco de Chile. Este perjuicio resulta del todo claro: el patrimonio de su representada ha sufrido un deterioro o menoscabo por la sustracción de estos fondos, que asciende a un total de \$11.524.021.773, equivalente a las sumas sustraídas desde la cuenta que su representada mantiene en el Banco de Chile.

2. Perjuicios como consecuencia de los gastos y demás costos en que ha debido incurrir y en que debe seguir incurriendo como consecuencia de este fraude. Como consecuencia directa e inmediata de los ilícitos señalados, su representada ha debido destinar importantes recursos económicos y humanos para la detección, investigación y auditoría del fraude realizado. Citigroup ha sufrido un perjuicio patrimonial efectivo a consecuencia de los gastos en que ha debido incurrir para contratar profesionales de la más amplia gama de especialidades, poner en marcha estrategias e incurrir en diversos costos por dichos conceptos. Entre otros aspectos, una serie de funcionarios de Citigroup ha debido viajar a Chile para efectuar labores asociadas a la detección del fraude y determinación de su verdadero alcance, además de la contención y mitigación de los daños que éste ha ocasionado. En síntesis, el daño proviene del empleo de una cantidad importante de recursos materiales y humanos en razón de los hechos de que ha sido víctima mi representada. El perjuicio en este ámbito asciende al día de hoy a la suma de \$116.100.583, suma que ni siquiera comprende el costo alternativo de dichos recursos.

3. Perjuicios derivados de procedimientos administrativos y multas sufridas como producto del fraude. Como consecuencia inmediata y directa de los ilícitos, su representada ha debido enfrentar procedimientos administrativos y solicitudes de rectificación de declaraciones de impuestos ante el Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior, a causa de la adulteración que Paola Olivares de la Fuente y Ángel Jaque Segovia realizaban en la contabilidad de Citigroup, lo que afectó consecuentemente el balance de la empresa y su declaración anual de impuestos



«RIT»

Foja: 1

entre los años 2008 a 2012. Este perjuicio asciende al día de hoy a la suma de \$54.511.544.

En cuanto al lucro cesante, Citigroup ha sufrido perjuicios como consecuencia de la falta de disponibilidad de dichos fondos para realizar las inversiones que son parte de su giro comercial. Si los demandados no se hubiesen apropiado de dichos fondos, Citigroup habría invertido ese dinero. Por ende, como consecuencia directa de esta usurpación indebida de fondos, mi representada ha sufrido perjuicios por pérdidas de ganancias esperadas y reales. Este lucro cesante asciende, al día de hoy, a lo menos a la suma de \$1.454.633.711.

d) Vínculo de Causalidad

Como bien sabe el tribunal, para que un hecho doloso o culpable genere responsabilidad, es necesario que entre éste y el daño exista una relación o vínculo de causalidad. Tradicionalmente, se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia que la causalidad exige que entre el hecho doloso o culpable y el daño exista una relación necesaria y directa.

Pues bien, en la especie existe de manera manifiesta una relación de causalidad entre el hecho doloso o culpable de los demandados y el daño causado a su representada.

En efecto, la actuación de los demandados ha sido condición necesaria de dicho daño. La prueba más evidente de ello es que si éstos no hubieran ejecutado y ocultado la apropiación indebida de fondos ampliamente detallada en este escrito, esta parte no habría visto lesionado su patrimonio. De hecho, el daño provocado es la consecuencia directa y buscada por los demandados, siendo la acción de cada uno necesaria para su verificación. De esta forma, basta con suprimir los hechos ilícitos cometidos por los demandados para que todo el daño sufrido por Citigroup desaparezca.

Como ya indicamos en este proceso, los hechos consisten en la apropiación de dineros de propiedad de Citigroup, y la realización de distintas maniobras para impedir que la empresa se percatara de las sustracciones que sufría. La pérdida de esos dineros, los costos y gastos en que Citigroup ha incurrido para investigar y auditar dicho fraude, y la pérdida de una legítima y esperada ganancia a partir de los fondos usurpados, fue consecuencia directa del fraude concertado y concretado por los demandados.

e) Responsabilidad Solidaria de los Demandados

Como bien sabe el artículo 2317 del Código Civil dispone que: "Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328. Todo fraude o



«RIT»

Foja: 1

dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Pues bien, dado que en la especie no concurre ninguna de las excepciones señaladas por la norma citada, los demandados deberán ser condenados a pagar en forma solidaria la indemnización de los perjuicios causados a su representada, lo cual se concluye en forma evidente de la norma citada.

(ii) Acción restitutoria

En subsidio de la acción de responsabilidad extracontractual señalada, solicitamos que se condene a los demandados a la restitución de la totalidad de los beneficios que han obtenido a través de este fraude.

La presente acción se encuentra consagrada en el artículo 2316 del Código Civil, que en su inciso segundo establece: "El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta la concurrencia de lo que valga el provecho".

De acuerdo al profesor Enrique Barros Bourie, "[l]a procedencia de la acción de enriquecimiento no depende de que el demandado haya cometido un ilícito: se trata de una acción subsidiaria que el derecho reconoce a falta de otra acción específica, cuyo fundamento de hecho es el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del demandante y cuyo antecedente de derecho es que ese enriquecimiento carezca de causa legítima".

Conforme a lo anterior, en el hipotético caso de que si estimare que los hechos relatados anteriormente no configuran los presupuestos necesarios para que se dé lugar a la acción de responsabilidad extracontractual ejercida en lo principal, no podría sino darse lugar a la presente acción restitutoria por enriquecimiento injustificado.

En efecto, cada uno de los demandados se ha beneficiado gracias al fraude descrito latamente en esta presentación. A su turno, Citigroup ha sufrido un empobrecimiento correlativo, al menos equivalente al beneficio obtenido por los demandados.

Al carecer de cualquier título las transferencias hechas a favor de los demandados, no puede sino ordenar que el dinero percibido por éstos sea restituido a su representada. De otra forma, se estaría dando lugar a un enriquecimiento injustificado a favor de los demandados, lo que vulnera uno de los principios fundamentales que subyacen a nuestro Código Civil: la prohibición del enriquecimiento sin causa.



«RIT»

Foja: 1

Respecto a la acción restitutoria, la Corte Suprema, en un reciente fallo de 17 de abril de 2013, estableció que los requisitos copulativos para ésta sea procedente son los siguientes:

- a) Que exista una situación dolosa;
- b) Que un tercero reciba provecho de ese dolo ajeno; y
- c) Que el que recibe el provecho no sea cómplice del dolo.

En este mismo fallo, la Excma. Corte Suprema destacó, en concordancia con lo que hemos expresado más arriba, que “la acción de que se trata establece una regla de excepción en materia de responsabilidad extracontractual, conforme a la cual el tercero -que no ha tenido participación alguna en el dolo cometido por el autor del daño- debe restituir el beneficio obtenido producto del hecho ilícito, siendo ésta una obligación que nace en virtud de la ley, que es su fuente jurídica, sin perjuicio de que el fundamento último de ella reside en el enriquecimiento injusto, el cual no es admitido por el legislador”. (considerando decimosexto)

A partir del fallo comentado, concluye que en el caso de autos concurren todos los elementos que hacen procedente la acción restitutoria por enriquecimiento injustificado. En efecto:

- a) Existe una situación dolosa: Como ya se ha explicado, doña Paola Olivares de la Fuente, doña Margarita Ahumada Vásquez y don Ángel Jaque Segovia de manera concertada, mediante distintos artilugios, debitaron la cuenta que Citigroup mantiene en el Banco de Chile, apropiándose o enviando dinero a distintas personas naturales y jurídicas (principalmente a los demandados) que no tenían ninguna relación comercial con Citigroup.
- b) Indudablemente los demandados han recibido un provecho de los actos ya descritos. De acuerdo a lo relatado en este libelo en el apartado que describe los hechos que fundan la presente demanda, el dinero que fue distraído desde la cuenta de Citigroup en el Banco de Chile fue destinado en gran medida a las cuentas personales de los demandados, o a las de las sociedades de las cuales ellos son socios, en su caso. Con esto, queda establecido que se han beneficiado monetariamente de los actos dolosos ejecutados por los ex trabajadores de Citigroup (aun cuando se sostuviera que ellos no hubieren participado negligente o dolosamente de los mismos).
- c) Que el que recibe el provecho no sea cómplice del dolo: Si bien esta parte considera que los demandados participaron directamente del fraude descrito en esta presentación, en el ejercicio de esta acción restitutoria nos ponemos en el caso hipotético de que se rechace respecto de uno o más de



«RIT»

Foja: 1

los demandados, la acción indemnizatoria por responsabilidad interpuesta en lo principal del presente escrito, por considerar que uno o más de ellos no han actuado dolosamente (ni tampoco con culpa, pues de ser así, también sería procedente la acción indemnizatoria). En cualquier caso, lo que bajo ningún respecto podría negarse es que todos ellos recibieron provecho indebido de los fondos sustraídos a Citigroup y que se verificó un actuar doloso, sino de todos los demandados, al menos de uno o más de ellos.

Solicita, de acuerdo a las disposiciones legales que cita:

1. Condenar a los demandados a pagar solidariamente a su representado la suma de \$11.694.633.900 o la suma que el Tribunal determine, por concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente; y la suma de \$1.454.633.711, o la suma que el Tribunal determine, por concepto de indemnización de perjuicios por lucro cesante. Al monto total, ascendente a \$13.149.267.611 o al que el Tribunal determine, debe adicionarse el reajuste e intereses que se devenguen desde la fecha de la sentencia definitiva hasta la fecha de su efectivo pago.
2. En subsidio de lo anterior, condenar a los demandados a restituir a su parte la suma de \$11.524.021.773 o la suma que determine el Tribunal, por concepto del beneficio o provecho que les ha reportado el ilícito ampliamente descrito en la demanda. Al monto reclamado, o a aquel que el Tribunal determine, debe adicionarse el reajuste e intereses que se devenguen desde la fecha de la sentencia definitiva hasta la fecha de su efectivo pago.
3. Condenar a los demandados al pago de las costas de la presente causa.

A fojas 568 contesta la demandada don Francisco Javier Domper Cavalla, en representación de Cecilia de Lourdes Vargas Bilbao. Expone que la actora funda su acción en el supuesto de que todos los demandados en autos habrían actuado como una verdadera red o complejo delictivo, y a través de una serie de conductas ilícitas, habrían participado en la materialización de un fraude consistente en la distracción de más de USD\$24.000.000 de propiedad de Citigroup.

A firma que no existe vínculo alguno entre ella y los demás demandados, con las solas excepciones de doña Jimena del Rosario Vargas Barba, quien es su hermana, y de don Enrique Rodrigo Ceballos Romero, quien es el marido de su hermana.

Expresa que en la sentencia definitiva condenatoria dictada en procedimiento abreviado en contra de doña Paola Olivares en la causa RUC 1201236333-0 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, cuyo audio fue



«RIT»

Foja: 1

acompañado a los autos por la demandante, se transcriben las declaraciones de cuatro testigos, ninguno de los cuales se habría referido a la demandada como parte de los hechos delictivos investigados. Así, sostiene que de ninguna de dichas declaraciones podría concluirse que estaba en conocimiento de los hechos delictivos que fueron aceptados por la señora Olivares y que terminaron con la dictación de una sentencia condenatoria en su contra.

A este respecto, la demandada sostiene la improcedencia de la acción de perjuicios por responsabilidad extracontractual, indicando que, según se desprende de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual son: acción u omisión del agente; la culpa o dolo de su parte; la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; la capacidad del autor del hecho ilícito; el daño a la víctima y la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido. Acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados, el responsable es obligado a indemnizar al afectado.

En relación al requisito de existir una acción u omisión culpable o dolosa, señala que solo participó como socia pasiva en la referida sociedad, sin tener ninguna participación en su vida comercial, administrativa, y sin detentar jamás la calidad de representante legal de la misma.

A propósito de ello, la demandada considera que la demandante solo habría consignado que determinadas sumas de dinero fueron transferidas desde la cuenta corriente de Citigroup a la cuenta corriente de Sosergen Limitada, sin decir nada que pudiera constituir una prueba o haga presumir dolo o culpa en el actuar de la demandada. Agrega que la sociedad Sosergen Limitada es una empresa familiar creada y operativa desde el año 2000, como abastecedora de productos para la minería, y que en ningún caso fue creada ni ha operado jamás como sociedad de fachada.

Respecto del dolo, señala que como elemento de responsabilidad extracontractual debe apreciarse según las circunstancias del caso concreto. Estima que normalmente el dolo concurrirá cuando al mismo tiempo se hubiere cometido un delito penal. Considera que la parte demandante recurre a la investigación en sede criminal que se lleva a cabo en forma paralela a este procedimiento, pero también insiste la demandada que no ha sido formalizada por delito alguno, pues ni siquiera habría sido citada a declarar por el fiscal a cargo y mucho menos condenada por esos hechos. Así, dice que respecto de ella no es posible hacer extensivos los efectos o consecuencias de la investigación criminal y recalca el estado de completa ignorancia o desconocimiento en que se encontró siempre en cuanto a los depósitos y demás operaciones comerciales de la



«RIT»

Foja: 1

sociedad Sosergen Limitada, estado del cual jamás podría nacer una conducta dolosa y menos ser presumida, toda vez que este elemento psicológico de la responsabilidad civil requeriría “intención positiva”, y la intención es un elemento inmaterial que requiere conocimiento pleno de la realidad en la que se manifiesta.

La citada demandada insiste que ella jamás tuvo conocimiento de que las operaciones que le imputa la demandante se realizaron y que sólo se enteró al momento de ser notificada de la demanda. Comenta que la ilicitud evidente que se le imputa nunca existió, que no existe norma jurídica que impida al titular de una cuenta corriente autorizar su uso por un tercero, o más bien, recibir depósitos de terceros para luego darles el destino que indique la persona que, como un favor, solicitó autorización para poder usar esa cuenta corriente. Añade que tampoco es posible afirmar que su objetivo era apropiarse de dineros ajenos.

Arguye que la actora pretende hacer extensivos los efectos de los actos de las personas responsables a todos quienes de alguna manera estuvieron relacionados con ello, lo que no es correcto. Reitera que la demandante deberá probar el carácter doloso o culpable de los actos que se le imputan, lo que no podrá hacer, porque no ha existido dolo ni culpa en su actuar.

La demandada indica también que para que una persona quede obligada a indemnizar un perjuicio, es preciso que se haya producido por causa directa y necesaria del hecho doloso o culpable que causa daño, de manera que sin la existencia de este hecho no se habría producido el perjuicio.

Por último, la demandada sostiene la improcedencia de la acción subsidiaria de restitución. Manifiesta que no ha obtenido beneficio alguno como consecuencia de los hechos investigados y que, como consecuencia, el fundamento de esta acción, cual es el enriquecimiento injusto, no concurre a su respecto, pues no tendría bien alguno adquirido con dinero sustraído a la demandante.

A fojas 577 contesta don Cristián Arias Vicencio, en representación de Dolores Iribarren Valero. Expone que en el escrito de demanda se indica que el fraude fue ejecutado por Paola Olivares, Ángel Jaque y María Ahumada con la participación activa de los demás demandados. Señala que, sin embargo, la contraria habría omitido demandar a doña Paola Olivares, quien habría sido esencial para consumir el fraude.

Continúa, señalando que la demandante dedujo una acción de indemnización de perjuicios y, en subsidio, una acción restitutoria, ambas dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual.

Sobre la acción de perjuicios la demandada menciona que la contraria reconoce que para que un hecho doloso genere responsabilidad, es necesario que



«RIT»

Foja: 1

entre éste y el daño exista un vínculo de causalidad; pero que no aporta ningún argumento que demuestre su concurrencia. Agrega que la demandante no habría explicado ningún fundamento de la supuesta solidaridad, ni por qué los diversos actos de diversos demandados harían responsable también a la demandada.

La demandada relata que conoció a la demandada Margarita Ahumada, pues ella fue cliente de su difunto cónyuge, don Jorge Forttes Bustamante, quien encontrándose enfermo, desarrolló parte de su actividad profesional de abogado desde su domicilio particular en la ciudad de La Serena, lugar al que concurrían sus clientes, entre ellos, la señora Margarita Ahumada. Don Jorge Forttes Bustamante falleció el 12 de julio de 2008. A los pocos días del fallecimiento de su cónyuge, llegó la señora Margarita Ahumada, quien le planteó que había vendido una propiedad en Alto Jahuel, comuna de Maipú, y que se la pagarían en cuotas o parcialidades, y que, como ella no tenía cuenta bancaria (por antecedentes en Dicom), le pidió que recibiera los depósitos en su cuenta corriente y que le entregara el dinero a medida que lo fuera recibiendo. Señala la demandada que, como no mantenía cuenta corriente personal, proporcionó a la señora Margarita Ahumada los datos de la cuenta corriente de la sociedad Dolores Iribarren y Cia. Ltda.

Esta situación se mantuvo hasta el mes de septiembre de 2009, cuando, a raíz de desavenencias con la señora Margarita Ahumada, la demandada le habría planteado que no seguiría recibiendo sus depósitos y que -por consiguiente- no habría vuelto a saber de ella sino hasta que tomó conocimiento de la investigación que generó este juicio.

La demandada manifiesta que el primer depósito habría sido el 26 de agosto de 2008, pero que la cuenta corriente de la sociedad Dolores Iribarren y Cía. Ltda., existía desde mucho antes, al igual que la sociedad, la que explota un establecimiento turístico. De esta manera, se descarta de plano que la sociedad haya sido constituida para concretar el supuesto fraude.

Afirma la demandada que lo indicado previamente es la única vinculación que tiene con los demandados de autos; a excepción de la sociedad Dolores Iribarren y Cia. Ltda. y de Claudia Forttes Iribarren, su hija.

La demandada estima que las acciones de indemnización y de restitución deben ser rechazadas porque no es efectivo que ella recibió un depósito de \$4.000.000, que -en cambio- sí fue recibido por una sociedad que ella representa y de la cual es socia, pero dicha sociedad es una persona distinta, la que también fue demandada. Expresa en definitiva que la demandante pretende que se pasen por alto las normas que regulan el estatuto de las sociedades de responsabilidad



«RIT»

Foja: 1

limitada, dirigiéndose contra su patrimonio, por los actos u omisiones de la sociedad Dolores Iribarren y Cia. Ltda.

Luego, considera que la acción indemnizatoria y restitutoria deben ser rechazadas puesto que las acciones deducidas en su contra estarían prescritas conforme al artículo 2332 del Código Civil, ya que entre el acto perpetrado e imputado a la demandada han transcurrido más de cuatro años al tiempo de la presentación de la demanda, y por cierto, al tiempo de la notificación de la misma. Afirma que el depósito en la cuenta corriente de su sociedad habría ocurrido el año 2008, al mismo año en que habría ocurrido la percepción del provecho de tal depósito. La demandada esgrime que la excepción de prescripción sería válida, para todos los hechos expuestos en la demanda que se encuentran situados de manera anterior al 18 de julio de 2009, según la propia descripción de la demanda.

La demandada considera también que la acción indemnizatoria debe ser rechazada, pues no concurrirían los supuestos de responsabilidad extracontractual delictual o cuasidelictual, ni para ella ni tampoco para la sociedad Dolores Iribarren y Cia. Limitada, por cuanto no existiría: a) Una acción o conducta ilícita de parte de la sociedad demandada; b) Intencionalidad o dolo; c) Negligencia o culpa; y d) Relación de causalidad entre los daños que la demandante dice haber sufrido y la conducta lícita desplegada por la demandada.

Indica también que la conducta que se le imputa es la de haber recibido un depósito en su cuenta corriente y sostiene que, por sí solo, no existe ilicitud alguna en tal hecho, pues no existe un deber positivo contrario. Menciona que la demandante no ha señalado norma alguna que haya sido infringida por la demandada. Correspondería entonces -según ella- determinar cuál es la norma de conducta que se supone infringida y probar que la demandada, en su calidad de representante de Dolores Iribarren y Cia. Ltda., la violó intencionalmente.

En cuanto a la ausencia de dolo, la demandada expone que si bien es cierto que el estándar general de cuidado es la culpa leve, la contraria le habría imputado dolo, y en consecuencia, sería la propia demandante quien debiese probarlo. Considera demostrativo de la inexistencia de dolo, el que la demandante no haya deducido querrela criminal en contra de la demandada. Por otro lado, afirma que la apreciación del dolo debe hacerse en concreto, y que por ende, la demandante deberá aportar los antecedentes en virtud de los cuales se acredita que la conducta de la demandada, fue intencionalmente dirigida a causarle daño, lo que -asegura- no podría acreditarse. Expresa que no ha participado en ninguno de los actos que la demandante califica como artimañas, engaños, ocultamientos, conductas reñidas con la más mínima honradez, constitución de sociedades fachada, etc., ni de ninguna otra que pueda importar un comportamiento doloso.



«RIT»

Foja: 1

En relación a la ausencia de negligencia o culpa, señala que la demandante habría imputado que los demandados han actuado en algunos pocos casos, con una negligencia inexcusable. Sostiene que tampoco es posible observar en su conducta, la existencia de culpa, pues para que existiera negligencia culpable, habría que sostener que de haber observado un comportamiento distinto, habría podido evitar que se cometiera el supuesto fraude, lo que no se sostendría. Estima que no debe olvidarse, en este sentido, que según lo afirma la demandante, la demandada intervino en una supuesta transferencia por \$4.000.000 de un total de más de \$11.000.000.000000 y, en consecuencia, afirmar que la actuación diligente de la misma podría haber evitado el fraude o por el contrario, que su actuación negligente lo provocó, sería absurdo.

Agrega que, si bien la diligencia debida debe ser analizada en abstracto, contrastando la actuación concreta con la que habría tenido un hombre prudente, debe considerarse al prototipo del hombre medio en la actividad en que se desempeña el causante de daño. En este aspecto, señala que se encuentra a cargo de un centro turístico y que no posee estudios universitarios ni técnicos que permitan atribuirle un mayor grado de conocimiento en las operaciones cuestionadas. Considera que se le pretende imponer un deber de diligencia o cuidado mucho más exigente que el que la propia demandante pretende para ella, siendo la última una sociedad dedicada al negocio financiero.

Expresa que actuó en la más absoluta buena fe y creencia de que hacía un favor a una persona conocida y que no habría existido ningún antecedente que les permitiera sospechar que por detrás de la operación había un hecho ilícito.

Más adelante, la demandada cuestiona que exista causalidad porque los daños que la demandante dice haber sufrido, habrían tenido su origen en otros hechos que la contraria pasa por alto. Menciona que la demandante imputa como causa de los perjuicios, el supuesto actuar doloso o negligente de la demandada, pero que -de ese mismo relato- se desprendería que habrían existido otros comportamientos, realizados por terceras personas e incluso por la propia demandante, que serían la verdadera causa de los perjuicios que dice haber sufrido.

Sugiere que una cuenta corriente no requiere ningún acto de aceptación expreso para recibir sumas de dinero en depósito. En ese contexto, dice que si algunos de los empleados de la propia demandante, realizaron transferencias de dinero a la cuenta de la sociedad Dolores Iribarren y Cía. Ltda., en tal caso el daño patrimonial se habría causado por el acto de otros.

A mayor abundamiento, afirma la demandada que la acción indemnizatoria y restitutoria deberían ser rechazadas pues los hechos de los que emana el



«RIT»

Foja: 1

supuesto daño fueron cometidos por empleados y representantes de la propia demandante, por lo que concurriría un caso de responsabilidad exclusiva de Citigroup. Dice la actora que la negligencia en que incurrió la demandante al no emplear las adecuadas medidas de control sobre el personal que operaba sus dineros y transferencias, que habría realizado la sustracción de dineros, ha sido de tal naturaleza que, de no haber mediado ella, no habría existido este suceso ni las consecuencias que le siguieron. En este sentido, debiese rechazarse la demanda tanto en lo que dice relación con la acción indemnizatoria, como en lo relativo a la acción de restitución respecto de ella, por aplicación extensiva del artículo 2330 del Código Civil subsidiariamente, la demandada solicita que se reduzca prudencialmente el monto de cualquier indemnización a la que pudiere ser condenada, si el tribunal estimara que la culpa de Citigroup no es de la entidad necesaria para configurar una causal de exclusión de responsabilidad.

En lo que atañe a la solidaridad que se pretende, la demandada controvierte que exista solidaridad entre su parte y los codemandados. Afirma que el requisito base para que exista solidaridad es que estemos frente a un solo hecho, y eso no ocurre pues los hechos serían diversos y constituirían delitos reiterados.

En cuanto a la acción restitutoria, la demandada reitera en su contestación lo dicho previamente respecto de la prescripción, pues la acción restitutoria está sometida al mismo plazo de prescripción y, en consecuencia, la acción para obtener la restitución de todo provecho obtenido con anterioridad al 18 de julio de 2009 se encontraría prescrita. Agrega que no concurrirían los requisitos de la acción restitutoria, por cuanto la demandada no ha recibido parte alguna de la suma de \$11.524.021.773 que pretende la contraria., pero luego solicita -subsidiariamente- que la restitución se limite al provecho obtenido, en caso que el tribunal estimare que la demandada ha obtenido un provecho del actuar delictivo de terceros.

Por último, respecto a los daños reclamados, la demandada controvierte su monto. En lo que atañe al lucro cesante que se demanda y que se valora en la suma de \$1.454.000.000 aproximadamente, considera que se le hace consistir en la pérdida de ganancias esperadas y no reales que Citigroup habría podido percibir si hubiese tenido disponibles los fondos apropiados por los demandados.

Añade que, atendida la actividad desarrollada por la demandante, este ítem resulta indemostrable y por ende, no indemnizable. Finalmente, añade que resulta improcedente que se incorporen dentro del daño reclamado, las multas provenientes de actuaciones administrativas sancionatorias de autoridades públicas, pues si ellas han existido, se deben a actos de la propia demandante.



«RIT»

Foja: 1

A fojas 607, contesta don Claudio Pavlic Véliz, en representación de Claudia Paz Forttes Iribarren., en los mismos términos que doña Dolores Iribarren Valero, agregando también las siguientes consideraciones:

En primer lugar, explica que ella solo sería socia minoritaria de la sociedad Dolores Iribarren y Cia. Ltda., con una participación del 1% de los derechos sociales, y que jamás ha tenido la representación de la misma, ni facultades de administración, ni responsabilidad gerencial, ni responsabilidad directiva u operativa alguna. Afirma que no tienen vínculo alguno con las otras personas jurídicas y naturales demandadas, salvo ser la hija y socia de doña Dolores Iribarren Valero.

En segundo lugar, esgrime que la acción de indemnización y de restitución deben ser rechazadas porque nada habría hecho y nada habría recibido. Expresa que no puede ser responsable de indemnizar perjuicio alguno, pues ningún perjuicio habría causado, ni obligada a restituir nada, pues nada habría recibido.

En tercer lugar, señala que Citigroup Chile S.A. no sólo responde de sus propios actos, sino también del de sus dependientes, según la norma del artículo 2320 del Código Civil. De modo que el sólo hecho que tales dependientes hayan causado daño -con dolo o culpa- haría presumir la culpa de la demandante, a menos que pruebe haber empleado la debida diligencia o que aun empleándola no hubiere sido posible evitar el hecho y el daño subsiguiente.

Por último, la demandada aclara que -aunque las acciones estarían prescritas- la demanda no indica ningún acto u omisión ejecutado o no ejecutado por ella, del cual emanare responsabilidad y desde el cual podría contarse un plazo de prescripción.

A fojas 626 comparece Jaime Madariaga de la Barra, en representación de Dolores Iribarren y Cía. Ltda., quien contesta en los mismos términos que doña Dolores Iribarren Valero, haciendo presente las siguientes consideraciones:

En primer lugar, tal y como lo afirma la demandante, Dolores Iribarren y Cía. Ltda., habría intervenido en transferencias que suman 136 millones aproximadamente.

En segundo lugar, la acción interpuesta se encontraría prescrita conforme lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil respecto de las transferencias anteriores en más de 4 años a la fecha de notificación de la demanda, esto es, anteriores al 18 de julio de 2009.

Por último, agrega que la sociedad demandada no habría recibido ningún provecho del dolo ajeno, pues todos los dineros que le fueron depositados en su cuenta corriente fueron devueltos o entregados por doña Dolores Iribarren Valero a quien de buena fe, entendía ella, era su dueña, esto es, la señora Margarita



«RIT»

Foja: 1

Ahumada o a quien ella le indicó.

A fojas 657 contesta la demanda doña Catherine Lathrop Rossi, en representación de María Margarita Ahumada Vásquez, Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Ahumada y Compañía Limitada, Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e Inversiones Inmobiliaria Limitada, Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada, Sociedad Comercializadora de Vehículos Business Rent Limitada, don Carlos Alejandro Fuentes Ahumada, Carlos Alejandro Fuentes Ahumada Comercializadora E.I.R.L. o “Angkorwat E.I.R.L.”, Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada, doña Ana Victoria Fuentes Ahumada, don Miguel del Carmen Albornoz Bravo, y de Sociedad Comercializadora Alas de Gaviota Limitada.

Afirma, en primer lugar, que la demanda realiza una imputación genérica, sin señalar en que habría consistido la participación específica que se atribuye a sus representados y situando a sus representados a la misma altura de las únicas personas que podrían ser “imputadas en este proceso”, doña Paula Olivares de la Fuente y Ángel Jaque Segovia. Precisa que sus representados habrían sido víctimas de los ardides de dichas personas y que habrían sido ellas quienes los habrían puesto en una posición injusta, debiendo enfrentar acusaciones que les son ajenas. Señala que los citados ardides fueron ejecutados por quienes eran entonces dependientes de Citigroup y que resultaría irrisorio pensar que la demandante carezca de medidas de fiscalización y control al respecto. Sostiene que, en materia civil, tal conducta constituye una eximente de responsabilidad consistente en la exposición imprudente al supuesto daño sufrido por la actora.

En segundo lugar, en cuanto a los hechos materia de la discusión de autos, sostiene no ser efectiva la imputación de existir, respecto de sus representados, asociación o ardid colectivo con los demás demandados para defraudar a Citigroup. Sobre el punto, descarta tanto la responsabilidad de las personas naturales que representa, como el carácter de “fachada” de ciertas personas jurídicas.

Sostiene que doña Margarita Ahumada Vásquez es una comerciante que hace más de 8 años vive en la IV Región, en la ciudad de Coquimbo. Hace 7 años Paola Olivares comenzó a frecuentar el local comercial que la Sra. Ahumada tenía en la calle Melgranejo, ciudad de Coquimbo y con el paso del tiempo devino en una clienta frecuente.

Relata que en el mes de junio de 2006, la Sra. Olivares le comentó a su representada que estaba buscando un inmueble que arrendar en Santiago y la Sra. Ahumada le ofreció que arrendara su antigua casa ubicada en Alto Jahuel 635, comuna de Maipú, Santiago, lo que la Sra. Olivares aceptó. Antes de



«RIT»

Foja: 1

entregar en arriendo la propiedad, la Sra. Ahumada solicitó a la Sra. Olivares sus antecedentes comerciales, quien le señaló que trabajaba en un banco de prestigio mundial y que, en adelante, podía asesorarla en la profesionalización de sus negocios. La renta mensual de arrendamiento fue fijada en \$400.000.

Posteriormente, la Sra. Olivares comenzó presentar retrasos en el pago de la renta y fueron protestados algunos cheques con que había pagado a la Sra. Ahumada, a lo que la Sra. Olivares respondió solicitando hacer los pagos a una cuenta corriente. Ante eso, la Sra. Ahumada, que no tenía cuenta corriente y necesitaba los dineros, pidió prestadas cuentas corrientes de personas de confianza, como su médico y su dentista. Fue así como la Sra. Olivares habría comenzado a efectuar transferencias a las cuentas indicadas por la Sra. Ahumada y -a veces- cuando transfería más de lo adeudado, solicitaba que se le devolviera el exceso y así lo hacía la Sra. Ahumada.

En lo que el apoderado de la Sra. Ahumada califica como un “segundo momento” de la relación entre ambas, la Sra. Olivares habría comenzado a asesorar, sin requerimiento previo, a la Sra. Ahumada en su operación comercial, aconsejándole, por ejemplo, que creara una sociedad del giro de importaciones. Dada la escasa preparación de la Sra. Ahumada, ella atendía dichas apreciaciones. En ese contexto la Sra. Olivares se enteró de los diversos inmuebles de los que era propietaria la Sra. Ahumada, los que a esa fecha habrían sido una casa de Alto Jahuel 635, Maipu -la que le arrendaba-, y otras ubicadas en Volcán Villarrica N° 040 Quilicura, San Pablo N°3048 departamento 101 comuna de Lo Prado, calle Lagontario N°8053 Lo Prado, General Bonilla N° 5933 departamento 102, 304, 105 y 4 01, comuna de Lo Prado, todos en Santiago; y una en calle Los Olivos N° 1141 Villa la Florida en La Serena. Al tomar conocimiento de estos inmuebles, la Sra. Olivares habría convencido a la Sra. Ahumada de crear la sociedad Comercial Ahumada y Compañía Limitada, en la que participaba la Sra. Ahumada, con un 95%, y su hijo, don Carlos Alejandro Fuentes Ahumada, con un 5%.

Después de eso, habría transcurrido un tiempo sin que la Sra. Olivares visitara Coquimbo y en el que el cobro de las rentas se habría hecho a través de terceras personas, sin que la Sra. Ahumada contara aún con una cuenta corriente. En el mes de junio del año 2008, la Sra. Olivares habría visitado el local comercial de la Sra. Ahumada y -en dicha visita- habría tomado conocimiento de que el negocio marchaba bien y de que la creación de la sociedad había permitido a la Sra. Olivares acceder a créditos que habían hecho crecer su empresa e ingresos. Al respecto, la apoderado afirma que la Sra. Olivares habría sido majadera en la necesidad de que la Sra. Ahumada abriera una cuenta corriente bancaria.



«RIT»

Foja: 1

Durante esa misma época la Sra. Olivares habría solicitado a la Sra. Ahumada que le facilitara alguna cuenta corriente para recibir los pagos de supuestas asesorías, le habría explicado que ella se encontraba en DICOM y no podía abrir una propia. Ante eso, la Sra. Ahumada, creyendo que la Sra. Olivares se encontraba en una situación desesperada, habría solicitado a doña Dolores Iribarren y don Rodrigo Ceballos que facilitaran sus cuentas corrientes para ayudar a la Sra. Olivares. En el caso de la Sra. Iribarren, ella accedió y los dineros transferidos fueron entregados en un 100% en efectivo a la Sra. Olivares. En el caso del Sr. Ceballos, este habría facilitado cuentas de dos empresas suyas Inversiones San Faustino S.A. y Sosergen. Al igual que en el caso de las transferencias a la cuenta de la Sra. Iribarren, las transferencias a la cuenta del Sr. Ceballos habrían sido devueltas a la Sra. Olivares. Señala que, desde entonces, su representada no volvió a ver a la Sra. Olivares.

Explica que, posteriormente, en lo que denomina un “tercer momento” de la relación, la Sra. Olivares habría vuelto a visitar a la Sra. Ahumada para presentarle a su hija recién nacida. En esa ocasión habría solicitado a la Sra. Ahumada, quien a la fecha ya había abierto una cuenta corriente para Comercial Ahumada y Compañía Limitada, que le prestara su cuenta, ya que, por inconvenientes comerciales, ella no podía abrir una propia. Le habría explicado que necesitaba la cuenta porque debía respaldar con una cuenta y un RUT una serie de asesorías en contratos importantes, gracias al respaldo que le entregaba la institución en la que trabajaba (Citigroup), y relaciones comerciales con empresas y personas importantes en el área. A cambio, la Sra. Olivares le habría ofrecido un 10% de los ingresos. Además, habría aducido la Sra. Olivares, tales flujos servirían a la Sra. Ahumada para obtener mejores servicios financieros. Sostiene que su representada aceptó dichos términos bajo el convencimiento de provenían de operaciones legales producto de las asesorías que decía prestar la señora Olivares. Añade que para su representada, estas operaciones habrían tenido la apariencia de un negocio lícito y que entendía normal y autorizadas por Citigroup. Así, además, se lo habría asegurado la Sra. Olivares, exhibiéndole supuestos contratos de las asesorías que realizaba.

Continúa su relación de los hechos señalando que, ante las preguntas que la Sra. Ahumada habría hecho acerca de los negocios que realizaba la Sra. Olivares, ésta la invitó a Santiago a visitar las oficinas de Citigroup donde trabaja con quienes, según le dijo, eran sus socios. Ahí habría conocido a don Ángel Jaque, quien le fue presentado como “Gerente” y “Jefe Directo” de la Sra. Olivares. A mayor abundamiento, indica que cada transacción a la cuenta de Comercial Ahumada y Compañía Limitada era respaldada por comprobante de



«RIT»

Foja: 1

Citigroup firmado por el Sr. Jaque. Al respecto, precisa que Olivares y Jaque tenían plenas facultades conferidas por la actora para realizar operaciones con cargo a los dineros de Citigroup en Chile. Esta invitación a las oficinas de Citigroup se habría producido cada vez que la Sra. Ahumada tenía dudas o consultaba por los negocios de la Sra. Olivares y Jaque.

Afirman las demandadas que, en un “cuarto momento” de la relación, la Sra. Olivares habría indicado a la Sra. Ahumada su intención de hacer más transferencias para pagar bonos de retiro, señalando que en la empresa estaban “complicados de hacerlo ellos mismos” por razones de utilidades, bajo la condición de que abriera más cuentas para hacer los depósitos. Todo esto señalándole que las transferencias eran lícitas y legales. En relación a este último punto, las demandadas sostienen que sería un hecho indesmentible que Paola Olivares le habría manifestado en un sinnúmero de oportunidades, y ante múltiples requerimientos de la señora Ahumada Vasquez, que el origen de los fondos transferidos a la cuenta de Comercial Ahumada y Compañía Limitada, correspondían a operaciones y comisiones lícitas, cuestión que respaldó a través de distintos documentos que así lo avalaban.

Señala que la Sra. Ahumada, con el objetivo de administrar los inmuebles que habría adquirido mucho antes de conocer a la señora Paola Olivares, constituyó la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Victoria Limitada. Luego, y a fin de diversificar sus inversiones y así lograr un mejor rédito de las mismas, constituyó la sociedad Comercializadora de Vehículos Business Rent Limitada, la que, como cuyo nombre lo dice, tendría como giro principal el arriendo de vehículos. También en esa época, se constituyó la sociedad Alpes de Cataluña Limitada, cuyo objeto social era Inmobiliaria e Inversiones. En esta última sociedad, la señora Margarita Ahumada Vásquez detentaba un 73% de los derechos sociales; el restante 27% correspondía al señor Miguel Albornoz Bravo, pareja de la Sra. Ahumada a esa fecha.

Explica que, pasando el tiempo, su representada comenzó a dudar de la licitud del origen de los dineros, por lo que habría comenzado a exigir respaldo de las transacciones. Frente a esas dudas enviaban a su representada los comprobantes de los traspasos firmados por el supuesto Gerente, don Ángel Jaque, o copia de los contratos que decían mantener con grandes empresas, con por ejemplo, L’Oreal.

Durante la misma época, la Sra. Olivares le habría comprado a la Sra. Ahumada un terreno de su propiedad ubicado en camino del Valle del Elqui antes de llegar a Vicuña, IV Región.

Afirma que en algún momento del desarrollo de ese vínculo la Sra. Olivares



«RIT»

Foja: 1

habría insistido que don Miguel Albornoz, su pareja, constituyera una sociedad de inversiones. En un principio el Sr. Albornoz habría rechazado la proposición, pero, ante la insistencia de la Sra. Olivares en que las operaciones estaban respaldadas y autorizadas por el Citigroup, habría accedido. Entonces, el Sr. Albornoz constituyó la Sociedad Comercializadora Alas de Gaviota Limitada en conjunto con la madre de Paola Olivares, doña Maria Cristina de la Fuente.

Señala que la Sra. Olivares y el Sr. Jaque habrían afirmado que necesitaban de nuevas cuentas corrientes para pagar los bonos de distintas personas de Citigroup, lo que, según ellos, favorecía a todos, pues, por su parte Citigroup no debía rendir los pagos, y por otra, los ejecutivos de tal institución no tenían que pagar los impuestos derivados de los mismos. Como contraprestación, la Sra. Ahumada seguiría recibiendo el 10% de los fondos transferidos.

Sostiene que, con el fruto de sus propios negocios, la señora Ahumada Vásquez adquirió algunos vehículos a diferentes concesionarias, a fin de abastecer a la sociedad Comercializadora de Vehículos Business Rent Limitada, la que habría sido constituida para fines de diversificación de sus legítimas inversiones.

Además, indica que Olivares y Jaque utilizaron a la señora Ahumada Vásquez para comprar una serie de departamentos, cuyos depósitos también fueron efectuados directamente por ellos, los que luego debían ser transferidos a tales personas. Para justificar tales operaciones ante la Sra. Ahumada, Olivares y Jaque argumentaban que si ellos los adquirirían directamente, tendrían ciertos inconvenientes con el Servicio de Impuestos Internos porque no tenían como demostrar los ingresos suficientes para adquirir dichas propiedades. De esta forma, si había un saldo que se debiera pagar por tal concepto, la señora Ahumada Vásquez lo cubría con cargo a la cuenta corriente de Inmobiliaria e Inversiones Victoria Limitada, asegurándole la señora Olivares que dicho saldo le sería reembolsado en la siguiente transferencia. Al respecto, reitera que todas las operaciones habrían sido justificadas y respaldadas ante la Sra. Ahumada, a través de documentos, comprobantes y otros instrumentos exhibidos en las mismas dependencias del Citigroup.

Señala que a fines del año 2012, la Sra. Olivares le habría informado de su retiro programado de la empresa y le habría señalado en forma tajante y a modo de orden que cerrara a la brevedad todas las cuentas corrientes que le habían hecho abrir en el Banco de Chile, donde según le habían señalado tiempo atrás, Citigroup tenía sus cuentas. Ello, pues según Olivares, en adelante Citigroup haría sus negocios con otras personas. Ante las desesperadas insistencias de Olivares, la Sra. Ahumada concurrió al Banco Santander, a fin de renegociar sus créditos y



«RIT»

Foja: 1

obligaciones, los que hasta la fecha sigue pagando.

Finalmente, ocurrido todo lo que relata, asesores legales del Citigroup habrían contactado a la Sra. Ahumada y le habrían contado el supuesto fraude del que Jaque y Olivares habrían sido autores. En esas reuniones señala que su representada entregó una serie de antecedentes e información respecto de las sociedades a las que se hicieron transferencia, así como los documentos firmados por Olivares y las declaraciones juradas que dejaban constancia de la entrega de los dineros transferidos a tal ex empleada del Citigroup.

Al cierre de su exposición de los hechos, los demandados insisten que fueron víctimas y meros instrumentos de lo que fue un gran ardid que habría sido concertado por Paola Olivares de la Fuente y Ángel Jaque Segovia para justificar las operaciones y transacciones que aseguraban realizar con ocasión de asesorías profesionales prestadas, y supuestamente autorizadas y validados por sus socios del Citigroup.

En cuanto al derecho, el apoderado expone sus defensas, alegaciones y excepciones perentorias de la forma que sigue:

En primer lugar, sostiene que falta a sus representados, legitimación pasiva en la causa. Al respecto cita el artículo 2314 del Código Civil para señalar que este otorga a los delitos y cuasidelitos la calidad de fuente de la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Cita también el artículo 2329 del mismo cuerpo legal para señalar que el fundamento de dicha obligación es el dolo o culpa del agente. Señala que a este requisito, el dolo o culpa, limitará su análisis y afirma que ninguno de sus representados ha sido autor, cómplice o encubridor de hecho ilícito alguno y que, por tanto, es imposible que se trabe una “relación jurídico procesal válida” entre ellos y Citigroup.

En lo que respecta a la Sra. Ahumada, al Sr. Fuentes, a la Sra. Fuentes Ahumada y al Sr. Albornoz, señala que el alcance real de los hechos es que todos ellos habrían sido meros instrumentos de Paola Olivares y Ángel Jaque. Insiste que sus representados siempre habrían creído en la licitud de las operaciones, habida consideración de las maquinaciones que Olivares y Jaque emplearon al efecto. Aduce la escasa instrucción de su representada y el que nunca ha sido vinculada a un hecho ilícito como indicios que hacen evidente que fue utilizada y engañada por los verdaderos responsables de los hechos expuestos por la actora. Señala, además, que no era exigible a su representada que pusiera en tela de juicio las supuestas facultades de Olivares y Jaque, o que se comunicara con la matriz en Estados Unidos para cerciorarse de la legitimidad de las operaciones.

En lo que respecta a la sociedad Comercial Importadora y Exportadora Ahumada y Compañía Limitada, Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e



«RIT»

Foja: 1

Inversiones Inmobiliaria Limitada, Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada, Sociedad Comercializadora de Vehículos Business Rent Limitada, Carlos Alejandro Fuentes Ahumada Comercializadora E.LR.L. o “ANGKORWAT E.I.R.L.”, Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada y, de Sociedad Comercializadora Alas de Gaviota Limitada, sostiene que todas ellas habrían sido utilizadas por Olivares y Jaque para depositar los dineros derivados de las supuestas operaciones autorizadas por Citigroup y bajo la excusa de no poder abrir cuentas propias. Tales dineros, afirma, habrían sido devueltos a dichas personas. Controvierte, también, el que dichas personas jurídicas hayan sido constituidas para defraudar a la actora, pues ellas habrían sido constituida para diversificar las inversiones de la Sra. Ahumada.

Señala que la actora afirma la responsabilidad de dichas personas jurídicas por el mero hecho de haber recibido en sus cuentas corrientes las transferencias aludidas. Lo que la actora no señala es que dichos dineros fueron entregados a Olivares y/o a Jaque. Sostiene que sus representados son víctimas de los autores del supuesto fraude, que no habrían tenido conocimiento del origen ilícito de los dineros.

Todo lo anterior, concluye, haría imposible que nazca la obligación de indemnizar, ya que no habría legitimación pasiva. Al respecto, sostiene que el Tribunal no podría pronunciarse sobre el fondo, ya que no se habría podido trabar en autos una relación jurídico-procesal válida sobre la cual pueda examinarse en el fondo las pretensiones de la actora. Elaborando sobre este punto señala que en caso de dictarse sentencia desfavorable para sus representados, ésta no le empecería, por no ser parte en el pleito.

También en relación a la legitimación pasiva, expone que en el caso de autos se daría un litisconsorcio pasivo originario necesario proveniente de la relación jurídica fundante del proceso, por lo que sería necesario que intervengan todos aquellos ligados en la relación jurídica material que sirve de fundamento del proceso, para que la sentencia que se dicte sea eficaz. De ese modo, surgiría la obligación de interponer demanda en contra de todos quienes deben ser demandados. Señala, sobre el punto anterior, que la demanda no fue dirigida en contra de todos quienes debían ser demandados pues no se habría demandado a la principal responsable de las conductas ilícitas, la Sra. Olivares. Solicita a este Tribunal recordar que el sujeto pasivo de una indemnización es siempre, o el autor del ilícito; o el tercero civilmente responsable del actuar del agente, o de la cosa que produce daño. Así se desprendería de diversas normas legales, tales como los artículos 2.320, 2.321, 2.322, 2.323, 2.327, 2.327, 2.328, y otros del Código Civil.



«RIT»

Foja: 1

En segundo término, sostiene que no se cumplen ninguno de los presupuestos básicos de la responsabilidad extracontractual: (i) acción u omisión ilícita del demandado, (ii) capacidad del demandado, (iii) imputabilidad, es decir, culpa o dolo, (iv) existencia de daños y perjuicios, (v) relación causal entre acción u omisión y los daños y (vi) ausencia de causales eximentes de responsabilidad extracontractual.

Señala que no habría conducta ilícita de sus representados, quienes solo habrían sido receptores de las transferencias de Olivares y Jaque. Dice que la actora habría fundado su pretensión en que las conductas imputadas corresponden a delitos penales, sin que ellas hayan sido establecidas por sentencia condenatoria firme y ejecutoriada en sede penal. Sin ese requisito no es posible sostener que haya una acción ilícita por parte de sus representados.

Sostiene también que sus representados carecen de capacidad, ya que ninguno de ellos fue autor, cómplice o encubridor de las conductas ilícitas señaladas por la demandante. En cuanto a las personas jurídicas que representa, sostiene que la actora no especifica respecto de ellas, de qué forma habrían incurrido en los ilícitos expuestos, por tanto no podría determinarse su capacidad. Lo mismo puede decirse de las personas naturales que representa.

Además precisa que la imputabilidad debe ser probada por quien la alega y que en el caso de marras no existiría ningún antecedente en que conste que se haya declarado a sus representados como autores de los ilícitos a que alude la actora. Que, respecto de las personas jurídicas que representa, ellas no han sido objeto de investigación criminal en el marco de la Ley N°20.393, por lo que menos aún podría atribuírsele algún dolo o culpa por el hecho de haber sido receptores de dineros defraudados. Añade que pretender que sus representados causaron daños por el solo hecho de haber recibido transferencias bancarias realizadas por Olivares y Jaque implicaría extender los factores de atribución a límites no autorizados por la legislación civil vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, señala que mal podría atribuirse culpa y dolo a personas que fueron meros instrumentos de los únicos responsables penales y civiles, esto es, Paola Olivares y Ángel Jaque, pues es indispensable para que pueda prosperar la acción intentada por Citigroup que se especifique cuál es la conducta ilícita precisa calificada como dolosa o culposa. No habiendo tal, señala, no existe forma alguna de que prospere la acción principal.

En cuanto al daño sostiene que este es todo detrimento o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, crédito, afectos, creencias, etc. Añade que este debe, además, ser cierto. Indica que la Sra. Olivares no ha sido incluida dentro de los sujetos pasivos de las acciones civiles interpuestas en este proceso



«RIT»

Foja: 1

y que no sería legítimo ni justo que los daños alegados por la actora sean atribuidos a los demandados en autos, con exclusión de la Sra. Olivares.

En relación a los daños emanados del lucro cesante alegado por la actora, sostiene que tal pretensión carece de fundamento, ya que no se señala qué inversiones habría realizado, en qué momento, con cargo a qué montos, ni como se había planificado hacer esas hipotéticas inversiones.

Señala que las causas del supuesto fraude no deben buscarse en la conducta de sus representados, sino en la propia negligencia de Citigroup. Destaca el prolongado período de tiempo durante el cual se hicieron las transferencias, la calidad de empleados de sus autores y el hecho de que reuniones y transferencias se realizaran en las dependencias de la actora. Afirma entonces que los daños ocurridos deberían recaer en Citigroup. Sostiene, además, que aún en el caso de que este Tribunal estime que sus representados han incurrido en un actuar culpable o doloso, no existe duda que la producción del resultado dañoso habría sido con-causado, existiendo algunas causas concurrentes más relevantes que otras. Estima por tanto que las consecuencias deben recaer, primero en la víctima, luego en los autores, Olivares y Jaque, y, en tercer lugar, solo en la medida en que concurran los requisitos en sus representados.

Reclama también que no existe vínculo de causalidad entre las sustracciones de dinero ejecutadas por dos ex empleados de la actora y el comportamiento de sus representados, de modo que la demanda en contra de estos últimos debería ser rechazada. En este sentido, afirma que sólo se podrá imputar el daño al hecho culpable, cuando el daño se encuentre dentro del fin protector de la norma. Señala que, sobre el particular, Citigroup no justifica dicho vínculo y que solo proporciona justificaciones exiguas de la relación causal. Agrega que la demanda de la actora no realiza análisis alguno acerca de cuáles conductas específicas de sus representados habrían causado el daño alegado por Citigroup y que la actora no podría pretender fundar la responsabilidad de sus representados en el hecho de haber sido receptores de dineros que fueron devueltos a los hechores Olivares y Jaque. Además, sostiene que es un error de la actora asumir que sus representados se encuentran en la misma situación jurídica de Olivares y Jaque. Invoca la teoría de la equivalencia de las condiciones y argumenta que la causa física, inmediata y básica de los perjuicios habrían sido las acciones de la Sra. Olivares y el Sr. Jaque, por lo que resultaría errado colocar al mismo nivel a sus representados.

En cuanto a las eximentes de responsabilidad, sostiene que en el caso de marras es evidente la exposición imprudente al daño por parte de Citigroup. Al



«RIT»

Foja: 1

tenor del artículo 2320 y 2330 del Código Civil, razona que la causa basal y principal de las conductas ilícitas a la que la actora atribuye caracteres de delito, fue la actuación dolosa de dos dependientes de Citigroup. Así pues, estima que Citigroup, aparte de supuesta víctima de tales hechos, es también tercero civilmente responsable de las actuaciones de la señora Olivares y el señor Jaque, por aplicación el artículo 2.322 del Código Civil. Del mismo modo, resultaría una con-causa del ilícito penal, la falta de procedimientos y medidas de control, fiscalización y supervigilancia de la actora, en relación a los dineros que eran objeto de las transacciones que su matriz autorizaba y visaba. Bajo tales consideraciones, no resultaría procedente que la demandante intentara obtener de los demandados el resarcimiento o la reparación de daños que habría sufrido por su propia falta de diligencia. Dichas circunstancias importan, a su entender, a lo menos una reducción de la indemnización que pretende Citigroup en autos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.320 y 2.330 del Código Civil.

En cuanto a la solidaridad, sostiene que la actora no logra argumentar por qué razón pretende que todos los demandados en autos sean obligados solidariamente. Sostiene que la petición de solidaridad es contraria a la ley porque los coautores de las conductas ilícitas en que la actora funda la demanda serían la Sra. Olivares y el Sr. Jaque. Argumenta que -a esa fecha- ninguno de sus representados había sido aún declarado autor y que tampoco habían sido formalizados. En consecuencia, sostiene que no es posible afirmar que el daño se haya provocado por dos o más personas y, por tanto, resulta improcedente la aplicación del artículo 2317 del Código Civil.

En subsidio de las defensas y excepciones previamente opuestas, alega la prescripción extintiva de la acción impetrada en autos. Expone que las acciones derivadas del delito o cuasidelito civil, prescribirían en cuatro años contados desde la perpetración del acto. Señala que el alcance de la norma es claro y que habría sido refrendado por la doctrina y jurisprudencia. Agrega que la prescripción es una institución de derecho público y, por lo mismo, de interpretación restrictiva. Sostiene que en la especie el plazo de prescripción de 4 años habría transcurrido en exceso, considerando que la actora señala que el daño se habría producido en el mes de Agosto del año 2008. Al respecto sostiene que la actora no podría ampararse en plazos posteriores, utilizando a su arbitrio las fechas de las transferencias a que alude en su libelo. Explica que la prescripción tiene como requisitos (i) la inactividad de las partes, (ii) transcurso del plazo, (iii) que el plazo no se haya interrumpido, civil o naturalmente, conforme al artículo 2518 del Código Civil y (iv) que el plazo no se encuentre suspendido, conforme a los artículos 2520 y 2509 del Código Civil.



«RIT»

Foja: 1

Finalmente, advierte que es improcedente la reclamación de intereses y reajustes a contar de la dictación de la sentencia definitiva, por cuanto tal reajuste procede solo desde la notificación de la sentencia definitiva. En relación a los intereses, cita al efecto al profesor Hernán Corral, que en materia de responsabilidad extracontractual no puede haber mora, sino con posterioridad a la fecha en que adquiere carácter de firme la sentencia condenatoria.

A fojas 905 y siguientes del cuaderno principal, Citigroup Chile S.A. evacúa el trámite de la réplica, solicitando que la demanda se acoja en todas sus partes, con costas, por las mismas razones indicadas en la demanda y por las desarrolladas en su escrito de réplica.

Señala la demandante que los distintos escritos de contestación plantean las mismas excepciones y defensas. Ellos se estructuran en torno al falso relato de que los demandados habrían sido engañados e instrumentalizados por doña Paola Olivares para la ejecución del fraude cometido en contra de Citigroup ya descrito en la demanda. Dice la demandante que todas las excepciones presentadas por los demandados deberían ser rechazadas al carecer del más mínimo sustento jurídico.

En su primer capítulo, señala que los demandados actuaron dolosamente, o al menos -y en muy pocos casos- culpablemente.

a) En primer término, afirma que hubo actuar doloso de parte de María Margarita Ahumada Vásquez, Carlos Fuentes Ahumada, Ana Victoria Fuentes Ahumada y Miguel del Carmen Albornoz Bravo, y de las sociedades que representan, denominados conjuntamente por la demandante como el “Grupo Ahumada”. Asevera que la contestación del Grupo Ahumada articularía un falso relato en que doña María Margarita Ahumada no sería más que una ingenua comerciante de la Cuarta Región, sin mayor educación, que de buena fe habría ayudado a Paola Olivares, quien a la postre habría resultado ser una delincuente que se aprovechó de su inocencia. Pero la actora estima que los hechos de la causa muestran todo lo contrario.

Por de pronto, dice que las aseveraciones contenidas en la contestación del propio Grupo Ahumada da cuenta del actuar doloso de sus integrantes, pues ellos mismos habrían reconocido -como confesión judicial espontánea- su participación en operaciones que tenían por objeto perjudicar a Citigroup mediante la extracción de pagos irregulares “por abajo” a favor de los ejecutivos Paola Olivares y Ángel Jaque. Con este reconocimiento de los propios demandados queda ya constituido su dolo civil, el cual, a diferencia del dolo penal, no está circunscrito en su contenido por el alcance de un tipo legal.

Señala que el dolo de los integrantes del Grupo Ahumada iba mucho más



«RIT»

Foja: 1

lejos y los argumentos que esgrimen para afirmar su desconocimiento del carácter ilícito de los hechos son inconsistentes. Dice que resultaría inverosímil que Margarita Ahumada y su Grupo hayan desconocido el origen y el carácter ilícito de las transferencias, en razón de los multimillonarios fondos involucrados, pues se efectuaron transferencias por un total de \$5.686.216.624 solo considerando las seis sociedades controladas por ellos durante un lapso de casi cuatro años. Pero además, como habrían reconocido en su contestación, fue Margarita Ahumada quien reclutó a otros demandados externos al Grupo Ahumada para que proporcionaran las cuentas corrientes a las cuales fueron a parar una parte importante de las transferencias ilícitas. Ejemplifica con el caso de Enrique Ceballos, amigo de Margarita Ahumada, quien habría recibido transferencias por un total de \$2.327.496.468 a través de las sociedades que administra.

La actora enfatiza también que los innumerables bienes inmuebles y vehículos de lujo adquiridos por los integrantes del Grupo Ahumada demuestran que no es cierto que se limitaran e entregar el dinero a Olivares y Jaque, tal como ellos argumentan, quedándose solo con una comisión del 10% del valor de cada transferencia. Una parte de ese patrimonio constaría en autos por haberse decretado medidas precautorias sobre ellos.

Para la actora es irrisorio el relato que los demandados habrían ofrecido ingenuamente ayuda a Paola Olivares, a quien habrían visto como una persona necesitada sin capacidad de tener una cuenta corriente propia ni constituir sociedades, pese a percibir ingresos anuales superiores a los mil millones de pesos.

Hace presente que en la misma contestación del Grupo Ahumada se afirma que Margarita Ahumada habría sospechado en múltiples ocasiones de la ilicitud de las transferencias. Agrega, que el mismo relato de la contestación del Grupo Ahumada permite descartar de plano la existencia de buena fe en sentido subjetivo: ella desaparece desde que se cuestiona la legalidad de las operaciones en las que participa.

Refiere también que el Informe en Derecho elaborado por el penalista Héctor Hernández, acompañado concluye que Margarita Ahumada es coautora de las apropiaciones indebidas reiteradas que dan origen a las acciones civiles de autos.

Acusa la existencia de contradicciones entre la contestación del Grupo Ahumada con lo que narran otros demandados, como Dolores Iribarren o Enrique Ceballos. En efecto, la versión de la señora Iribarren difiere de la del Grupo Ahumada en un punto esencial en lo que respecta a su alegación de buena fe: el beneficiario de las transferencias. De acuerdo a la señora Iribarren, la señora



«RIT»

Foja: 1

Ahumada le habría solicitado el “préstamo” de la cuenta corriente para sí misma, la propia señora Ahumada, mientras que en la versión del Grupo Ahumada, la señora Ahumada habría solicitado dicho préstamo a la señora Iribarren para “ayudar a una persona conocida”. En estos mismos términos, también existirían contradicciones en relación con Enrique Ceballos. Mientras que el Grupo Ahumada señala que la señora Ahumada pidió prestada la cuenta corriente al señor Ceballos para recibir los pagos de la señora Olivares, el señor Ceballos sostiene que dicha solicitud le habría sido realizada para recibir pagos de la venta de terrenos que la familia de la señora Ahumada tenía en Buin.

Indica además que la sentencia penal que condenó a Paola Olivares por las apropiaciones indebidas, y que en virtud de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil produce cosa juzgada en sede civil, establece que: “Los socios y representantes de las sociedades destinatarias de la mayor parte de las transferencias obraban concertados con los imputados y procedían a restituir a estos parte de los dineros en efectivo o a invertirlos, quedándose con una parte aún no determinada del monto defraudado”. La misma sentencia, a fojas 41, recoge la declaración prestada en el proceso penal por Olivares, que en relación al conocimiento de Ahumada afirma: “MARGARITA AHUMADA sabía perfectamente el origen ilícito de estos dineros”. Concluye que este conocimiento se explica porque el multimillonario fraude requería por igual las contribuciones tanto de quienes se encontraban al interior de Citigroup, Olivares y Jaque, como de quienes recibían los dineros afuera, el resto de los demandados en este proceso.

b) En segundo lugar, afirma que aun en el improbable caso de que se estimare que respecto de María Margarita Ahumada Vásquez, Alejandro Fuentes Ahumada, Ana Victoria Fuentes Ahumada y Miguel del Carmen Albornoz Bravo no concurre dolo, de cualquier forma su conducta sería culpable, de culpa grave.

Señala que la culpa civil se verifica cuando se defrauda un estándar objetivo de conducta, correspondiente al del “buen padre o madre de familia”, que invoca la prudencia de una persona razonable y diligente. El estándar de la culpa civil es normativo y responde a un parámetro generalizador. Así, para que se verifique una conducta culpable en materia civil basta que se constate que la conducta ejecutada por el sujeto fue menos diligente que la que hubiera ejecutado un hombre razonable en su misma posición.

Consciente de lo inapropiado que resulta apelar a la buena fe cuando se ha recibido, durante años, transferencias por montos equivalentes a miles de millones de pesos provenientes de una persona que supuestamente no podía recibirlos por estar en Dicom, o que necesitaba evadir impuestos (y que en ello no había nada de irregular) o, peor aún, creer que es razonable y corriente cobrar un 10% sobre



«RIT»

Foja: 1

dichos montos por el “solo hecho” de facilitar una cuenta bancaria, la representante de doña María Margarita Ahumada alega, a modo de eximente de responsabilidad.

En razón de lo anterior, agrega que este argumento no es atendible desde la lógica del derecho civil, debido a que el estándar de conducta es objetivo y abstracto, y de por eso “para dar por acreditada la negligencia resulta irrelevante el conocimiento que se tenga del deber de cuidado o la falta de aptitud o de destreza”. De ahí que, como enseña el profesor Enrique Barros, “la pregunta crítica se refiere a quién debe correr con los riesgos de las propias debilidades. El derecho civil establece reglas de justicia que se basan en la igualdad y no en el mérito, con la consecuencia de que las debilidades e ineptitudes deben ser soportadas, por lo general, por sus portadores”. Por lo demás, tanto la forma de ejecución del fraude como el uso posterior de los dineros transferidos corresponden a procedimientos comerciales básicos, con los que una “comerciante de toda la vida” (como se señala en contestación del Grupo Ahumada) se encuentra familiarizada.

En relación con la participación dolosa, o al menos culpable, del resto de los demandados (aquellos que no componen lo que se ha denominado Grupo Ahumada), agrega la demandante que Jimena del Rosario Vargas Barba, Enrique Ceballos Romero (por sí y en representación de Inversiones San Faustino), Cecilia Vargas Bilbao, Claudia Paz Forttes y Dolores Iribarren (por sí y en representación de Dolores Iribarren y Cía.) adujeron en sus contestaciones dos clases de defensas: (i) que fueron utilizados por Margarita Ahumada Vásquez y que le “entregaron” la totalidad del dinero recibido, o bien (ii) que no tenían conocimiento del carácter fraudulento de las transferencias efectuadas a las sociedades en las que tenían participación. Agrega que se cumplen los requisitos de la responsabilidad civil respecto de cada uno de los demandados.

Sobre la participación de don Ángel Jaque, señala que su actuar doloso es evidente, por cuanto procedió a firmar más de 1800 cartas de instrucción durante un período superior a 4 años, participando en todas y cada una las transferencias ilícitas detectadas hasta el momento. Además, le son aplicables las conclusiones del informe en derecho de Hernández, quien lo señala como coautor del ilícito cometido en contra de Citigroup.

Sobre la participación de Jimena Vargas Barba, Enrique Ceballos e Inversiones San Faustino, hace presente que resulta inverosímil que Enrique Ceballos haya accedido a prestar a Margarita Ahumada una cuenta corriente “de buena fe, por hacer un favor”. Considerando la persistencia en el tiempo y los montos, resulta inverosímil que los demandados hayan obrado todo el tiempo de buena fe,



«RIT»

Foja: 1

creyendo que sólo hacían un favor a una persona que, no obstante los altos montos de las transferencias recibidas, no podía acceder como cualquier persona a una cuenta corriente propia.

Señala que considerando el estándar de cuidado definido en términos generales en el artículo 44 del Código Civil, es preciso tener en cuenta que los propios demandados apuntan en su contestación los siguientes hechos: (i) El fundamento de la solicitud de préstamo de las cuentas bancarias habría sido que Ahumada Vásquez no podía abrir una cuenta propia debido a algunos “problemas financieros”. Pues bien, las transferencias realizadas a las cuentas “prestadas” superan los 2.300 millones de pesos, que, según Ahumada le habría dicho, correspondían a recursos frescos (venta de inmuebles). (ii) La relación entre Ceballos y Ahumada parece ser muy especial. Ceballos ejecuta por Ahumada pagos a terceros, cambia cheques y le entrega el dinero en efectivo, transfiere dineros a terceras personas, mueve los dineros entre cuentas propias (Santander, Corpbanca), le vende a Ahumada una pequeña parcela en cerca de un millón de dólares, le envía al menos un giro al extranjero por cerca de 8 millones de pesos ya que Ahumada se encuentra de viaje en Roma, etc, y (iii) A partir de cierto momento, sin embargo y según su propio relato, Ceballos comienza a quedarse con parte de las transferencias realizadas a sus cuentas.

Sobre la participación de Dolores Iribarren Valero y Dolores Iribarren y Cía., la demandante resta mérito a los dichos de la señora Dolores Iribarren, especialmente cuando señala que Margarita Ahumada se habría valido de su delicada condición emocional, que le habría pedido prestada su cuenta corriente para recibir dineros provenientes de la venta de un inmueble, y que -en todo caso- habría restituido todos los fondos recibidos.

Entre los años 2008 y 2009, Paola Olivares y Ángel Jaque transfirieron a la cuenta corriente de Dolores Iribarren y Cía., N° 34631224, del Banco BCI, un total de \$136.839.633 pesos. Estos montos, unidos a la extensión y frecuencia con que eran depositados, no podían sino despertar sospechas, al punto que el hecho de su realización sólo puede atribuirse a conocimiento y participación directa en el fraude.

Tal como en el caso anterior, poco importa si doña Dolores Iribarren efectuó devoluciones de dinero a Margarita Ahumada, pues nunca devolvió el dinero a quien correspondía, Citigroup, sino que a otros copartícipes del fraude.

Sobre la participación de doña Cecilia Vargas Bilbao y doña Claudia Paz Forttes, descarta sus defensas relativas a que no habrían tenido conocimiento de las transferencias fraudulentas, que no conocerían al resto de los demandados y que no tenían ninguna facultad de administración en las sociedades ni en sus



«RIT»

Foja: 1

cuentas corrientes, pues ello importaría señalar que las demandadas constituyeron sociedades comerciales y nunca más se hicieron cargo de las operaciones que estas sociedades realizaban. ¿Qué socio puede constituir una sociedad y nunca más preocuparse de cómo se lleva a cabo su administración, balances, ganancias, operaciones, etc.? Si tuvieron conocimiento de los elevados montos transferidos a la cuenta de la sociedad, actuaron con dolo. Si ni siquiera atendieron a los movimientos o negocios de aquellas sociedades en que tenían participación, se han comportado sin aquel cuidado “que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”, constitutivo de culpa grave.

En consecuencia afirma que las defensas hechas valer por estos demandados no los eximen en caso alguno de responsabilidad civil. Todos ellos habrían contribuido a la consumación del fraude, actuando con dolo o, al menos -y en pocos casos-, con culpa grave.

En su segundo capítulo, señala que existe un evidente nexo de causalidad entre el hecho de los demandados y el daño sufrido. Sostiene la demandante que para que un hecho doloso o culpable genere responsabilidad, es necesario que entre éste y el daño exista una relación necesaria y directa.

Expresa que los demandados del Grupo Ahumada alegan -correctamente- que si se eliminase la conducta de los ex empleados de Citigroup (Olivares y Jaque), la conclusión irrefutable sería que los eventos dañosos alegados, no se habrían producido. Pero lo mismo valdría para la intervención de los demandados del Grupo Ahumada: tal como sin la participación de Olivares y Jaque el fraude no se hubiera materializado, sin la intervención de los integrantes del Grupo Ahumada no se habrían realizado las transferencias fraudulentas, pues nadie las habría recibido. Resulta además obvio que el destinatario no podía ser un tercero cualquiera, sino alguien estuviera concertado con los ejecutivos, para hacer posible tanto la apropiación como el reparto del botín.

Añade que no existe exposición imprudente al daño por su parte, pues la particular forma de comisión de los delitos hizo que Citigroup no pudiera tomar conocimiento de los mismos sino después del despido de la señora Paola Olivares, a fines de noviembre de 2012. Mientras esa persona trabajó en Citigroup, alteró reiteradamente el sistema CITIDIRECT, que es la plataforma electrónica de Citigroup Chile. A través de este sistema, entre otras cosas, se puede acceder en línea a las cartolas bancarias que previamente se haya asociado a los usuarios. Por otro lado, las operaciones fraudulentas eran aprobadas por otro empleado de confianza, Ángel Jaque Segovia, quien también formaba parte de la asociación ilícita organizada para la comisión de estos delitos.



«RIT»

Foja: 1

Durante la mayor parte del fraude, las transferencias ilícitas se ocultaban mediante la adulteración de la contabilidad de la empresa por parte de Paola Olivares. Esta adulteración era posible y muy difícil de detectar debido a que se realizaba en una particular cuenta de resultados, que resume las variaciones de tipo de cambio que inciden en los saldos de deuda que se mantienen con instituciones financieras en el extranjero. Debido a que estos saldos corresponden a sumas muy importantes –Citigroup debía pagar su participación en Banco de Chile–, los ajustes en tipo de cambio, esencialmente volátiles, producen mes a mes modificaciones importantes de los resultados de la cuenta mencionada. Entre estas cantidades, que cada mes pueden ascender a cientos de miles de dólares o más, no resultaba difícil ocultar el fraude para quien tuviera facultades de alteración de la contabilidad. No obstante, sí resultaba extremadamente difícil su detección.

Por otra parte, la estructura de poderes de la Empresa, en virtud de la cual se le confió a Paola Olivares y a Ángel Jaque a partir de enero de 2008 la calidad de “apoderados clase C”, lo que los habilitaba para actuar con firma conjunta a nombre de la empresa, tenía como uno de sus objetivos evitar lo que ocurrió en este caso. En efecto, el manejo de la cuenta requería la intervención de personas con muchos años en la empresa, depositarias de una especial confianza. Por ello, la participación conjunta de Olivares y Jaque (quien debía visar las operaciones propuestas por Olivares), unida a la sistemática adulteración de la contabilidad efectuada, hizo virtualmente imposible cualquier detección del fraude en una fecha anterior a diciembre de 2012, cuando, al salir Paola Olivares de la Empresa, no se pudo continuar ocultando el mismo.

Sostiene que en el improbable evento que se determine que Citigroup no obró con la diligencia debida, deberá tenerse presente la concurrencia de culpas (tanto de la víctima como del demandado). Sin embargo, cuando la culpa es intencional (dolo) como en el caso de los demandados, el dolo absorbe la culpa y debe entenderse que el daño es consecuencia de una sola culpa, pues aquel que consiente la producción del daño, se sirve de la culpa paralela como instrumento para la concreción de sus designios nocivos.

A su juicio, el dolo de los demandados -incluidos los del Grupo Ahumada- excluye cualquier negligencia o falta de cuidado en que pudiera haber incurrido la demandante. Sin embargo, dicha regla solo se aplica para excluir la culpa de la víctima y no para excluir la culpa de los coautores del ilícito.

Señala que los demandados sostienen que dado que Paola Olivares y Ángel Jaque desempeñaban sus funciones en Citigroup, ésta sería responsable de los perjuicios que han ocasionado. Esto obedece a un lamentable error o revela



«RIT»

Foja: 1

un absoluto desconocimiento del sistema de responsabilidad civil chileno. Es evidente que la norma constituye una presunción de culpabilidad del empleador por el hecho de sus dependientes, pero frente a daños que puedan ocasionarse a terceros.

En su tercer capítulo, indica que la acción de indemnización de perjuicios no se encuentra prescrita.

A su parecer resulta cuando menos desmesurado pretender que como han transcurrido más de 4 años desde la perpetración de la primera transferencia fraudulenta, la acción se encuentra prescrita respecto del total de los montos defraudados. Afirma que el más mínimo sentido común indica que tal no puede ser un criterio válido si se tiene en cuenta que las transferencias fraudulentas se realizaron hasta noviembre de 2012. Señala que es preciso determinar entonces a partir de qué momento se inicia el cómputo del plazo de prescripción. Para ello se debe considerar lo siguiente:

a) En primer lugar, desde el punto de vista del derecho civil se trata de un ilícito ejecutado entre agosto de 2008 y noviembre de 2012. Este ilícito está compuesto por centenares de transferencias fraudulentas que tienen dos elementos en común: perjudican a la misma persona y fueron cometidas en beneficio de las mismas personas. El hecho ilícito cuya responsabilidad se persigue en estos autos sólo ha podido completarse, en principio, con la última transferencia fraudulenta desde la cuenta corriente de Citigroup, esto es, el 29 de noviembre de 2012.

Con posterioridad a la fecha de la transferencia del 29 de noviembre de 2012, los demandados -ya en conocimiento del proceso penal seguido en su contra- habrían realizado diversos actos que tuvieron por objeto ocultar los efectos del ilícito. Ya durante los primeros días de enero de 2013 habrían iniciado maniobras tendientes a disminuir u ocultar su patrimonio: el 18 de enero, el 13 de febrero y el 28 de marzo, Margarita Ahumada Vásquez, Carlos Ahumada Fuentes e Inversiones Victoria habrían realizado tres enajenaciones que importarían la disminución de su patrimonio en una cifra que asciende cuando menos a los 1000 millones de pesos. Afirma la demandante que estas operaciones sólo cesaron una vez que este Tribunal dictó medidas prejudiciales precautorias con fecha 9 de mayo de 2013.

El fraude perpetrado por los demandados terminó de ejecutarse el 28 de marzo de 2013, época en la que habrían cesado los actos de ocultamiento de los efectos del delito cometido de los cuales tiene noticia; o bien, el 29 de noviembre de 2012, época en que se realiza la última transferencia fraudulenta. En cualquier alternativa que se elija, la acción de responsabilidad no se encuentra prescrita.



«RIT»

Foja: 1

b) En segundo lugar, afirma la demandante que el plazo de prescripción sólo ha podido comenzar a correr una vez que ha tomado conocimiento de los hechos ilícitos relatados en la demanda, pudiendo ejercer las acciones legales para perseguir a los responsables.

Agrega la demandante que es doctrina pacífica que la ignorancia del daño impide que la prescripción de la acción comience su curso, salvo que esa falta de conocimiento se deba a negligencia culpable. Al adoptar esta solución, que fluye de las normas del Código Civil y el sentido común, la doctrina ha tenido muy en cuenta que la acción concedida por el Código Civil tenía un plazo muy breve de prescripción.

Continúa señalando que si Citigroup, empleando una diligencia razonable, no tenía posibilidad alguna de descubrir el fraude perpetrado por los miembros de la red delictual, quienes a su vez realizaban distintas maniobras de ocultamiento, el plazo de prescripción no pudo haber comenzado a correr. Hace presente que Paola Olivares cesó en sus servicios el 30 de noviembre de 2012, y el fraude fue descubierto tan solo pocos días después, el 3 de diciembre del mismo año. Inmediatamente se interpuso la querrela criminal correspondiente en contra de Paola Olivares y Margarita Ahumada, como coautoras del fraude, el día 13 de diciembre de 2012. Poco después se dio inicio al proceso de autos, con la solicitud de medidas prejudiciales precautorias.

c) En tercer lugar, la demandante indica que el artículo 2316 del Código Civil establece en su inciso segundo que “el que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta la concurrencia de lo que valga el provecho”. Por su parte, el artículo 2332 del Código dispone que “las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”. Esta última norma, al señalar que son las acciones “que concede este título” las que prescriben en cuatro años sin duda incluye la acción consagrada en el artículo 2316, precepto que pertenece al título.

Asevera que en este caso, tal como en el de la acción indemnizatoria -y por los mismos argumentos, que en la lógica de la acción restitutoria se ven reforzados-, el plazo de prescripción sólo ha comenzado a correr una vez que la demandante ha tomado conocimiento de los hechos ilícitos relatados en la demanda y ha podido ejercer las acciones legales para perseguir a los responsables.

En consecuencia, el plazo de prescripción comenzó a correr una vez que Citigroup tomó conocimiento del fraude, esto es, el día 3 de diciembre de 2012. Si se considera computar el plazo de prescripción a partir del último acto que



«RIT»

Foja: 1

compone el fraude cometido, sólo cabe establecer que el ilícito perpetrado por los demandados finaliza, o bien el 28 de marzo de 2013, época en la que cesan los actos de ocultamiento de los efectos del delito cometido; o bien, el 29 de noviembre de 2012, época en que se realiza la última transferencia fraudulenta. En todos estos casos, ninguna de las acciones se encuentra prescrita.

Finalmente, agrega que la prescripción alegada se vio interrumpida con la notificación de las medidas prejudiciales precautorias a uno de los demandados.

En su cuarto capítulo, manifiesta que los demandados están solidariamente obligados al pago de indemnización de perjuicios. Afirma, al efecto, que todos los demandados han tenido una participación dolosa, o al menos culpable, en el fraude cometido en su contra y, que, por sus propias características constituye un delito para los efectos civiles. Al respecto cita el artículo 2317 del Código Civil, el cual dispone que “Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito”.

Dice que no parece necesario insistir en que la solidaridad implica que cada una de las personas que ha participado en un hecho ilícito, independiente de su grado de culpabilidad o del provecho que éste le hubiere reportado, está obligada solventar el total de la deuda indemnizatoria. Justamente en ello consiste la solidaridad. En atención a lo anterior, cada uno de los demandados de autos es solidariamente responsable (junto con Paola Olivares, demandada en juicio sumario) de la obligación indemnizatoria a favor de la demandante, la que sólo puede extinguirse por alguno de los modos de extinguir la obligaciones establecidas en el Código Civil.

Señala que el hecho de que algunos de los demandados, como María Margarita Ahumada y sus cercanos, hubieren participado con mayor intensidad en la red delictual y hubieren obtenido mayores beneficios económicos de la misma en nada altera la obligación de cada uno de ellos respecto del total de la deuda. Cosa distinta es la contribución a la deuda, en la que sí cobrará relevancia el grado de culpa y de beneficios obtenido por cada uno de ellos. Pero la distribución correspondiente a las diversas contribuciones a la deuda es un asunto distinto, que sólo tiene relevancia en el ámbito de las prestaciones recíprocas entre los responsables solidarios o in solidum.

En este contexto, sostiene que el hecho de que Paola Olivares no haya sido demandada en el presente juicio, junto al resto de sus codeudores solidarios, se debe a circunstancias que se encuentran determinadas por la legislación procesal vigente. La señora Olivares habría sido la primera persona respecto de la cual el Ministerio Público formalizó la investigación por los hechos delictivos, el 21 de



«RIT»

Foja: 1

enero de 2013, acto procesal que habilitó a la demandante para solicitar al Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago medidas prejudiciales precautorias respecto de los bienes de la señora Olivares, las cuales fueron concedidas. Como luego ella fue condenada a 5 años de presidio en un procedimiento abreviado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Penal, la demandante tuvo que interponer la demanda civil correspondiente ante el 16° Juzgado Civil de Santiago para hacer efectiva su responsabilidad civil. En virtud del artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil, esta demanda debía forzosamente tramitarse conforme a las reglas del juicio sumario, concluyendo que no era susceptible de ser acumulada a estos autos.

Por último, afirma que, el hecho de que -a esa fecha- sólo haya existido una sentencia condenatoria en materia penal en contra de Paola Olivares y no también en contra del resto de los obligados solidariamente a la deuda, en nada altera la solidaridad existente en materia civil.

En su quinto capítulo, la demandante señala que la demanda se encuentra fundada en cuanto al lucro cesante. Los demandados han alegado que “el lucro cesante que alega lo sustenta en el eventual –no cierto ni determinado– hecho de que Citigroup, en caso de no haber sufrido la sustracción de los dineros que alega, habría invertido ese dinero y obtenido ganancias con ocasión de esas eventuales inversiones”. La demandante afirma que el lucro cesante alegado en su demanda corresponde al cálculo más conservador de las ganancias que pudo obtener del dinero distraído por la red que integraban los demandados, el que, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Civil, ni siquiera requiere ser acreditado.

En efecto, Citigroup ha alegado que a título de lucro cesante debe ser indemnizada con \$1.454.633.711 (mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones seiscientos treinta y tres setecientos once pesos). Esta suma correspondería al interés corriente capitalizado para cada uno de los giros efectuados por Paola Olivares y Ángel Jaque hacia las cuentas de los demandados, desde la fecha de cada uno de dichos depósitos y hasta junio de 2013, cuando se notificó la presente demanda, por lo que sólo se trataría del interés corriente de los dineros sustraídos a Citigroup desde la fecha en que éste dejó de disponer de los mismos.

Agrega que la ley presume que quien es acreedor de una obligación de dinero incumplida ha sufrido un perjuicio equivalente a los intereses corrientes que dichos dineros le hubieren reportado de no haber mediado el hecho culpable o doloso del autor, cuestión que recibiría especial consagración en el artículo 1559 del Código Civil respecto de la mora, que no es sino un hecho culpable.

En otro orden de ideas, señala que parte de los demandados ha alegado que Citigroup habría incurrido en un error al solicitar que las indemnizaciones



«RIT»

Foja: 1

requeridas otorguen intereses y se reajusten desde la fecha en que la sentencia definitiva sea dictada. Sostiene que lo anterior es incorrecto. De hecho, agrega que si incurrió en algún error fue en no solicitar que los reajustes e intereses corrieran no desde la fecha de la sentencia definitiva, sino desde la fecha de la notificación de la demanda, que es el momento que en doctrina se reconoce como aquél en que comienzan a correr los intereses y reajustes de los daños sufridos por el demandante.

En su sexto capítulo, indica que los demandados son capaces, los hechos denunciados son imputables a los mismos y todos tienen legitimación pasiva respecto de las acciones deducidas, por lo que no serían verdaderas las alegaciones de los demandados del Grupo Ahumada en cuanto a que: (i) carecerían de legitimación pasiva respecto de las acciones intentadas; (ii) carecerían de capacidad; (iii) no se cumpliría con el requisito de imputabilidad respecto de ellos.

Respecto a la falta de legitimación pasiva, afirma que los demandados confunden el concepto procesal de legitimación pasiva y el concepto sustantivo de concurrencia de culpa. La legitimación pasiva se refiere a la necesidad de que el demandado sea la persona a quien de conformidad a la ley corresponde resistir y defenderse de la pretensión ejercida por el demandante. Es decir, la legitimación pasiva, es un requisito de carácter formal y previo al conocimiento del fondo del asunto. Señala que ésta es una consideración de fondo que debe ser resulta para acoger o desestimar la presente demanda y nada tiene que ver con la posición de los demandados para resistir las acciones impetradas en autos.

En cuanto a la capacidad, argumenta que para que ésta se verifique en materia extracontractual basta que el autor del daño sea mayor de siete años -o dieciséis en su caso-, y que no sea demente (artículo 2316 del Código Civil). Afirma la demandante que, por su parte, “[l]a imputabilidad subjetiva del hecho supone que el autor tenga algún grado mínimo de aptitud de deliberación para discernir lo que es correcto y lo que es riesgoso”, requiriéndose además que el hecho imputado sea de carácter voluntario. La demandante precisa que en ningún momento ha desconocido a la demandada su aptitud de deliberación para discernir lo que es correcto y lo que es riesgoso, o la capacidad para realizar actos voluntarios.

En su séptimo capítulo, agrega que el apoderado del Grupo Ahumada incurre en un nuevo error de derecho al solicitar que se tenga presente como confesión judicial espontánea que Citigroup haya reconocido que “las conductas a las que atribuye caracteres de delito... se funda en hechos a los que imputa elementos típicos penales”. . Dice que es improcedente catalogar de confesión



«RIT»

Foja: 1

judicial la mera calificación jurídica de las conductas de los demandados. La razón es muy simple: como es bien sabido, la confesión recae sobre hechos y nunca sobre el derecho.

En el octavo capítulo, señala que la acción restitutoria subsidiaria es procedente porque concurren todos sus requisitos respecto de todos los demandados. Afirma que ello no ha podido ser rebatido en ninguna de las contestaciones presentadas por los demandados.

En el noveno capítulo, refiere a la improcedencia de todas las excepciones vinculadas a consideraciones de derecho penal interpuestas por el Grupo Ahumada. Hace presente que en la contestación del Grupo Ahumada se alega además que: (i) este tribunal carece de competencia para conocer la acción restitutoria ejercida en subsidio, al corresponder ésta a un tribunal con competencia en lo penal; y (ii) que al configurar los hechos cometidos por sus representados, ilícitos de índole penal, no cabría una condena en sede civil sin que antes exista una sentencia condenatoria en sede penal. Indica que ambas excepciones son infundadas, por cuatro razones distintas.

a) En primer lugar, el artículo 59 del Código Procesal Penal regula qué tribunales son competentes para conocer las diversas acciones civiles que nacen de hechos que son o pueden ser constitutivos de delito, distinguiendo según la naturaleza de la acción y sus legitimados activos y pasivos. Dicho precepto legal señala que: “La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieran por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente”.

Señala la demandante que si bien es obvio que la acción subsidiaria de autos es una acción restitutoria no es menos cierto que la doctrina es unánime en considerar que no todas las acciones restitutorias se encuentran comprendidas en la hipótesis del artículo 59 inciso primero del Código Procesal Penal, es decir, entre aquellas acciones civiles que necesariamente deben interponerse en el proceso penal.

Agrega que el caso de autos difiere de dicha hipótesis, que se refiere a cosas corporales susceptibles de tenencia material, puesto que los dineros sustraídos a Citigroup fueron descontados de su cuenta corriente y no existe un bien corporal asociado a los mismos. Y aun si lo hubiera, atendiendo al carácter



«RIT»

Foja: 1

fungible y consumible en sentido civil del dinero, el ejercicio de una acción restitutoria en sede penal para recuperar los billetes y monedas objeto del delito sería absurda, pues el dinero, como bien consumible, una vez enajenado parece para su dueño (artículo 575 incisos segundo y tercero del Código Civil).

En cambio, expresa que en el caso de autos se exige la restitución de un monto equivalente al dinero distraído, teniendo la flexibilidad de ser neutral respecto de si los dineros que se restituyen provienen de las cuentas beneficiadas por el fraude, reversándose toda operación realizada con los mismos, o si el mecanismo de restitución es diferente.

b) En segundo lugar, agrega que algunas de las contestaciones incurren en confusiones entre ilícito penal y civil, identificando ambas responsabilidades como si fueran una sola, incluso como si una de ellas -la penal- fuera requisito para establecer la otra -la civil-. Por consiguiente, en las contestaciones aludidas se considera que es necesaria la existencia de una sentencia criminal condenatoria para acreditar la existencia de la culpa o el dolo en materia civil. Este error tiene su causa en el desconocimiento de que la responsabilidad civil y la penal son independientes, pues se fundan en requisitos distintos. Así lo ha fallado reiteradamente la Excma. Corte Suprema: “Aun cuando de un mismo hecho puede generarse responsabilidades penal y civil de naturaleza extracontractual, ellas son distintas e independientes entre sí” (Causa rol N° 4727-2003 del 27.04.2005).

c) En tercer lugar, justamente como producto de la confusión referida entre responsabilidad civil y penal, argumenta que la contestación del Grupo Ahumada asegura que, debido a que las acciones civiles de autos se fundan en los mismo hechos que han generado un proceso penal aún en curso, existiría una especie de litis pendencia.

Dice que es indiscutible que varios tribunales pueden conocer de unos mismos hechos, si es que las acciones derivadas de ellos son diversas. Incluso, un mismo tribunal puede conocer de varias acciones derivadas de los mismos hechos en procesos diferentes, en la medida en que no haya entre ellas una identidad tal que se genere litispendencia o se afecte la autoridad de cosa juzgada.

Señala que en el proceso penal RIT 16381-2012, que se sigue ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en contra de algunos de los demandados de autos, y que sería aquél en el cual ya se estaría conociendo la materia de autos según la contestación aludida, sólo se solicitaron medidas prejudiciales precautorias en contra de Paola Olivares. Posteriormente, una vez firme la sentencia condenatoria penal dictada en procedimiento abreviado, en conformidad al artículo 68 del Código Procesal Penal se interpuso la demanda correspondiente



«RIT»

Foja: 1

en contra de Olivares en sede civil. Por consiguiente, dice que no hay ninguna acción civil, ya sea de responsabilidad, restitutoria o de ninguna otra clase, interpuesta en contra de los demandados que esté siendo conocida por otro tribunal, sea civil o penal, y que se funde en los mismos hechos de autos. -Enfatiza que la acción penal, aunque se funde en los mismos hechos que la acción civil, no genera litispendencia respecto de ésta, ya que de lo contrario sería ilusoria la posibilidad de ejercer acciones civiles derivadas de hechos punibles en sede civil, tal como permite el artículo 59 inciso segundo del Código Procesal Penal.

d) En cuarto lugar, Afirma que la defensa del Grupo Ahumada lleva su confusión entre responsabilidad penal y civil al extremo de afirmar que, sin una sentencia penal condenatoria no pueden perseguirse las responsabilidades civiles provenientes del mismo hecho.

Las aseveraciones referidas carecen de todo sustento jurídico. En realidad, agrega, no sólo no es necesaria una sentencia penal condenatoria para ejercer las acciones civiles derivadas de un delito, sino que incluso éstas pueden prosperar a pesar de haberse dictado en sede penal sobreseimiento definitivo o una sentencia absolutoria. La razón de ello está dada por las diferencias existentes entre la responsabilidad civil y la penal. Enrique Barros indica que “de la circunstancia de no existir responsabilidad penal no se sigue necesariamente que tampoco haya lugar a la responsabilidad civil. Así lo establece el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producen cosa juzgada en materia civil cuando se funden en ciertas y precisas circunstancias”.

Por último, señala que la contestación del Grupo Ahumada deja entrever que respecto de las personas jurídicas demandadas tampoco procedería la acción civil por no haber querellas interpuestas en su contra. Este argumento también manifiesta desconocimiento del Derecho, puesto que las personas jurídicas sólo pueden ser sujetos activos de los delitos contemplados en la Ley 20.393: cohecho, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Ello no impide que si tienen participación en hechos constitutivos de otros ilícitos, respecto de los cuales no pueden ser penalmente responsables, civilmente sí lo sean.

A fojas 928 del cuaderno principal, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de Ángel Jaque Segovia, María de la Fuente Vega, Sociedad Ingeniería y Desarrollo de Sistema, Rodolfo Leiva Barrios, Roger Gabelic Maureira, Carlos Silva Robles, Sara Ugarte Barrera y Sociedad Sosergen Ltda.

A fojas 931 y siguientes evacúa traslado de la dúplica Catherine Lathrop Rossi, en representación de María Margarita Ahumada Vásquez, Sociedad



«RIT»

Foja: 1

Comercial Importadora y Exportadora Ahumada y Compañía Limitada, Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e Inversiones Inmobiliaria Limitada, Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada, Sociedad Comercializadora de Vehículos Business Rent Limitada, don Carlos Alejandro Fuentes Ahumada, Carlos Alejandro Fuentes Ahumada Comercializadora E.I.R.L. o “Angkorwat E.I.R.L.”, Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada, doña Ana Victoria Fuentes Ahumada, don Miguel del Carmen Albornoz Bravo, y de Sociedad Comercializadora Alas de Gaviota Limitada.

En primer lugar, señalan que la contraria habría sustentado la acción indemnizatoria en un dolo penal. Por consiguiente, indican que para que la acción de responsabilidad civil extracontractual fructifique, resultaría menester que la demandante acredite el dolo penal en que sustentó dicha acción.

En segundo lugar, indican que cualquier declaración realizadas por Paola Olivares en otro juicio es irrelevante para la acertada resolución de estos autos. Según los demandados, no puede la demandante pretender que este Tribunal considere acreditada su responsabilidad civil extracontractual en base a una afirmación de Paola Olivares en que declara que la señora Ahumada “sabía perfectamente el origen ilícito de estos dineros”. Señalan que si tal persona fue capaz de involucrar a los demandados en hechos como los descritos en el escrito de contestación, no tendrá ningún escrúpulo en tratar de seguir incriminándolos.

Al respecto indica que ellos fueron víctimas de reiterados y sistemáticos ardidés por parte de dos funcionarios del Citigroup, quienes a través de diversos artificios se valieron de ellos, aprovechándose de su buena fe. Por consiguiente, no sería cierto que haya existido una especie de asociación concertada por un sinnúmero de personas para defraudarla, como afirma Citigroup.

Manifiesta también que resulta irrisorio pensar una institución como el Citigroup carece -a tal nivel- de medidas de fiscalización y control. Lo anterior, al menos en materia civil, constituiría una causal eximente de responsabilidad, configurada por la exposición imprudente al supuesto daño que dice haber sufrido la actora.

A continuación los demandados sostienen que llama la atención que la contraria insista en calificar a Margarita Ahumada como coautora de delitos reiterados de apropiación indebida; en circunstancias que dicha persona nunca conoció el origen ilícito de las operaciones ejecutadas por Olivares y Jaque, sino hasta que asesores legales de Citigroup se contactaron con ella para explicarle el alcance de los hechos objeto de la controversia.

Posteriormente los demandados añaden que, en varios pasajes del escrito de réplica la demandante se pregunta si acaso no es poco creíble que Margarita



«RIT»

Foja: 1

Ahumada no le hubiese parecido sospechoso que Paola Olivares de la Fuente no tuviera cuenta corriente a la que transferir los fondos que supuestamente provenían de asesorías validadas por su empleador. Al respecto, los demandados manifiestan que sólo vale la pena responder que la señora Ahumada no tuvo cuenta corriente sino hasta hace poco tiempo atrás.

Expresan que la señora Ahumada y los otros comparecientes no tenían ni la instrucción suficiente, ni menos el conocimiento necesario para formar parte de la serie de ardides y maquinaciones orquestadas por Olivares y Jaque, y respecto de las cuales también fueron -y son- víctimas.

En el primer capítulo de la dúplica, agrega que Margarita Ahumada ni siquiera se encuentra formalizada por los hechos imputados por Citigroup. Afirma que, a pesar de los esfuerzos que realiza la contraria por atribuir una responsabilidad similar a Olivares, Jaque y Margarita Ahumada, lo cierto y evidente es que ésta última no ha sido objeto de formalización en los autos RUC 1201235333-0, radicados ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago. Por su parte, Paola Olivares ya se encuentra condenada por delitos reiterados de apropiación indebida, y Ángel Jaque -ya formalizado- correría la misma suerte.

Luego expresa que a pesar que no se pueden equiparar las responsabilidades civiles y criminales que derivan de unos mismos hechos, la contraria trata de calificar la supuesta participación de la señora Ahumada, en los mismos términos y alcances que lo imputado a Olivares y Jaque. En este contexto, señala que la demandante deberá esperar que se dicte una eventual sentencia condenatoria en materia penal para perseguir supuestas responsabilidades civiles de la señora Ahumada y de las otras personas naturales demandadas en el caso de marras.

Finalmente concluyen los demandados que considerando que la señora Margarita Ahumada no ha sido formalizada por los hechos que le imputa Citigroup, ni menos se ha dictado una sentencia condenatoria penal que declare el supuesto dolo criminal que se le atribuye por la actora en tales acciones, es evidente que no podrá prosperar a su respecto una acción por una supuesta responsabilidad civil extracontractual.

Posteriormente bajo el segundo capítulo de la dúplica, se refiere a que Citigroup se expuso imprudentemente al supuesto daño sufrido. Agrega que lo cierto es que no existió un debido control ni fiscalización en relación a las operaciones fraudulentas que ejecutaban ambos empleados de Citigroup. Los demandados estiman que la mera existencia de disposiciones internas relativas a controles y fiscalizaciones no significa ni implica que las mismas se hayan ejecutado.



«RIT»

Foja: 1

Luego expone que una de las principales causas de las sustracciones de dinero a que alude la actora en su demanda, fue el comportamiento negligente de Citigroup. Todas las conductas ilícitas ejecutadas por Olivares y Jaque habrían sido llevadas a cabo por personeros facultados para disponer de dinero de la institución. A continuación afirma que dichas conductas fueron realizadas durante más de 4 años dentro de las cuatro paredes de una institución que debiera contar -al menos- con un esquema de fiscalización acorde con el prestigio que dice detentar.

En seguida sostiene que esta ausencia de control, desde el punto de vista de un sujeto medio, es riesgosa, constituyendo así una exposición directa e imprudente al daño, lo cual el artículo 2330 del Código Civil le atribuye una reducción en la responsabilidad. Así, la producción del resultado en el caso de autos encontraría una causa directa en el actuar negligente de la propia víctima. Por lo anterior, los daños ocurridos deben recaer en la víctima. Afirma que una de las causas fundamentales, directas y relevantes de su accidente fue el actuar negligente de la propia actora. En conclusión, dicen que las consecuencias de los supuestos daños alegados por la contraria deben recaer -en orden gradual- primero en Citigroup por su exposición imprudente, segundo en sus ex empleados Paola Olivares y Ángel Jaque y, en menor medida, en la acción- omisión que se logre acreditar en contra de ellos.

A continuación, bajo el tercer capítulo de la dúplica, alega que el único comportamiento doloso es aquel imputable a Paola Olivares y Ángel Jaque, y que los daños sufridos por Citigroup no les pueden ser imputados. Fueron tales ex funcionarios dependientes de Citigroup los que, según los demandados, realizaron una serie de acciones ilícitas destinadas a apropiarse de más de US \$24.000.000 de propiedad de la actora. Para ello se valieron de un sinnúmero de ardides y engaños, muchos de ellos ejecutados en perjuicio no sólo de la actora, sino también de ellos. Señala que en el improbable evento que el tribunal considerase que los demandados han realizado alguna acción culpable causante de daño, en todo caso no existe duda que la producción del resultado dañoso fue concausado, existiendo algunas causas concurrentes más relevantes que las otras. En consecuencia, para realizar la apreciación del daño es necesario, hacer el siguiente ejercicio:

En primer término, el tribunal debiese establecer en qué medida fue relevante la exposición imprudente al daño de la víctima, debiendo este tribunal a continuación disminuir la indemnización en la medida que el comportamiento negligente de la víctima ha causado el daño.

En segundo término, el tribunal debiese determinar cuál es la



«RIT»

Foja: 1

responsabilidad que cabe a estos demandados y en qué medida a cada uno. Dado que -según los demandados- las acciones ilícitas expuestas por la actora en su demanda fueron ejecutadas por Olivares y Jaque, es evidente que la responsabilidad de ellos sería superior y más relevante que la de ellos. Agrega que la señora Olivares y el señor Jaque obraron con dolo, de manera que tal dolo habría absorbido su culpa de los demás demandados, por lo que debería entenderse que el daño es consecuencia exclusiva de la culpa de Olivares y Jaque.

Por otra parte, afirma que no concurre causalidad. En su opinión sólo se podrá imputar el daño al hecho culpable, cuando el daño se encuentre dentro del fin protector de la norma.

Finalmente, señala que no existe la posibilidad de imputar una conducta dolosa o culposa, pues no existiría ningún antecedente de peso en autos en que conste que se ha declarado a los demandados como autores de los ilícitos a que alude la actora en su demanda, ni a ningún otro. No existe respaldo que establezca la responsabilidad de Margarita Ahumada Vásquez, Carlos Alejandro Fuentes Ahumada, Ana Victoria Fuentes Ahumada, ni de Miguel del Carmen Albornoz Bravo en los hechos esgrimidos. Tampoco se habría establecido algún tipo de participación de las personas jurídicas demandadas, las que, como dijo, eran meros receptores de dineros defraudados por Olivares y Jaque a Citigroup. Pretender que ellos causaron daños por el solo hecho de haber recibido transferencias bancarias realizadas por Olivares y Jaque implica extender los factores de atribución a límites no autorizados por la legislación civil vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Luego, bajo el cuarto capítulo de la dúplica, afirma que la actora habría incurrido en responsabilidad por el hecho de sus dependientes. Los demandados destacan que la presunción de culpabilidad contenida en el artículo 2320 del Código Civil sería aplicable en la especie como consecuencia de un hecho basal que la demandada pretende eludir: la falta evidente de control y fiscalización de sus empleados Olivares y Jaque. A este respecto, no sería correcto que la presunción de culpabilidad del empleador por el hecho de sus dependientes se limita a los daños que se causen por éstos a terceros, como expone Citigroup.

Agrega que aunque los daños ocasionados por Olivares y Jaque hayan afectado a la actora, no es menos cierto que dicho efecto habría sido -en parte- causado por su propia falta de diligencia. Arguye que por aplicación expresa del artículo 2322 del Código Civil, a pesar de la inexistencia de daños respecto de tercero, Citigroup sería víctima de su propia negligencia y ausencia de fiscalizaciones y controles internos eficientes, y por ello sería también tercero



«RIT»

Foja: 1

civilmente responsable de los daños que le provocaron la señora Olivares y el señor Jaque.

Posteriormente y bajo el quinto capítulo de su dúplica, controvierte la pretensión de solidaridad que Citigroup invoca, pues consideran que carece de todo sustento jurídico. Argumenta que la petición de solidaridad sería contraria a la ley, citando, al efecto, el artículo 2317 del Código Civil.

Luego, añade que del mérito de la investigación criminal a cargo de la Fiscalía Local de Las Condes, quedaría en evidencia que los coautores de las conductas ilícitas en que la actora funda la demanda civil de autos, son la señora Paola Olivares y el señor Ángel Jaque, porque ellos serían las únicas personas que -a esa fecha- se encontraban formalizadas en el ámbito de ese proceso penal, en tanto que los demandados ni habrían sido declarados autores de las actuaciones ilícitas expuestas por Citigroup en su libelo ni habrían siquiera sido formalizados.

Bajo el sexto capítulo de la dúplica, afirma que tanto la acción indemnizatoria como la restitutoria están extinguidas por prescripción, arguyendo que del artículo 2332 del Código Civil se desprende que el plazo de prescripción de cuatro años de las acciones de responsabilidad extracontractual se cuenta desde la ocurrencia del acto que causó el daño.

A mayor abundamiento, expresa que la prescripción extintiva es una institución de derecho público, y por lo mismo, de interpretación restrictiva, que está llamada a dar certeza jurídica y estabilidad en las relaciones, obedeciendo a un principio de paz social destinado a preservar la certeza jurídica necesaria en derecho.

A continuación, indica que el plazo de prescripción de 4 años contados desde la comisión del hecho ha transcurrido en exceso, considerando que el daño se habría producido en el mes de agosto de 2008, por lo que sería claro e incuestionable que la acción ejercida en estos autos se encontraría prescrita.

Agrega que la hipótesis que plantea Citigroup en orden a que sólo tuvo disponible la acción cuando se percató de los hechos, esto es, en noviembre de 2012, es contraria a los principios que rigen en materia de prescripción.

En cuanto a los requisitos legales, señala que la declaración de prescripción extintiva requiere: Primero, la inactividad de las partes. Con respecto a este primer requisito, sostiene que aconteció en el caso de marras, pues a pesar de tratarse de conductas ilícitas que se empezaron a verificar en agosto de 2008, recién se interpuso demanda civil en el año 2013. Segundo, del transcurso del plazo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, esto es, “cuatro años desde la



«RIT»

Foja: 1

perpetración del acto”. A este respecto, menciona que, por una parte, no ha operado una interrupción natural, pues no han reconocido obligación alguna respecto al daño alegado de contrario; en tanto que por la otra, la interrupción civil que ha acontecido en autos a su respecto, es dudosa y está en discusión, pues la demanda fue notificada por cédula a los demandados con fecha 30 de agosto de 2013. Añaden que no ha operado respecto de ellos la suspensión del plazo de prescripción.

En relación a la acción restitutoria interpuesta, argumentan que prescribe según las reglas generales, esto es, cinco años conforme a la regla general del artículo 2515 del Código Civil. Estiman que dicho plazo de cinco años habría transcurrido en exceso, tomando en consideración que las actuaciones que sustentan la acción de restitución datan del mes de agosto de 2008

Bajo el séptimo capítulo de la dúplica, expresa que la acción restitutoria interpuesta en autos sería inviable y que, en el mejor de los casos, sólo podría declararse que ellos estarían obligados a restituir el 10% de lo transferido a sus cuentas corrientes.

Explica que no se cumplen ninguno de los dos requisitos para que proceda dicha acción en su contra: /i/ la existencia de una acción dolosa; y /ii/ que un tercero haya obtenido algún provecho como consecuencia de dicho dolo. Acto seguido, destaca que la contraria, al interponer una acción restitutoria por provecho del dolo ajeno, está reconociendo que el dolo en que funda tal acción, es ajeno, y no de los demandados. Precisa que, en un principio, la señora Margarita Ahumada y los demás demandados, engañados por doña Paola Olivares, sólo facilitaron cuentas corrientes para recibir transferencias que eran devueltas en forma íntegra a tal ejecutiva de Citigroup. Y que con posterioridad, y ante la insistencia y oferta de doña Paola Olivares, Margarita Ahumada empezó a cobrar un 10% del monto transferido, a título de comisión. Asegura que dichas operaciones habrían sido lícitas, por el supuesto desconocimiento de todos los ardides, falsificaciones y adulteraciones que estaban llevando a cabo los ex empleados de Citigroup.

Expresan que no corresponde que ellos restituyan las exorbitantes sumas solicitadas por Citigroup, pues ellas no fueron recibidas en su totalidad. Advierte que tales sumas de dinero, salvo algunos casos en que se cobró una comisión, fueron entregadas a doña Paola Olivares

A fojas 967 y siguientes dúplica doña María Constanza Rademacher Moya, en representación de Inversiones San Faustino Sociedad Anónima, don Enrique Rodrigo Ceballos Romero y doña Jimena del Rosario Vargas Barba. Respecto de la señora Jimena Vargas, sostiene que ella sólo tomó conocimiento de la situación



«RIT»

Foja: 1

cuando fue notificada de la demanda civil, el año 2013. Alega que ella no conocería a ninguno de los demás involucrados, ni siquiera a la señora María Margarita Ahumada. Menciona que don Rodrigo Ceballos, tan pronto tuvo conocimiento de los hechos investigados y por su propia iniciativa, sostuvo una reunión con la parte demandante, donde le señaló que había prestado las cuentas corrientes de buena fe, entregándoles toda la documentación relativa a las transferencias de devolución de dinero realizadas hacia las cuentas corrientes de la señora Ahumada, comprometiéndose a solicitar al banco copia de todos los cheques y pagos de créditos efectuados a nombre de la misma.

Afirma que no es cierto que don Rodrigo Ceballos haya vendido a la señora Ahumada una pequeña parcela en un millón de dólares. La pequeña parcela a la que alude la contraria, se vendió en \$400.002.000, por escritura pública de fecha 13 de abril de 2011, otorgada ante la Notario Público de La Serena, doña Elena Leyton Carvajal; tenía una superficie de 10.192 metros cuadrados, una casa de aproximadamente 320 metros cuadrados construidos, estacionamientos, piscina, cancha de tenis, más de 2.000 mt<sup>2</sup> de jardines, calle adocretada desde el portón automático hasta la casa, cerrada completa con placas de cemento más cierre de pinos naturales, plantada en su totalidad con chirimoyos, naranjos y limones, todo regado por riego por goteo. Existe una tasación del 15 de abril de 2009, en la que solamente se tasa un lote de 5000 metros cuadrados con la casa, que asciende a UF 11.728,71. Indican que a la señora Ahumada se le vendieron 10.192 mt<sup>2</sup>, correspondiente al lote B1A y B1B. Menciona que el otro lote que incluye toda la infraestructura nombrada, no fue tasado. Pero consideradas las características, su tasación debe ascender al menos a UF 30 el metro cuadrado. De esta forma, el precio total de la parcela sería de \$467.306.726. Agrega que don Rodrigo Ceballos y doña Jimena Vargas ni siquiera habría sido citados a declarar en la causa RUC 1201236333-0 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, sede jurisdiccional ante la cual se ha deducido querrela en su contra.

Estima que la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual debe ser rechazada, ya que la acción u omisión que sirve de fuente habría sido haber recibido en cuentas corrientes de Inversiones San Faustino S.A. dineros sustraídos desde la cuenta corriente que la demandante tenía en el Banco de Chile. Dice que correspondería a la demandante probar el carácter doloso o culpable de los actos que se les imputan, lo que no podrán hacer porque no existe dolo ni culpa en su actuar. Por lo mismo, no existe a su respecto responsabilidad solidaria con los responsables de los ilícitos investigados. Finalmente señala que la acción subsidiaria también debe ser rechazada, porque no obtuvieron beneficio económico.



«RIT»

Foja: 1

A fojas 971 y siguientes don Francisco Javier Domper Cavalla, abogado, en representación de la demandada, doña Cecilia de Lourdes Vargas Bilbao, afirma que su representada no actúo en forma dolosa o culposa en los hechos que se le imputan, ya que no realizó acto jurídico alguno ni de otra naturaleza, que no sea el de haber sido socia de la empresa Sosergen Limitada. Que dicha sociedad existe desde el año 2000 como una empresa familiar con el objeto de abastecer de productos a la minería. Que además su representada fue siempre una socia pasiva y ajena a la administración de la misma, ya que ella es psicóloga de profesión. Señala que es carga del demandante probar la concurrencia del elemento psicológico y material del dolo que se le imputa.

Que tampoco es efectivo que su representada haya recibido provecho económico, cuestión que -por lo demás- demostraría la buena fe con que ha actuado.

Añade que la Sra. Vargas vivió en Quito, Ecuador hasta el 9 de septiembre de 2012, que ella jamás tuvo conocimiento de las transferencias de dinero y solo tuvo conocimiento de ellas con la notificación de la demanda civil. Asimismo, reclama que no existe claridad alguna en cuanto a la participación de su representada en los escritos de la actora. Señala que de lo expuesto en la contestación y dúplica, es claro que ambas acciones intentadas contra su representada deben ser rechazadas.

A fojas 991 y siguientes del cuaderno principal, evacúa traslado para la dúplica don Jaime Madariaga De la Barra, en representación de Dolores Iribarren y Cia. Ltda. Ratifica lo expuesto en la demanda, haciendo las siguientes precisiones.

En lo sustantivo, estima que la demandante sigue sin decir con claridad si le imputa culpa grave o dolo; lo que, sin embargo, para efectos de la carga de la prueba sigue siendo irrelevante, pues la culpa grave se asimila al dolo, y será ella quien deberá probarlo. A este respecto, la sociedad demandada señala que la simple lectura de las declaraciones de doña María Margarita Ahumada contenidas en (i) la sentencia del Cuarto Juzgado de Garantía, de fecha 6 de septiembre de 2013, RIT 16.381-2012 y (ii) la contestación de la demanda de doña María Margarita Ahumada, se demuestra la ignorancia del carácter ilícito de las actividades que realizaba la señora Ahumada, concertada con Paola Olivares y Ángel Jaque. Así, frente al desconocimiento de los fraudes reiterados que cometían estas personas, se debe presumir la buena fe y no el dolo, porque la versión de los hechos que plantea es diversa a la que señala el "Grupo Ahumada".

Señala que las afirmaciones sostenidas por Margarita Ahumada en sede penal y en este juicio deben ser consideradas confesión judicial. Agrega que así lo



«RIT»

Foja: 1

ha considerado también la demandante en su escrito de réplica. Dice que esta confesión es de naturaleza indivisible y que el demandante no puede tomar sólo aquellas partes que le convengan.

La sociedad demandada destaca la relación de confianza que existía con la señora María Margarita Ahumada y considera que no le es exigible que sospechara que personas de su confianza estuvieran cometiendo delitos. Arguye que no se debe olvidar que en nuestro ordenamiento jurídico existe una presunción de buena fe. Dice que doña María Margarita Ahumada le entregó una versión creíble acerca del origen de sus fondos y que, además, existían antecedentes de que tenía patrimonio y desarrollaba actividades que podían explicar los movimientos de dinero que se verificaron.

Expone que ella jamás ha tenido vínculo o relación de ningún tipo con Paola Olivares y Ángel Jaque. Estima también que la contestación de la señora María Margarita Ahumada expresa con claridad que cualquier suma transferida a ella, le fue devuelta en un 100%, lo que constituiría una clara demostración de la buena fe con la que ha actuado.

Señala que la demandante se contradice, pues por una parte imputa dolo o culpa grave y por la otra aporta un concepto de culpa leve. Le resulta obvio el error de la contraparte, pues se puede actuar en forma “menos diligente” que una “persona razonable” y no por ese sólo hecho se actúa con culpa grave.

Indica que, de las declaraciones de doña Margarita Ahumada, ha quedado establecido: (i) la ignorancia de la señora Dolores Iribarren Valero respecto de las actividades fraudulentas sistemáticas y reiteradas realizadas con ejecutivos de Citigroup Chile S.A.; (ii) la ignorancia del real carácter que tenía la operación de transferencia de dinero de parte de doña Margarita Ahumada a una cuenta societaria; (iii) la circunstancia que doña Margarita Ahumada habría ofrecido una explicación lícita para el uso de la cuenta corriente; (iv) que los dineros habrían sido devueltos a doña Margarita Ahumada, es decir, no fueron aprovechados por la demandada; (v) que se requería recibir una serie de pagos y no uno sólo; y (vi) que trató de persuadir a Dolores Iribarren Valero.

Expone que actuó de buena fe y en absoluta ignorancia de las actividades fraudulentas que realizaba la señora Ahumada. Sugiere que la réplica de Citigroup no la incluiría dentro del grupo que se concertó dolosamente para obtener fondos de manera ilícita. Agrega que entregó la totalidad de los fondos obtenidos a doña Margarita Ahumada. Enfatiza que la sentencia dictada en el juicio abreviado en contra de Paola Olivares da margen a que no todos los destinatarios de las transferencias hayan actuado concertados con los imputados. Agrega que incluso,



«RIT»

Foja: 1

hay sociedades a las que se hicieron transferencias que no han sido demandadas.

Luego explica que la sentencia penal contra doña Paola Olivares no produce cosa juzgada respecto de su representada, pues las sentencias judiciales solo afectan a quienes son parte. Existe un proceso penal pendiente contra las personas que la demandante denomina “Grupo Ahumada” y no existe acción penal alguna en contra de doña Dolores Iribarren Valero ni en contra de Claudia Paz Forttes. Añade que, en esa sentencia se afirma, por ejemplo: (i) que Dolores Iribarren Valero recibió un traspaso en su cuenta personal el año 2008, siendo que ya se dijo que su cuenta personal jamás recibió dicho depósito, y que mal pudo recibirla pues al año 2008 ni siquiera existía y, (ii) que Claudia Paz Forttes era socia de la sociedad demandada, cuestión que tampoco es cierta.

La sociedad demandada se distancia de la mala fe que -a su entender- Citigroup atribuiría principalmente al “Grupo Ahumada” pues dice que (i) no recibió transferencias por miles de millones de pesos, (ii) dichas transferencias no ocurrieron durante años, sino que por 12 meses, (iii) no se ha sostenido que recibió depósitos en su cuenta porque otra persona quería evadir impuestos y, (iv) ella no cobró el 10% ni porcentaje alguno sobre dichos montos.

Agrega que si la demandante sostiene en su réplica, a propósito de otros demandados, que como las transferencias se hicieron durante más de 4 años y por montos tan elevados (\$1.738.335.060) necesariamente despertarían sospecha, en su caso, a contrario sensu, como las transferencias se hicieron por un monto 13 veces menor y por un período 4 veces menor, las sospechas no serían razonables.

Continúa señalando que es absurdo sostener que para que existiese buena fe el dinero debía ser devuelto a la “víctima del fraude”, pues ello habría supuesto que sabía de la existencia de un fraude, y ello no es así.

También agrega que la demandante no sabe quiénes son (y eran) los socios de Dolores Iribarren y Cía. Ltda., al tiempo de las transferencias, por ello habría demandado erróneamente a la hija de doña Dolores Iribarren Valero. Estima que, si se comete este error tan garrafal, es fácil suponer que se equivoca en otras cuestiones.

La sociedad demandada considera que no bastaría un simple vistazo a las cartolas de sus bancos para darse cuenta que el dinero provenía de una cuenta corriente de propiedad de Citigroup. En las cartolas acompañadas se habría indicado “Abono LBTR”, lo cual, según le habría informado su ejecutivo de cuentas, significa transferencia de banco a banco.

Sostiene la demandada que Citigroup habría incurrido en una argumentación circular al afirmar -por una parte- que las sospechas suponen



«RIT»

Foja: 1

conocimiento y participación en el fraude, y que -por la otra- la cantidad y tiempo de las transferencias deben despertar necesariamente sospechas. Así, argumenta que la contraria absurdamente estaría probando el conocimiento y la participación, porque hay sospecha.

Agrega que, para efectos de la culpa, que los actos fueran ejecutados en sus dependencias es irrelevante. La sociedad demandada sostiene que existió negligencia por parte de Citigroup en sus sistemas de control internos, y que pretende que, porque habría recibido depósitos cercanos a 130 millones, ahora debe pagarle más de 13.000 millones de pesos.

Expone que, en relación con la diligencia del demandante, la única medida que tomó la fue nombrar al señor Ángel Jaque para actuar en forma conjunta con doña Paola Olivares. Agrega que la contraria que no fue diligente al adoptar solo esa medida de resguardo y al no hacer al menos revisiones anuales o semestrales.

Agrega que si Paola Olivares no hubiera sido despedida, probablemente hasta hoy no se hubiera descubierto el fraude. Señala que el fraude se habría producido por la falta de diligencia y cuidado de la demandante.

Expresa que la constatación más clara de la falta de funcionamiento adecuado de los supuestos altos estándares de revisión de procedimiento con que contaría la demandante, es que la defraudación se produjo con la colusión de solo dos de sus empleados. Continúa señalando que, si dos funcionarios de confianza con poderes para realizar operaciones que implicaban altos montos de dinero lograron coludirse para defraudar a su empleador, aparece configurada una culpa "in eligendo" e "in vigilando", pues si Citigroup eligió para cargos de confianza y de responsabilidad a dos personas que lo defraudaron, deberá reconocer que escogió mal.

Sostiene que el derecho no permite que Citigroup pueda aprovecharse de su propia negligencia o torpeza. Además, la demandante, al igual que cualquier otra persona jurídica, no sólo responde de sus propios actos, sino también del de sus dependientes según la norma del artículo 2320 del Código Civil. Señala que nos encontraríamos frente a un caso de culpa exclusiva de la víctima, que produciría como efecto la supresión de responsabilidad.

Luego dice que demostró su buena fe devolviendo el dinero a la señora María Margarita Ahumada, porque entendía que ella era su dueña. Por su parte, ella ha señalado que le fue entregada la totalidad de las sumas de dinero. Agrega, además, que transferencias cercanas a una suma de 130 millones de pesos son razonables si se trata de la venta de una casa. Por lo mismo, sostiene que la demandante ni en su demanda ni en su réplica explica cuál sería la conducta



«RIT»

Foja: 1

culpable que le imputa, y que no puede decirlo, porque no existiría tal conducta.

Suma a ello también que la pretendida “unidad de fraude” argüida por la demandante no pasa de ser una afirmación que solo se explicaría por la imperiosa necesidad estratégica de intentar salvar de la prescripción aquellos hechos que han quedado fuera de plazo para ejercer sus acciones. Añade que la afirmación de unidad del fraude no solo va en contra de actos propios del demandante, sino que además carece de sustento normativo. Por el contrario, y a partir del artículo 2332 del Código Civil, no cabe ninguna duda que el cómputo del plazo es individual para cada acto o acción que se perpetra. Expone que esta tesis no guardaría correlato con la propia versión de los hechos que expone la demandante, de los cuales aparece con evidencia que no existen criterios de identidad unitaria entre la totalidad de las transferencias.

Estima la sociedad demandada que hay diferencias evidentes entre el “Grupo Ahumada” y su caso, dado que ella no ha tenido intervención alguna, ni por acción ni por omisión, y ni tan siquiera conocimiento, en las transferencias que se atribuyen a ese “grupo” de demandados, del cual ha sido excluida por propia y correcta decisión de la contraria; así como tampoco ha tenido ni la más mínima intervención o conocimiento en las maniobras de encubrimiento que se describen por la demandante y que se atribuyen al “Grupo Ahumada”. Entonces, continúa, mal podría construirse una tesis que permita sostener una “unidad de fraude”. En este mismo sentido, la sociedad demandada controvierte la afirmación de que la responsabilidad que se persigue sólo ha podido completarse con la última transferencia.

Considera la demandada que la tesis de la “unidad de fraude” quedaría desmentida, además, con la sentencia del Cuarto Juzgado de Garantía que condena a la señora Paola Olivares como autora de una reiteración de delitos. La reiteración de delitos fijada en la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013, RIT 16.381-2012 ha establecido una pluralidad de hechos ocurridos desde el 2008 al 29 de noviembre de 2012.

Señala que lo que sostiene el actor es que la cuestión sobre la unidad o pluralidad de hechos es cuestión que en el derecho civil atañe a la imputación, en tanto que en el derecho penal atañe a las consecuencias. La sociedad demandada considera que eso no es verdad, ni sirve de sustento a esta dualidad de valoración del mismo fenómeno fáctico. No es verdad porque tanto en el derecho de la responsabilidad extracontractual, como en el derecho penal, se debe determinar antes y como primera categoría si existe un hecho o varios hechos que deberán



«RIT»

Foja: 1

ser examinados conforme a atribución de responsabilidad o conforme a reproche penal. Y una vez determinado si estamos en presencia de uno o varios hechos, esa unidad o pluralidad, será materia de un juicio de imputación o de un juicio de reproche.

Continúa arguyendo que la demandante habría olvidado en su exposición que: (i) cada cual responde por sus propias acciones y no por las de otros; (ii) ha señalado en sede penal que se trata de diversos delitos; (iii) la sociedad demandada no tiene, y tampoco se le ha imputado relación con el resto de los demandados, a excepción de doña María Margarita Ahumada. Y así, si es efectivo que la señora Ahumada ejecutó otros actos con otras personas, y contra la misma víctima, no puede hacerse responsable por ello a la sociedad demandada; (iv) lo que imputa en su demanda no se trata de un solo delito o cuasidelito, sino que de diversos hechos que pueden ser constitutivos de delitos o cuasidelitos. Lo que ocurriría es que ahora que se habría dado cuenta de que no puede existir solidaridad por hechos diversos, pretendiendo cambiar su posición, afirmando que se trata de un solo hecho; (v) a la sociedad demandada se le imputa culpa y a otros dolo; (vi) el artículo 2317 del Código Civil exige que deba tratarse de un mismo hecho; y (vii) a la sociedad demandada imputa una omisión “culpable” ocurrida según la contraria en los años 2008 y 2009, en cambio, al resto de los demandados hechos ocurridos hasta el año 2012.

Estima que la contraria pretende hacer una interpretación torcida del artículo 2317 del Código Civil, buscando una responsabilidad solidaria donde no la hay, pretendiendo que responda por actos ocurridos tres años después del último depósito que ella habría recibido. Expresa que si hay varias defraudaciones y varios responsables, cada uno es responsable por el fraude en que ha intervenido.

La sociedad demandada indica que la demandante pretende una interpretación contra el tenor claro del artículo 2317 del Código Civil, en circunstancias en que cuando el sentido de la ley es claro no se debe desatender su tener literal a pretexto de consultar su espíritu.

Agrega que la demandante olvidaría que el presunto o supuesto daño no es uno solo. Aquí se trataría de diversos hechos que originaron diversos perjuicios, consistentes en diversas transferencias de sumas de dinero; y es así como se le imputaría haber recibido depósitos por 136 millones. Por consiguiente, considera que ello no tiene relación alguna con los más de 13 mil millones de pesos de los



«RIT»

Foja: 1  
que dice haber sido defraudada.

Además, indica que la doctrina de las obligaciones in solidum no puede servir para extender la solidaridad a casos no previstos en la ley, dado su carácter excepcional. Y que entonces, cuando la doctrina señala que hay casos en que sin haber solidaridad se puede perseguir por toda la deuda al deudor, es porque cada uno de ellos es responsable del total.

En relación con la prescripción de la acción, expresa que ha reconocido que habría transferencias respecto de las cuales la acción no se encontraría prescrita (transferencias posteriores al 18 de julio de 2009); y que jamás ha sostenido que el daño se habría producido en agosto de 2008. Eso se ha alegado por los demandados del “Grupo Ahumada”, mas no por Dolores Iribarren y Cia. Ltda. Aclara que lo que ha señalado, es que la prescripción ha operado sólo respecto de las transferencias recibidas que, individualmente consideradas, tienen fechas anteriores a los 4 años previos a la notificación válida de la demanda.

Agrega que lo que sí le resultaría desmesurado es sostener que, las múltiples transacciones, distinguibles unas de otras, no se encuentren afectas al plazo legal de prescripción de manera alguna, de forma tal que todas y cada una habrían quedado cubiertas por una pretendida interrupción que operó más de 4 años después que muchas de esas transferencias se hubieran realizado.

En cuanto a la pretendida unidad de fraude desde el punto de vista civil, Dolores Iribarren y Cia. Ltda., da por reproducido todo lo dicho de la pretendida unidad de fraude a propósito de la pretendida solidaridad.

En cuanto al momento a partir del cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción, sostiene que el cómputo del plazo de prescripción desde la fecha en que el actor ha tomado conocimiento de los hechos, no lo sostiene la doctrina dominante en Chile y ni siquiera lo sostiene el profesor Enrique Barros Bourie. Sobre lo que en la doctrina se debate, es en torno a desde cuándo debe entenderse “perpetrado el acto”. Sin embargo, estima que para el caso sub judice, esta distinción no tiene trascendencia, puesto que hay coincidencia temporal entre cada hecho y el perjuicio que se va generando con la salida del patrimonio de Citrigrup Chile S.A. de una determinada suma de dinero.

A fojas 1023 y siguientes evacúa traslado para la dúplica don Cristián Arias Vicencio, en representación de Dolores Iribarren Valero.

En el primer capítulo de su dúplica reitera que no recibió como persona



«RIT»

Foja: 1

natural \$4.000.000 con fecha 23 de agosto de 2008. Esta suma, en cambio, sí habría sido recibida por la demandada Dolores Iribarren y Cía. Ltda. Agrega que de acuerdo a la regla contenida en el artículo 2053 inciso 2° del Código Civil, no se puede hacer responsable de manera personal al socio por los actos de la sociedad en la que participa.

Continúa señalando que la demandante no es capaz de sostener la participación dolosa de Dolores Iribarren Valero y, que la imputación de culpa grave se fundaría en supuestos infectivos. Añade que respecto de Dolores Iribarren Valero, la demandante solo se habría referido al supuesto conocimiento del origen ilícito de los fondos sin imputar dolo, pues sabía que no lo podría probar. Esto explicaría que la demandante se limitara a imputar una actuación “al menos culpable”, pero con una inexcusabilidad tal, que le permitiera argumentar la existencia de culpa grave.

Expone que la demandante no explicaría cómo Dolores Iribarren Valero, con la atribuida conducta de haber recibido \$4.000.000, habría tenido la virtud causal de provocar perjuicios por 11.500 millones de pesos.

Luego reitera que ni Dolores Iribarren Valero, ni Dolores Iribarren y Cía. Ltda., habrían actuado más que de buena fe. Agrega que no porque se rebata la existencia de nexo causal se estaría asumiendo algún grado de culpa en las transferencias que sí se le atribuirían. Termina afirmando que la demandante ha actuado con absoluta negligencia, lo que también disiparía el vínculo causal.

En el segundo capítulo de su dúplica, explica que habría quedado descartada una conducta dolosa o culpable por parte de Dolores Iribarren Valero, en atención a lo declarado por María Margarita Ahumada en sede penal (Sentencia del Cuarto Juzgado de Garantía de fecha 6 de septiembre de 2013, RIT 16.381-2012). La simple lectura de estos antecedentes, demostraría la ignorancia del carácter ilícito de las actividades que realizaba Margarita Ahumada, concertada con Paola Olivares y Ángel Jaque. Continúa señalando que las diferencias con las explicaciones del “Grupo Ahumada” son abismales, lo que fundamenta en los mismos términos señalados por Dolores Iribarren y Cía Ltda.

Posteriormente, argumenta que con las propias presentaciones de la demandante queda establecido que no todas las transferencias que se imputan a Paola Olivares y a Ángel Jaque se han realizado de manera concertada con terceros.

En el tercer capítulo de su dúplica, se refiere a hechos que plantea el actor en su réplica que serían falsos, argumentando en similar sentido a lo señalado por Dolores Iribarren y Cia Ltda.

En el cuarto capítulo de su dúplica, responde ciertas cuestiones planteadas



«RIT»

Foja: 1

por la demandante que dicen relación con Dolores Iribarren Valero. Así, en relación con la prescripción de las acciones deducidas, señala que tanto para la demanda principal como subsidiaria valdrían las mismas y refutaciones ya expuestas, y argumentar el mismo sentido que Dolores Iribarren y Cía Ltda. Agrega, en relación con la supuesta transferencia por \$4.000.000 (la cual señala jamás haber recibido), que no tendría nada de desmesurado sostener que la acción está prescrita respecto de este hecho único, así como lo estaría respecto de algunos hechos -no de todos- que podrían ser atribuibles a determinados codemandados.

Luego pasa a refutar las aseveraciones del actor, en el mismo sentido que lo señalado por Dolores Iribarren y Cía Ltda.

Continúa explicando que la demandante pretendería trasladar el daño que habría sido fruto de su propia negligencia grave e inexcusable, al patrimonio de una persona natural, quien no ha hecho nada prohibido y ha actuado de buena fe.

También argumenta que debe existir alguna congruencia entre el delito penal que sirve de base y la imputación por delito o cuasidelito civil. Al respecto explica que no hay confusión alguna en señalar que resulta demostrativo de la inexistencia de dolo el que la demandante no haya deducido querrela criminal en contra de Dolores Iribarren Valero. Sostiene que no resulta explicable que imputándosele a Dolores Iribarren Valero participación en un fraude, al mismo tiempo, no se interponga querrela respecto de ella como sí se hace respecto de otros demandados en esta causa. Arguye que en ningún caso se ha sostenido que sea necesaria la existencia de una sentencia criminal condenatoria para acreditar la existencia de la culpa o el dolo en materia civil.

Estima que se deben considerar las naturales limitaciones que significan las influencias procesales entre la sentencia penal y civil. Resulta evidente, señala, que las influencias procesales sólo pueden tener efectos subjetivos, en este caso en relación con la única persona que ha sido condenada en sede penal, Paola Olivares. Resultaría absurdo, continúa señalando, y por cierto contrario a elementales reglas de debido proceso, que se den por establecidos hechos en perjuicio de personas que no se han defendido en ese juicio.

Por último, destaca que la independencia de la acción penal respecto de la acción civil no significa que pueda ser incongruente el estableciendo de hechos en una y otra sede. Que las acciones sean independientes significa que bien puede haber sentencia condenatoria penal sin condena civil y viceversa. Pero de tal principio no se puede extraer que, habiendo condena penal, como ocurre con Paola Olivares, se puedan establecer hechos que le afectan a ella, de manera



«RIT»

Foja: 1

incongruente en sede civil, como es por ejemplo, el caso de la reiteración de delitos, aceptada allá por la demandante y negada acá por la misma parte, además de aceptada en otro juicio civil por los mismos hechos.

A fojas 974 y siguientes evacúa traslado para la dúplica don Claudio Pavlic Véliz, en representación de Claudia Paz Forttes, en los mismos términos empleados por Dolores Iribarren Valero en su escrito de dúplica y haciendo presente que su representada había dejado de ser socia de Dolores Iribarren y Cia Ltda. a la fecha de las transferencias y en el tiempo intermedio entre dichas transferencias y la notificación de la demanda.

A fojas 1308 las partes fueron citadas a audiencia de conciliación. A fojas 1336, se efectúa la referida audiencia, y llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

A fojas 1323 del cuaderno principal se acompaña Contrato de Transacción celebrado el 12/08/2014, por escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, entre Citigroup Chile S.A. y los demandados Jimena del Rosario Vargas Barba, Sociedad Sosergen Ltda., Enrique Rodrigo Ceballos Romero, Inversiones San Faustino S.A. y Cecilia de Lourdes Vargas Bilbao. La transacción acompañada pone término al proceso respecto de los demandados que la suscriben, a cambio de un pago parcial de la deuda efectuado por los mismos. Se tuvo por acompañado y aprobado a fojas 1334 del cuaderno principal.

A fojas 1359 y siguientes se recibió la causa a prueba, rindiéndose la documental, testimonial y confesional agregada a los autos.

A fojas 1861 se citó a las partes oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**SOBRE TACHAS:**

**PRIMERO:** Que a fojas 1510 la parte demandada formuló la tacha del N°6 del artículo 358 a la testigo doña Mónica del Rosario Cabello Fredes, por tener la deponente interés en el resultado del juicio. Esta tacha será rechazada porque el interés al que alude el N° 6 del citado artículo 358, debe, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina asentada, ser de carácter pecuniario, lo que en caso alguno concurre respecto de la testigo, ni tampoco puede desprenderse de sus respuestas a las preguntas de tacha.

A fojas 1515 la parte demandada formula la tacha del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil al testigo don Ariel Juan Pablo Carreño Hernández, y la dependencia de la parte que lo presenta la hace consistir en que reconoció ser empleado de la parte demandante.



«RIT»

Foja: 1

Esta tacha será acogida porque el testigo declaró: “Si actualmente trabajo para CITIGROUP.-“, única circunstancia que exige el legislador para que prospere la inhabilidad denunciada.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**SEGUNDO:** Que con su demanda de fojas ocho y siguientes la demandante persigue que: **1.** Se condene a los demandados a pagar solidariamente a su representado la suma de \$11.694.633.900 o la suma que el Tribunal determine, por concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente; y la suma de \$1.454.633.711, o la suma que el Tribunal determine, por concepto de indemnización de perjuicios por lucro cesante. Cuyo monto total, ascendente a \$13.149.267.611 o al que el Tribunal determine, más el reajuste e intereses que se devengue desde la fecha de la sentencia definitiva hasta la fecha de su efectivo pago. **2.** En subsidio de lo anterior, condenar a los demandados a restituir a su parte la suma de \$11.524.021.773 o la suma que determine el Tribunal, por concepto del beneficio o provecho que les ha reportado el ilícito descrito en la demanda. Al monto reclamado, o a aquel que el Tribunal determine, más el reajuste e intereses que se devenguen desde la fecha de la sentencia definitiva hasta la fecha de su efectivo pago. **3.** Condenar a los demandados al pago de las costas de la presente causa.

Sostiene que la presente demanda tiene por objeto perseguir la responsabilidad civil de naturaleza extracontractual de los demandados y la reparación integral de los perjuicios que su representada ha sufrido como consecuencia del fraude cometido por los demandados en contra de Citigroup. Al efecto indica que los demandados –actuando como una verdadera red o complejo delictivo, y a través de una serie de conductas ilícitas- han participado en la materialización de un fraude consistente en la distracción de más de USD\$ 24.000.000 de propiedad de Citigroup. Dicho fraude ha provocado daños a su parte que exceden al mero monto distraído, superándolo con creces. Asimismo, ejerce -en forma subsidiaria- una acción restitutoria, en razón del provecho que han obtenido los demandados por el fraude que se describe en esta presentación, a fin de que se realice la inmediata restitución de aquellos fondos de los que se han apropiado los demandados.

En primer término se refiere al fraude ejecutado por Paola Olivares, Ángel Jaque y María Margarita Ahumada Vásquez con la participación activa de los demás demandados. Indica que Paola Ana Olivares de la Fuente fue empleada del área operacional y financiera de Citigroup entre el 30 de enero de 1990 y el 30



«RIT»

Foja: 1

de noviembre de 2012, fecha en la cual la empresa puso término a sus servicios por motivos de reestructuración interna.

La señora Olivares tenía encomendadas funciones de confianza, que le conferían poderes de administración sobre la Cuenta Corriente N° 0-400108-00-5 que Citigroup mantiene en el Banco de Chile. Estos poderes le permitían realizar giros desde esa cuenta, generar los estados de cuenta a través de un sistema computacional interno y realizar las conciliaciones de las diferencias transitorias que se producen entre los movimientos registrados en Citigroup y los que aparecen registrados en los estados de cuenta generados por Banco de Chile. Además, estaba a cargo del manejo de los derivados y otros productos financieros propios del giro de la empresa.

Para efectuar los giros antedichos, Paola Olivares emitía las correspondientes cartas de instrucción, por medio de las cuales Citigroup ordenaba a Banco de Chile debitar su cuenta corriente. Estas cartas debían ir firmadas por la señora Olivares y otra persona más dentro de la administración de la empresa, entre las que se encontraba el señor Ángel Roberto Jaque Segovia. Por otra parte, la señora Olivares podía realizar ajustes en la contabilidad de Citigroup en relación con los fondos que le correspondía administrar, lo que le permitía adulterar los registros en los sistemas CITIDIRECT y COSMOS, plataformas electrónicas a través de las cuales Citigroup maneja las cartolas bancarias de su cuenta corriente y su contabilidad.

El día 3 de diciembre de 2012, es decir, pocos días después de que Paola Olivares había dejado de prestar servicios a la empresa, se detectó un saldo incongruente en la cuenta del Banco de Chile por una diferencia que superaba la suma de \$2.545.452.721.

A partir de esta constatación, se inició una investigación y auditoría interna, la que ha permitido detectar que desde agosto de 2008 y hasta el 29 de noviembre de 2012, la señora Olivares y el señor Jaque realizaron numerosas y multimillonarias transferencias de fondos desde la cuenta de Citigroup en Banco de Chile a sociedades sin vinculación alguna con Citigroup. Ninguna de estas sociedades mantiene dentro de su giro alguna actividad que justifique dichas transferencias, ni tampoco existe ni ha existido entre ellas y Citigroup relación comercial o institucional de ningún tipo, ni han proporcionado a la empresa contraprestación alguna.

Durante ese período de tiempo, Paola Olivares y Ángel Jaque efectuaban semanalmente varias transferencias por montos que fluctuaban entre los \$5.000.000 y \$8.000.000, promediando por semana una cifra total de \$35.000.000. La señora Olivares y el señor Jaque realizaron en definitiva miles de



«RIT»

Foja: 1

transferencias a las cuentas de estas sociedades –muchas veces, varias por día– hasta alcanzar la cifra de USD \$24.000.000 antes señalada.

Las atribuciones que Olivares tenía para efectuar las conciliaciones u ajustes contables le permitieron ocultar los traspasos fraudulentos. Para ello, se valió de diversos mecanismos, tales como imputarlos a pérdidas por ajustes de tipo de cambio o a pérdidas en las cuentas de derivados, entre otros artilugios. Al mismo tiempo, y con el fin de eliminar los rastros de su conducta, la señora Olivares destruía u ocultaba las cartolas que Banco de Chile enviaba periódicamente a Citigroup en formato de papel. Ello resultaba posible pues la información sobre el estado de la cuenta podía generarse también internamente a través de un sistema computacional que se alimentaba de datos del Banco de Chile, pero en un formato editable que podía ser intervenido por la persona encargada. Es así como Olivares utilizaba y adulteraba estos reportes para ocultar los traspasos y presentar un saldo cuadrado a través de las conciliaciones que ella misma elaboraba.

Pero la intervención de Paola Olivares y Ángel Jaque no era suficientes para consumar este fraude, sino que se requería además la participación de una organización delictiva conformada por una serie de personas jurídicas y naturales, entre ellas la señora María Margarita Ahumada Vásquez y un complejo de sociedades “fachada” conformadas por cercanos de la señora Ahumada y de la señora Olivares. De hecho, la mayor parte de este dinero fue a parar a María Margarita Ahumada, principalmente a través del conjunto de sociedades que, de una forma u otra, se encuentran relacionadas con ella.

Tal como señaló, las transferencias fraudulentas efectuadas en conjunto por la señora Olivares y Ángel Jaque fueron hechas a personas jurídicas que no tienen relación comercial alguna con Citigroup, sino que tenían por único objeto servir como meras “fachadas” y receptoras de los dineros a fin de procurar su ocultación. Todas estas sociedades se encuentran estrechamente vinculadas con María Margarita Ahumada Vásquez y, directamente o a través de ella, con Paola Olivares. La mayoría de estas sociedades –de las que María Margarita Ahumada tenía el control- se constituyeron precisamente para recibir los fondos distraídos por la señora Olivares y el señor Jaque, y fueron esenciales para consumar el fraude aquí descrito y su ocultamiento posterior.

El fraude perpetrado, no habría sido posible sin la activa y directa participación de Margarita Ahumada en la realización, ejecución y ocultamiento del mismo. Es evidente que su intervención, la de las sociedades “fachada” y sus socios, fue esencial para la ejecución del ilícito. Sin ellos, el fraude no habría podido materializarse. En efecto, era indispensable para Paola Olivares y Ángel



«RIT»

Foja: 1

Jaque contar con cuentas corrientes de terceros de confianza a quienes hacerle las transferencias y que luego, por cierto, estuvieren dispuestos a restituirle al menos en parte los fondos mediante diversos mecanismos.

Estima que durante el periodo en que se ejecutaron las transferencias fraudulentas, Paola Olivares, Ángel Jaque y María Margarita Ahumada se sirvieron de 40 sociedades distintas y una persona natural. Los fondos que recibían estas personas jurídicas sirvieron para múltiples propósitos: se mantuvieron en sus cuentas corrientes, se utilizaron para adquirir bienes inmuebles y automóviles de lujo, facilitaron la obtención de mejores condiciones financieras y crediticias para las sociedades, fueron transferidos a los socios de las respectivas sociedades, y habrían sido también entregados en parte a Paola Olivares en forma de efectivo o en especies adquiridas con dichos fondos (apropiándose e invirtiendo las sociedades el resto).

Las acciones ejecutadas por la señora Olivares, el señor Jaque, la señora Ahumada y buena parte de las personas naturales demandadas son constitutivas del delito de apropiación indebida, previsto en el artículo 470 N° 1 del Código Penal y sancionado según el artículo 467 del mismo código. En efecto, Paola Olivares y Ángel Jaque tenían la administración sobre los dineros de la empresa que se apropiaron y distrajeron, concertados con los receptores de los fondos.

Precisa que esta acción civil se dirige en contra de estas personas y algunas de estas sociedades “fachada” y sus socios, quienes, como ha descrito, intervinieron activamente en el fraude y obtuvieron cuantiosas ganancias a partir de su conducta ilícita.

Seguidamente se refiere a la (ii) Intervención de los demandados Ana Victoria Fuentes Ahumada, Carlos Alejandro Fuentes Ahumada, Miguel del Carmen Albornoz Bravo, María Cristina de la Fuente Vega, de Sociedad C. Imp. Exp. Ahumada y Cia. Ltda, Sociedad Business Rent Ltda., Carlos Alejandro Fuentes Ahumada Comercializadora E.I.R.L o Angkor Wat E.I.R.L, Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Ltda., Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e Inversiones Inmobiliaria Ltda.; Sociedad Comercializadora Alas de Gaviota Ltda., y Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada.

Luego reitera que ninguno de los receptores de los fondos provenientes de la cuenta de Citigroup en Banco de Chile tenía relación comercial o institucional alguna con mi representada, ni proveyeron a ésta de bienes o servicios que justificaran dichas transferencias.

Resume en una tabla las sociedades y personas naturales que recibieron los dineros de propiedad de Citigroup, y detalla el número de transferencias y montos a los que ascendieron.



«RIT»

Foja: 1

Asimismo, hace un recuadro que resume en términos porcentuales el monto del fraude, distinguiendo las sociedades relacionadas con doña Margarita Ahumada, otras sociedades partícipes del fraude, las sociedades a las que se compraron bienes (vehículos o inmuebles) y aquellas sociedades a las que los demandados pagaron otros gastos tales como servicios médicos, dentales o de decoración. Añade que la participación específica de doña Sara Ugarte Barrera en relación con el fraude. Al efecto refiere que, tal como fue explicado, las cartas de instrucción que posibilitaban debitar injustificadamente la cuenta que Citigroup mantiene en el Banco de Chile, y así operar las transferencias fraudulentas, eran también suscritas -con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta- por el señor Ángel Roberto Jaque Segovia. De esa manera, el señor Jaque autorizó más de 1800 cartas de instrucción de transferencias en conjunto con doña Paola Olivares.

A comienzos de enero en el marco de una investigación interna realizada por personal de Citigroup, se descubrieron tres cartas de instrucción adicionales dirigidas al Banco de Chile por los entonces apoderados de la cuenta que su representado Citigroup mantiene en ese banco, la señora Paola Olivares de la Fuente y el señor Ángel Jaque Segovia.

En esas tres cartas se instruía al Banco de Chile para que emitiera con cargo a la cuenta corriente de Citigroup, sendos vales vista a nombre de doña Sara Ugarte Barrera, con quien el señor Ángel Jaque Segovia mantuvo o mantiene una relación de pareja, fruto de la cual nacieron dos hijos, según dieran cuenta los documentos acompañados en estos autos. Destaca que la sra. Sara Ugarte Barrera no es proveedora, ni ocasional ni permanente, de Citigroup. No existe ninguna razón por la cual la empresa le hubiere debido el dinero que se le entregó mediante los vales vista referidos o que justifique el pago en cualquier forma.

Acto seguido se refiere a las Acciones que se deducen en contra de los demandados. En primer término trata la Acción de perjuicios por responsabilidad extracontractual de los demandados y luego de la acción subsidiaria restitutoria.

Todos los demás fundamentos de hecho y derecho de la demanda han quedado íntegramente reproducidos por razones de economía procesal.

**TERCERO:** Que don Cristián Arias Vicencio, en representación de Dolores Iribarren Valero expone que en el escrito de demanda se indica que el fraude fue ejecutado por Paola Olivares, Ángel Jaque y María Ahumada con la participación activa de los demás demandados. Señala que, sin embargo, la contraria habría omitido demandar a doña Paola Olivares, quien habría sido esencial para consumir el fraude.



«RIT»

Foja: 1

Continúa, señalando que la demandante dedujo una acción de indemnización de perjuicios y, en subsidio, una acción restitutoria, ambas dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual.

Sobre la acción de perjuicios la demandada menciona que la contraria reconoce que para que un hecho doloso genere responsabilidad, es necesario que entre éste y el daño exista un vínculo de causalidad; pero que no aporta ningún argumento que demuestre su concurrencia. Agrega que la demandante no habría explicado ningún fundamento de la supuesta solidaridad, ni por qué los diversos actos de diversos demandados harían responsable también a la demandada.

La demandada relata que conoció a la demandada Margarita Ahumada, pues ella fue cliente de su difunto cónyuge, don Jorge Forttes Bustamante, quien encontrándose enfermo, desarrolló parte de su actividad profesional de abogado desde su domicilio particular en la ciudad de La Serena, lugar al que concurrían sus clientes, entre ellos, la señora Margarita Ahumada. Don Jorge Forttes Bustamante falleció el 12 de julio de 2008. A los pocos días del fallecimiento de su cónyuge, llegó la señora Margarita Ahumada, quien le planteó que había vendido una propiedad en Alto Jahuel, comuna de Maipú, y que se la pagarían en cuotas o parcialidades, y que, como ella no tenía cuenta bancaria (por antecedentes en Dicom), le pidió que recibiera los depósitos en su cuenta corriente y que le entregara el dinero a medida que lo fuera recibiendo. Señala la demandada que, como no mantenía cuenta corriente personal, proporcionó a la señora Margarita Ahumada los datos de la cuenta corriente de la sociedad Dolores Iribarren y Cia. Ltda.

Esta situación se mantuvo hasta el mes de septiembre de 2009, cuando, a raíz de desavenencias con la señora Margarita Ahumada, la demandada le habría planteado que no seguiría recibiendo sus depósitos y que -por consiguiente- no habría vuelto a saber de ella sino hasta que tomó conocimiento de la investigación que generó este juicio.

La demandada manifiesta que el primer depósito habría sido el 26 de agosto de 2008, pero que la cuenta corriente de la sociedad Dolores Iribarren y Cía. Ltda., existía desde mucho antes, al igual que la sociedad, la que explota un establecimiento turístico. De esta manera, se descarta de plano que la sociedad haya sido constituida para concretar el supuesto fraude.

Afirma la demandada que lo indicado previamente es la única vinculación que tiene con los demandados de autos; a excepción de la sociedad Dolores Iribarren y Cia. Ltda. y de Claudia Forttes Iribarren, su hija.

La demandada estima que las acciones de indemnización y de restitución deben ser rechazadas porque no es efectivo que ella recibió un depósito de



«RIT»

Foja: 1

\$4.000.000, que -en cambio- sí fue recibido por una sociedad que ella representa y de la cual es socia, pero dicha sociedad es una persona distinta, la que también fue demandada. Expresa en definitiva que la demandante pretende que se pasen por alto las normas que regulan el estatuto de las sociedades de responsabilidad limitada, dirigiéndose contra su patrimonio, por los actos u omisiones de la sociedad Dolores Iribarren y Cia. Ltda.

Luego, considera que la acción indemnizatoria y restitutoria deben ser rechazadas puesto que las acciones deducidas en su contra estarían prescritas conforme al artículo 2332 del Código Civil, ya que entre el acto perpetrado e imputado a la demandada han transcurrido más de cuatro años al tiempo de la presentación de la demanda, y por cierto, al tiempo de la notificación de la misma. Afirma que el depósito en la cuenta corriente de su sociedad habría ocurrido el año 2008, al mismo año en que habría ocurrido la percepción del provecho de tal depósito. La demandada esgrime que la excepción de prescripción sería válida, para todos los hechos expuestos en la demanda que se encuentran situados de manera anterior al 18 de julio de 2009, según la propia descripción de la demanda.

A mayor abundamiento, afirma la demandada que la acción indemnizatoria y restitutoria deberían ser rechazadas pues los hechos de los que emana el supuesto daño fueron cometidos por empleados y representantes de la propia demandante, por lo que concurriría un caso de responsabilidad exclusiva de Citigroup. Dice la actora que la negligencia en que incurrió la demandante al no emplear las adecuadas medidas de control sobre el personal que operaba sus dineros y transferencias, que habría realizado la sustracción de dineros, ha sido de tal naturaleza que, de no haber mediado ella, no habría existido este suceso ni las consecuencias que le siguieron. En este sentido, debiese rechazarse la demanda tanto en lo que dice relación con la acción indemnizatoria, como en lo relativo a la acción de restitución respecto de ella, por aplicación extensiva del artículo 2330 del Código Civil subsidiariamente, la demandada solicita que se reduzca prudencialmente el monto de cualquier indemnización a la que pudiere ser condenada, si el tribunal estimara que la culpa de Citigroup no es de la entidad necesaria para configurar una causal de exclusión de responsabilidad.

Los demás fundamentos de hecho y derecho de éstas contestación han quedado referidos en su totalidad en la parte expositiva del presente fallo.

A fojas 607, contesta don Claudio Pavlic Véliz, en representación de Claudia Paz Forttes Iribarren, en los mismos términos que doña Dolores Iribarren Valero, agregando también las siguientes consideraciones:

En primer lugar, explica que ella solo sería socia minoritaria de la sociedad Dolores Iribarren y Cia. Ltda., con una participación del 1% de los derechos



«RIT»

Foja: 1

sociales, y que jamás ha tenido la representación de la misma, ni facultades de administración, ni responsabilidad gerencial, ni responsabilidad directiva u operativa alguna. Afirma que no tienen vínculo alguno con las otras personas jurídicas y naturales demandadas, salvo ser la hija y socia de doña Dolores Iribarren Valero.

En segundo lugar, esgrime que la acción de indemnización y de restitución deben ser rechazadas porque nada habría hecho y nada habría recibido. Expresa que no puede ser responsable de indemnizar perjuicio alguno, pues ningún perjuicio habría causado, ni obligada a restituir nada, pues nada habría recibido.

En tercer lugar, señala que Citigroup Chile S.A. no sólo responde de sus propios actos, sino también del de sus dependientes, según la norma del artículo 2320 del Código Civil. De modo que el sólo hecho que tales dependientes hayan causado daño -con dolo o culpa- haría presumir la culpa de la demandante, a menos que pruebe haber empleado la debida diligencia o que aun empleándola no hubiere sido posible evitar el hecho y el daño subsiguiente.

Por último, la demandada aclara que -aunque las acciones estarían prescritas- la demanda no indica ningún acto u omisión ejecutado o no ejecutado por ella, del cual emanare responsabilidad y desde el cual podría contarse un plazo de prescripción.

A fojas 626 comparece Jaime Madariaga de la Barra, en representación de Dolores Iribarren y Cía. Ltda., quien contesta en los mismos términos que doña Dolores Iribarren Valero, haciendo presente las siguientes consideraciones:

En primer lugar, tal y como lo afirma la demandante, Dolores Iribarren y Cía. Ltda., habría intervenido en transferencias que suman 136 millones aproximadamente.

En segundo lugar, la acción interpuesta se encontraría prescrita conforme lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil respecto de las transferencias anteriores en más de 4 años a la fecha de notificación de la demanda, esto es, anteriores al 18 de julio de 2009.

Por último, agrega que la sociedad demandada no habría recibido ningún provecho del dolo ajeno, pues todos los dineros que le fueron depositados en su cuenta corriente fueron devueltos o entregados por doña Dolores Iribarren Valero a quien de buena fe, entendía ella, era su dueña, esto es, la señora Margarita Ahumada o a quien ella le indicó.

A fojas 657 contesta la demanda doña Catherine Lathrop Rossi, en representación de María Margarita Ahumada Vásquez, Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Ahumada y Compañía Limitada, Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e Inversiones Inmobiliaria Limitada, Sociedad Inmobiliaria y de



«RIT»

Foja: 1

Inversiones Victoria Limitada, Sociedad Comercializadora de Vehículos Business Rent Limitada, don Carlos Alejandro Fuentes Ahumada, Carlos Alejandro Fuentes Ahumada Comercializadora E.I.R.L. o “Angkorwat E.I.R.L.”, Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada, doña Ana Victoria Fuentes Ahumada, don Miguel del Carmen Albornoz Bravo, y de Sociedad Comercializadora Alas de Gaviota Limitada.

Afirma, en primer lugar, que la demanda realiza una imputación genérica, sin señalar en que habría consistido la participación específica que se atribuye a sus representados y situando a sus representados a la misma altura de las únicas personas que podrían ser “imputadas en este proceso”, doña Paula Olivares de la Fuente y Ángel Jaque Segovia. Precisa que sus representados habrían sido víctimas de los ardides de dichas personas y que habrían sido ellas quienes los habrían puesto en una posición injusta, debiendo enfrentar acusaciones que les son ajenas. Señala que los citados ardides fueron ejecutados por quienes eran entonces dependientes de Citigroup y que resultaría irrisorio pensar que la demandante carezca de medidas de fiscalización y control al respecto. Sostiene que, en materia civil, tal conducta constituye una eximente de responsabilidad consistente en la exposición imprudente al supuesto daño sufrido por la actora.

En segundo lugar, en cuanto a los hechos materia de la discusión de autos, sostiene no ser efectiva la imputación de existir, respecto de sus representados, asociación o ardid colectivo con los demás demandados para defraudar a Citigroup. Sobre el punto, descarta tanto la responsabilidad de las personas naturales que representa, como el carácter de “fachada” de ciertas personas jurídicas.

Luego de relatar los hechos, sostiene que falta a sus representados, legitimación pasiva en la causa. Al respecto cita el artículo 2314 del Código Civil para señalar que este otorga a los delitos y cuasidelitos la calidad de fuente de la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Cita también el artículo 2329 del mismo cuerpo legal para señalar que el fundamento de dicha obligación es el dolo o culpa del agente. Señala que a este requisito, el dolo o culpa, limitará su análisis y afirma que ninguno de sus representados ha sido autor, cómplice o encubridor de hecho ilícito alguno y que, por tanto, es imposible que se trabee una “relación jurídico procesal válida” entre ellos y Citigroup.

En lo que respecta a la Sra. Ahumada, al Sr. Fuentes, a la Sra. Fuentes Ahumada y al Sr. Albornoz, señala que el alcance real de los hechos es que todos ellos habrían sido meros instrumentos de Paola Olivares y Ángel Jaque. Insiste que sus representados siempre habrían creído en la licitud de las operaciones, habida consideración de las maquinaciones que Olivares y Jaque emplearon al



«RIT»

Foja: 1

efecto. Aduce la escasa instrucción de su representada y el que nunca ha sido vinculada a un hecho ilícito como indicios que hacen evidente que fue utilizada y engañada por los verdaderos responsables de los hechos expuestos por la actora. Señala, además, que no era exigible a su representada que pusiera en tela de juicio las supuestas facultades de Olivares y Jaque, o que se comunicara con la matriz en Estados Unidos para cerciorarse de la legitimidad de las operaciones.

En lo que respecta a la sociedad Comercial Importadora y Exportadora Ahumada y Compañía Limitada, Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e Inversiones Inmobiliaria Limitada, Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada, Sociedad Comercializadora de Vehículos Business Rent Limitada, Carlos Alejandro Fuentes Ahumada Comercializadora E.L.R.L. o “ANGKORWAT E.I.R.L.”, Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada y, de Sociedad Comercializadora Alas de Gaviota Limitada, sostiene que todas ellas habrían sido utilizadas por Olivares y Jaque para depositar los dineros derivados de las supuestas operaciones autorizadas por Citigroup y bajo la excusa de no poder abrir cuentas propias. Tales dineros, afirma, habrían sido devueltos a dichas personas. Controvierte, también, el que dichas personas jurídicas hayan sido constituidas para defraudar a la actora, pues ellas habrían sido constituida para diversificar las inversiones de la Sra. Ahumada.

Señala que la actora afirma la responsabilidad de dichas personas jurídicas por el mero hecho de haber recibido en sus cuentas corrientes las transferencias aludidas. Lo que la actora no señala es que dichos dineros fueron entregados a Olivares y/o a Jaque. Sostiene que sus representados son víctimas de los autores del supuesto fraude, que no habrían tenido conocimiento del origen ilícito de los dineros.

Todo lo anterior, concluye, haría imposible que nazca la obligación de indemnizar, ya que no habría legitimación pasiva. Al respecto, sostiene que el Tribunal no podría pronunciarse sobre el fondo, ya que no se habría podido trabar en autos una relación jurídico-procesal válida sobre la cual pueda examinarse en el fondo las pretensiones de la actora. Elaborando sobre este punto señala que en caso de dictarse sentencia desfavorable para sus representados, ésta no le empecería, por no ser parte en el pleito.

También en relación a la legitimación pasiva, expone que en el caso de autos se daría un litisconsorcio pasivo originario necesario proveniente de la relación jurídica fundante del proceso, por lo que sería necesario que intervengan todos aquellos ligados en la relación jurídica material que sirve de fundamento del proceso, para que la sentencia que se dicte sea eficaz. De ese modo, surgiría la obligación de interponer demanda en contra de todos quienes deben ser



«RIT»

Foja: 1

demandados. Señala, sobre el punto anterior, que la demanda no fue dirigida en contra de todos quienes debían ser demandados pues no se habría demandado a la principal responsable de las conductas ilícitas, la Sra. Olivares. Solicita a este Tribunal recordar que el sujeto pasivo de una indemnización es siempre, o el autor del ilícito; o el tercero civilmente responsable del actuar del agente, o de la cosa que produce daño. Así se desprendería de diversas normas legales, tales como los artículos 2.320, 2.321, 2.322, 2.323, 2.327, 2.327, 2.328, y otros del Código Civil.

En segundo término, sostiene que no se cumplen ninguno de los presupuestos básicos de la responsabilidad extracontractual. Señala que no habría conducta ilícita de sus representados, quienes solo habrían sido receptores de las transferencias de Olivares y Jaque. Dice que la actora habría fundado su pretensión en que las conductas imputadas corresponden a delitos penales, sin que ellas hayan sido establecidas por sentencia condenatoria firme y ejecutoriada en sede penal. Sin ese requisito no es posible sostener que haya una acción ilícita por parte de sus representados.

Sostiene también que sus representados carecen de capacidad, ya que ninguno de ellos fue autor, cómplice o encubridor de las conductas ilícitas señaladas por la demandante. En cuanto a las personas jurídicas que representa, sostiene que la actora no especifica respecto de ellas, de qué forma habrían incurrido en los ilícitos expuestos, por tanto no podría determinarse su capacidad. Lo mismo puede decirse de las personas naturales que representa.

Además precisa que la imputabilidad debe ser probada por quien la alega y que en el caso de marras no existiría ningún antecedente en que conste que se haya declarado a sus representados como autores de los ilícitos a que alude la actora. Que, respecto de las personas jurídicas que representa, ellas no han sido objeto de investigación criminal en el marco de la Ley N°20.393, por lo que menos aún podría atribuírsele algún dolo o culpa por el hecho de haber sido receptores de dineros defraudados. Añade que pretender que sus representados causaron daños por el solo hecho de haber recibido transferencias bancarias realizadas por Olivares y Jaque implicaría extender los factores de atribución a límites no autorizados por la legislación civil vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, señala que mal podría atribuirse culpa y dolo a personas que fueron meros instrumentos de los únicos responsables penales y civiles, esto es, Paola Olivares y Ángel Jaque, pues es indispensable para que pueda prosperar la acción intentada por Citigroup que se especifique cuál es la conducta ilícita precisa calificada como dolosa o culposa. No habiendo tal, señala, no existe forma alguna de que prospere la acción principal.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto al daño sostiene que este es todo detrimento o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, crédito, afectos, creencias, etc. Añade que este debe, además, ser cierto. Indica que la Sra. Olivares no ha sido incluida dentro de los sujetos pasivos de las acciones civiles interpuestas en este proceso y que no sería legítimo ni justo que los daños alegados por la actora sean atribuidos a los demandados en autos, con exclusión de la Sra. Olivares.

En relación a los daños emanados del lucro cesante alegado por la actora, sostiene que tal pretensión carece de fundamento, ya que no se señala qué inversiones habría realizado, en qué momento, con cargo a qué montos, ni como se había planificado hacer esas hipotéticas inversiones.

Señala que las causas del supuesto fraude no deben buscarse en la conducta de sus representados, sino en la propia negligencia de Citigroup. Destaca el prolongado período de tiempo durante el cual se hicieron las transferencias, la calidad de empleados de sus autores y el hecho de que reuniones y transferencias se realizaran en las dependencias de la actora. Afirma entonces que los daños ocurridos deberían recaer en Citigroup. Sostiene, además, que aún en el caso de que este Tribunal estime que sus representados han incurrido en un actuar culpable o doloso, no existe duda que la producción del resultado dañoso habría sido con-causado, existiendo algunas causas concurrentes más relevantes que otras. Estima por tanto que las consecuencias deben recaer, primero en la víctima, luego en los autores, Olivares y Jaque, y, en tercer lugar, solo en la medida en que concurran los requisitos en sus representados.

Reclama también que no existe vínculo de causalidad entre las sustracciones de dinero ejecutadas por dos ex empleados de la actora y el comportamiento de sus representados, de modo que la demanda en contra de estos últimos debería ser rechazada. En este sentido, afirma que sólo se podrá imputar el daño al hecho culpable, cuando el daño se encuentre dentro del fin protector de la norma. Señala que, sobre el particular, Citigroup no justifica dicho vínculo y que solo proporciona justificaciones exiguas de la relación causal. Agrega que la demanda de la actora no realiza análisis alguno acerca de cuáles conductas específicas de sus representados habrían causado el daño alegado por Citigroup y que la actora no podría pretender fundar la responsabilidad de sus representados en el hecho de haber sido receptores de dineros que fueron devueltos a los hechores Olivares y Jaque. Además, sostiene que es un error de la actora asumir que sus representados se encuentran en la misma situación jurídica de Olivares y Jaque. Invoca la teoría de la equivalencia de las condiciones y argumenta que la causa física, inmediata y básica de los perjuicios habrían sido



«RIT»

Foja: 1

las acciones de la Sra. Olivares y el Sr. Jaque, por lo que resultaría errado colocar al mismo nivel a sus representados.

En cuanto a las eximentes de responsabilidad, sostiene que en el caso de marras es evidente la exposición imprudente al daño por parte de Citigroup. Al tenor del artículo 2320 y 2330 del Código Civil, razona que la causa basal y principal de las conductas ilícitas a la que la actora atribuye caracteres de delito, fue la actuación dolosa de dos dependientes de Citigroup. Así pues, estima que Citigroup, aparte de supuesta víctima de tales hechos, es también tercero civilmente responsable de las actuaciones de la señora Olivares y el señor Jaque, por aplicación el artículo 2.322 del Código Civil. Del mismo modo, resultaría una con-causa del ilícito penal, la falta de procedimientos y medidas de control, fiscalización y supervigilancia de la actora, en relación a los dineros que eran objeto de las transacciones que su matriz autorizaba y visaba. Bajo tales consideraciones, no resultaría procedente que la demandante intentara obtener de los demandados el resarcimiento o la reparación de daños que habría sufrido por su propia falta de diligencia. Dichas circunstancias importan, a su entender, a lo menos una reducción de la indemnización que pretende Citigroup en autos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.320 y 2.330 del Código Civil.

En cuanto a la solidaridad, sostiene que la actora no logra argumentar por qué razón pretende que todos los demandados en autos sean obligados solidariamente. Sostiene que la petición de solidaridad es contraria a la ley porque los coautores de las conductas ilícitas en que la actora funda la demanda serían la Sra. Olivares y el Sr. Jaque. Argumenta que -a esa fecha- ninguno de sus representados había sido aún declarado autor y que tampoco habían sido formalizados. En consecuencia, sostiene que no es posible afirmar que el daño se haya provocado por dos o más personas y, por tanto, resulta improcedente la aplicación del artículo 2317 del Código Civil.

En subsidio de las defensas y excepciones previamente opuestas, alega la prescripción extintiva de la acción impetrada en autos. Expone que las acciones derivadas del delito o cuasidelito civil, prescribirían en cuatro años contados desde la perpetración del acto. Señala que el alcance de la norma es claro y que habría sido refrendado por la doctrina y jurisprudencia. Agrega que la prescripción es una institución de derecho público y, por lo mismo, de interpretación restrictiva. Sostiene que en la especie el plazo de prescripción de 4 años habría transcurrido en exceso, considerando que la actora señala que el daño se habría producido en el mes de Agosto del año 2008. Al respecto sostiene que la actora no podría ampararse en plazos posteriores, utilizando a su arbitrio las fechas de las transferencias a que alude en su libelo. Explica que la prescripción tiene como



«RIT»

Foja: 1

requisitos (i) la inactividad de las partes, (ii) transcurso del plazo, (iii) que el plazo no se haya interrumpido, civil o naturalmente, conforme al artículo 2518 del Código Civil y (iv) que el plazo no se encuentre suspendido, conforme a los artículos 2520 y 2509 del Código Civil.

Finalmente, advierte que es improcedente la reclamación de intereses y reajustes a contar de la dictación de la sentencia definitiva, por cuanto tal reajuste procede solo desde la notificación de la sentencia definitiva. En relación a los intereses, cita al efecto al profesor Hernán Corral, que en materia de responsabilidad extracontractual no puede haber mora, sino con posterioridad a la fecha en que adquiere carácter de firme la sentencia condenatoria.

Los demás fundamentos de su defensa fueron explicados latamente en la parte expositiva.

En los escritos de réplica y dúplica se reiteran los fundamentos de la demanda y contestación.

**CUARTO:** Que son hechos no controvertidos de la presente causa los siguientes: **1)** Que doña Paola Ana Olivares de la Fuente fue empleada del área operacional y financiera de Citigroup entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de noviembre de 2012. **2)** Que doña Paola Olivares tenía encomendadas funciones de confianza, que le conferían poderes de administración sobre la Cuenta Corriente N° 0-400108-00-5 que Citigroup mantiene en el Banco de Chile. **3)** Que Estos poderes le permitían realizar giros desde esa cuenta, generar los estados de cuenta a través de un sistema computacional interno y realizar las conciliaciones de las diferencias transitorias que se producen entre los movimientos registrados en Citigroup y además, estaba a cargo del manejo de los derivados y otros productos financieros propios del giro de la empresa. **4)** Que doña Paola Olivares emitía las correspondientes cartas de instrucción, por medio de las cuales Citigroup ordenaba a Banco de Chile debitar su cuenta corriente. **5)** Que estas cartas debían ir firmadas por la señora Olivares y el señor Ángel Roberto Jaque Segovia. **6)** Que el día 3 de diciembre de 2012, la demandante detectó un saldo incongruente en la cuenta del Banco de Chile por una diferencia que superaba la suma de \$2.545.452.721. **7)** Que la actora inició una investigación y auditoría interna, la que le ha permitido detectar que desde agosto de 2008 y hasta el 29 de noviembre de 2012, la señora Olivares y el señor Jaque realizaron numerosas y multimillonarias transferencias de fondos desde la cuenta de Citigroup en Banco de Chile a sociedades sin vinculación alguna con Citigroup. **8)** Que ninguna de estas sociedades mantiene dentro de su giro alguna actividad que justifique dichas transferencias, ni tampoco existe ni ha existido entre ellas y Citigroup relación comercial o institucional de ningún tipo, ni han proporcionado a la empresa



«RIT»

Foja: 1

contraprestación alguna. **9)** Que en la causa penal RIT 16381-2012, que se sigue ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, por los hechos descritos en la demanda fue condenada la Sra. PAOLA ANA OLIVARES DE LA FUENTE, por el delito de apropiación indebida, previsto en el artículo 470 N° 1 del Código Penal y sancionado según el artículo 467 del mismo Código.

**QUINTO:** Que lo controvertido es si los demandados tuvieron o no participación en los hechos por lo que fue sancionada la Sra. Olivares y si se concertaron o no con ésta en forma personal o a través de las sociedades demandadas, puesto que el demandante sostiene en su demanda la efectividad de tal participación, y los demandados niegan la misma.

**SEXTO:** Que quien tiene una pretensión y la hace valer en juicio debe acreditar fehacientemente los fundamentos de hecho en que ésta se sustenta, en la especie, el demandante.

**SEPTIMO:** Qué éste para acreditar sus asertos rindió las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL:** A fojas **526 del cuaderno principal**, acompañó Disco Compacto que contiene registro de audio de la audiencia de procedimiento abreviado 6 de septiembre de 2013 en la causa seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, caratulada "Ministerio Público en contra de Paola Olivares y otros". A **fojas 905 del cuaderno principal**, adjuntó: (i) Informe en Derecho elaborado por el penalista Héctor Hernández, en el que se concluye que Margarita Ahumada es coautora de las apropiaciones indebidas reiteradas que dan origen a las acciones civiles de autos (ii) **Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 16381-2012 que condenó a Paola Ana Olivares de la Fuente a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, como autora de los delitos reiterados de apropiación indebida**, (iii) Copia simple de la demanda interpuesta por Citigroup contra Paola Olivares de la Fuente el 5 de diciembre de 2013, en causa rol N° C-19.398-2013, conocida por el 16° Juzgado Civil de Santiago; y (iv) Copia simple de la contestación presentada por Paola Olivares de la Fuente el 31 de diciembre de 2013, en el los mismos autos. A **fojas 1355 y siguientes del cuaderno principal**, acompañó: 1) Copia simple de 12 cartolas bancarias correspondientes a la cuenta corriente Nro.0-400108-00-5, que Citigroup mantiene en Banco de Chile correspondientes al año 2008. 2) Copia simple de 12 cartolas bancarias correspondientes a la cuenta corriente Nro.0-400108-00-5, que Citigroup mantiene



«RIT»

Foja: 1

en Banco de Chile correspondientes al año 2009. 3) Copia simple de 12 cartolas bancarias correspondientes a la cuenta corriente Nro.0-400108-00-5, que Citigroup mantiene en Banco de Chile correspondientes al año 2010. 4) Copia simple de 12 cartolas bancarias correspondientes a la cuenta corriente Nro.0-400108-00-5, que Citigroup mantiene en Banco de Chile correspondientes al año 2011. 5) Copia simple de 12 cartolas bancarias correspondientes a la cuenta corriente Nro.0-400108-00-5, que Citigroup mantiene en Banco de Chile correspondientes al año 2011. A **fojas 1444 y siguientes del cuaderno principal**, adjuntó los siguientes documentos: 1) Escrito de fecha 20 de agosto de 2014, presentado por la defensa de doña Ana Victoria Fuentes Ahumada ante el 4o Juzgado de Garantía en causa RIT 16.381- 2014, RUC 1201235333-0 solicitando autorización para que se suspenda la medida cautelar de arresto domiciliario total impuesta a la demandada, para que ésta pueda visitar a su madre en el Centro Penitenciario Femenino y resolución del tribunal autorizándolo; 2) Escrito de fecha 27 de agosto de 2014, presentado por la defensa de don Carlos Alejandro Fuentes Ahumada ante el 4° Juzgado de Garantía en causa RIT 16.381-2014, RUC 1201235333-0 solicitando autorización para que se suspenda la medida cautelar de arresto domiciliario total impuesta al demandado, para que éste pueda asistir al dentista y resolución del tribunal autorizándolo. 3) Escrito de fecha 29 de agosto de 2014, presentado por la defensa de doña Ana Victoria Fuentes Ahumada ante el 4o Juzgado de Garantía en causa RIT 16.381- 2014, RUC 1201235333-0 solicitando autorización para que se suspenda la medida cautelar de arresto domiciliario total impuesta a la demandada, para que ésta pueda rendir sus exámenes académicos y resolución del tribunal autorizándolo. 4) Escrito de fecha 27 de agosto de 2014, presentado por la defensa de don Carlos Alejandro Fuentes Ahumada ante el 4° Juzgado de Garantía en causa RIT 16.381-2014, RUC 1201235333-0 solicitando autorización para que se suspenda la medida cautelar de arresto domiciliario total impuesta al demandado, para que éste pueda asistir al dentista y resolución del tribunal autorizándolo. 5) Escrito de fecha 25 de noviembre de 2014, presentado por la defensa de doña Ana Victoria Fuentes Ahumada ante el 4° Juzgado de Garantía en causa RIT 16.381-2014, RUC 1201235333-0 solicitando autorización para que se suspenda la medida cautelar de arresto domiciliario total impuesta a la demandada, para que ésta pueda rendir exámenes y resolución del tribunal autorizándolo. 6) Escrito de fecha 8 de diciembre de 2014, presentado por la defensa de don Carlos Alejandro Fuentes Ahumada ante el 4° Juzgado de Garantía en causa RIT 16.381-2014, RUC 1201235333-0 solicitando autorización para que se suspenda la medida cautelar de arresto domiciliario total impuesta al demandado, para que éste pueda asistir al



«RIT»

Foja: 1

dentista y resolución del tribunal autorizándolo 6) Acta de audiencia de 26 de diciembre de 2014, por medio de la cual en causa RIT 16.381-2014, RUC 1201235333-0 se sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva de la demandada María Margarita Ahumada Vásquez, por la medida de un arresto domiciliario total y copia de la resolución de 31 de diciembre dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, confirmando la referida resolución.

A fojas **1640 del cuaderno principal**, la demandante acompaña (1) Informe en Derecho del doctor en Derecho don **Hernán Corral Talciani**, cuya firma se encuentra autorizada por el Notario Público Suplente de la 5ta NOTARÍA de Santiago, doña Virginia Wielandt Covarrubias; y (2) Informe preparado por la consultora Deloitte, que contiene un cálculo del **daño emergente y el lucro cesante** derivado de las transferencias fraudulentas cometidas en contra de Citigroup Chile S.A. suscrito por el socio de dicha consultora, don Pablo Herrera Azocar, cuya firma se encuentra autorizada por el Notario Público Suplente de la 34ª Notaria de Santiago, don Humberto Prieto Concha. Se tuvieron por acompañados en resolución a **fojas 1702**. A fojas **1647 del cuaderno principal**, adjunta 1) **Copia de sentencia definitiva de 6 de septiembre de 2013 por el 4º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381-2012 en que se condenó a Paola Olivares de la Fuente en calidad de autora de los delitos reiterados de apropiación indebida**. 2) Transcripción de la audiencia pública de 21 de enero de 2013 celebrada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381 – 2012. 3) Transcripción de la audiencia pública de 20 de junio de 2013 celebrada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381 - 2012. 4) Transcripción de la audiencia pública de 17 de julio de 2014 celebrada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381 - 2012. 5) Transcripción de la audiencia pública de 21 de noviembre de 2014 celebrada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381 - 2012. 6) Transcripción de la audiencia pública de 22 de septiembre de 2014 celebrada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381-2012. 7) Copia de la escritura pública de fecha 13 de julio de 2009, otorgada ante el Notario Público don Roberto Mosquera Gallegos, anotada bajo el repertorio N° 635, correspondiente a la escritura de constitución de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Ltda. 8) Copia de la escritura pública de fecha 24 de septiembre de 2009, otorgada ante el Notario Público doña Linda Scarlett Bosch Jiménez, Notario Titular de la Vigésima Notaría de Santiago, correspondiente a la



«RIT»

Foja: 1

escritura de constitución de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Carlos Alejandro Fuentes Ahumada Comercializadora E.I.R.L. 9) Copia de la escritura pública de fecha 19 de enero de 2010, otorgada ante el Notario Público don Roberto Mosquera Gallegos, anotada bajo el repertorio N° 62, correspondiente a la escritura de constitución de Sociedad Importadora Asia Imperio Ltda.. 10) Copia de la escritura pública de fecha 9 de junio de 2010, otorgada ante el Notario Público doña Elena Leyton Carvajal, Notario Titular de la Tercera Notaría de La Serena, anotada bajo el repertorio N° 1575, correspondiente a la constitución de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda.. 11) Copia de la escritura pública de fecha 30 de septiembre de 2010, otorgada ante el Notario Público don Roberto Mosquera Gallegos, anotada bajo el repertorio N° 952, correspondiente a la escritura de constitución de Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e Inversiones Inmobiliaria Ltda. 12) Copia de la escritura pública de fecha 9 de marzo de 2011, otorgada ante el Notario Público don Roberto Mosquera Gallegos, anotada bajo el repertorio N° 225, correspondiente a la escritura de constitución de Transportes Monserrat Ltda.. 13) Copia de la escritura pública de fecha 7 de noviembre de 2011, otorgada ante el Notario Público don Roberto Mosquera Gallegos, anotada bajo el repertorio N° 1401, correspondiente a la escritura de constitución de Sociedad Comercializadora Alas de Gaviota Ltda. 14) Copia de la escritura pública de fecha 25 de septiembre de 2012, otorgada ante el Notario Público doña Elena Leyton Carvajal, Notario Titular de la Tercera Notaría de La Serena, anotada bajo el repertorio N° 3637 correspondiente a la escritura de constitución de Transporte y Turismo Buses BRC Ltda.. 15) Copia de la escritura pública de fecha 21 de enero de 2014, otorgada ante doña Elena Leyton Carvajal, Notario Titular de la Tercera Notaría de La Serena, anotada bajo el repertorio N° 290, correspondiente a la escritura de constitución de Sociedad Constructora e Inmobiliaria Futura Limitada. 16) Copia de la escritura pública de fecha 27 de marzo de 2013, otorgada ante el Notario Público don Roberto Mosquera Gallegos, anotada bajo el repertorio N° 254, correspondiente a la escritura de constitución de Constructora C&F Ltda. 17) Copia de la escritura pública de fecha 14 de agosto de 2012, otorgada ante el Notario Público doña Elena Leyton Carvajal, Notario Titular de la Tercera Notaría de La Serena, anotada bajo el repertorio N° 3136, correspondiente a la escritura de constitución de Complejo Deportivo San Ramón Ltda. 18) Certificado de vigencia emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago el día 16 de febrero de 2015, respecto de Carlos Alejandro Ahumada Comercializadora E.I.R.L. 19) Copia de la escritura pública de fecha 9 de octubre de 2003, otorgada ante el Notario Público don Juan José Veloso Mora, anotada bajo el repertorio N° 291 -



«RIT»

Foja: 1

2003, correspondiente a la escritura de constitución de Sociedad Ingeniería y Desarrollo de Sistemas Ltda. 20) Copia de la escritura pública de fecha 13 de abril de 2011, otorgada ante el Notario Público doña Elena Leyton Carvajal, Notario Titular de la Tercera Notaria de La Serena, anotada bajo el repertorio N° 1093, correspondiente a la escritura de compraventa celebrada entre Rodrigo Andrés Ceballos Vargas e Inversiones Victoria Ltda. 21) Copia de la escritura pública de fecha 28 de marzo de 2011, otorgada ante el Notario Público don Roberto Mosquera Gallegos, anotada bajo el repertorio N° 332, correspondiente a la escritura de promesa de compraventa suscrita entre Sociedad Alpes de Cataluña y Paola Olivares de la Fuente. 22) Copia de escritura pública constitución de Sociedad Inmobiliaria Lomas de la Cantera Limitada, de fecha 22 de diciembre de 1992, ante el notario óscar Suárez Álvarez de la comuna de Coquimbo, con su respectiva inscripción en el Registro de Comercio de Coquimbo y certificado de vigencia. 23) Copia de escritura pública de constitución de Sociedad Consorcio Nova Andes Limitada, de fecha 8 de octubre de 2009, ante el notario Sergio Yaber Lozano, de la comuna de Coquimbo. 24) Copia de inscripción de la escritura pública de constitución de sociedad Emergencia Móvil S.A. (EMI S.A.), a fojas 244 N° 174, del registro de Comercio del Conservador de Coquimbo del año 1995, con citación. 25) Copia de inscripción en el Registro de Comercio de Santiago, a fojas 46.038 N° 32.777, del año 2006, de la sociedad Epysa Service Limitada. 26) Copia de inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo a fojas 98 N° 64, del año 1981, de la sociedad Tasui Norte Sur S.A. y de sus modificaciones ulteriores. 27) Copia de inscripción de la sociedad Callegari Hijos Limitada en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, de fojas 194 vuelta N° 72, del año 1970 y sus modificaciones. 28) Copia de inscripción de la sociedad Hermanas Callegari Limitada y sus modificaciones, a fojas 460 N° 325 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de La Serena correspondiente al año 2005. 29) Copia de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Santiago, de fojas 8.860 N° 7062, del año 2000, de la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mediterráneo S.A. y sus modificaciones. 30) Copia de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Santiago, de Inmobiliaria Estocolmo Limitada, a fojas 27.534 N° 22.483 del año 1994. 31) Copia de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Santiago, de Inmobiliaria laguna del Mar S.A., a fojas 59.410 N° 41.442 del año 2009, con citación. 32) Copia de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Talca, Logros Servicio de Préstamos S.A., a fojas 16 N° 8 del año 1993. 33) Copia de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Santiago, de Inmobiliaria Barrio Universitario



«RIT»

Foja: 1

Limitada, a fojas 51.299 N°36.678 del año 2006. 34) Copia de contrato de compraventa de opción de moneda extranjera de fecha 16 de junio de 2008, entre Citigroup Global Markets Chile y L'Oreal. 35) Tarjeta de visitas correspondiente al Holding Ahumada Limitada, donde María Margarita Ahumada Vásquez se presenta como gerente general y martillero público. 36) Declaración jurada prestada por Paola Olivares en favor de Carlos Fuentes Ahumada para ser presentada ante el Servicio de Impuesto Internos, con fecha 8 de noviembre de 2010. 37) Carta de fecha 5 de febrero de 2015 de Francisco Carrasco Fuentealba, jefe de seguridad de la empresa CBRE Seguridad, dirigida a doña Mandana Behirad, CEO de Citigroup Chile S.A. 38) Consulta de marca Comercializadora de Business Rent a Car Limitada, N° de solicitud 99489, emitida por INAPI. 39) Set de cinco impresiones de pantalla de sitios web chilenos que contienen promociones e información de la empresa Business Renta Car. 40) Impresión del semanario "Tiempo" de noticia publicada el día 28 de julio de 2012, relativa a Business Renta Car. 41) Copia de escritura pública de compraventa y arrendamiento de bienes muebles usados, entre doña Margarita Ahumada Vásquez y doña Dolores Iribarren Valero, de fecha 20 de marzo del 2008. 42) Copia de declaración de doña Paola Olivares de la Fuente ante la Fiscalía de Las Condes, de fecha 18 de junio de 2013, en la causa R.U.C. 1201235333-0, RIT 16381-2012, que formó parte del juicio celebrado en contra de doña Paola Olivares con fecha 6 de septiembre de 2013 ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y de la sentencia recaída en él. 43) Copia de declaración de don Juan Enrique Pino ante la Fiscalía de Las Condes, de fecha 11 de junio de 2013, en la causa R.U.C. 1201235333-0, RIT 16381- 2012, que formó parte del juicio celebrado en contra de doña Paola Olivares con fecha 6 de septiembre de 2013 ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y de la sentencia recaída en él. 44) Copia de declaración de doña Ana Victoria Fuentes Ahumada ante la Fiscalía de Las Condes, de fecha 15 de abril de 2013, en la causa R.U.C. 1201235333-0, RIT 16381-2012, que formó parte del juicio celebrado en contra de doña Paola Olivares con fecha 6 de septiembre de 2013 ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y de la sentencia recaída en él. 45) Copia de declaración de doña Maria Margarita Ahumada Vásquez ante la Fiscalía de Las Condes, de fecha 18 de marzo de 2013, en la causa R. U. C. 1201235333- O, RIT 16381-2012, que formó parte del juicio celebrado en contra de doña Paola Olivares con fecha 6 de septiembre de 2013 ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y de la sentencia recaída en él. 46) Copia de declaración de don Miguel del Carmen Albornoz Bravo ante la Fiscalía de Las Condes, de fecha 22 de mayo de 2013, en la causa R.U.C. 1201235333- 0, RIT 16381-2012, que formó parte del juicio celebrado en contra de doña Paola



«RIT»

Foja: 1

Olivares con fecha 6 de septiembre de 2013 ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y de la sentencia recaída en él. 47) Copia de querrela presentada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 13 de diciembre de 2012, con sus seis sucesivas ampliaciones. 48) Certificado de fecha 17 de octubre de 2014 emitido por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16381-2012. 49) Copia de escrito de fecha 16 de junio de 2014, presentado por doña Catherine Lathrop Rossi, en representación de María Margarita Ahumada, ante el Ministerio Público en causa RUC 1201235333-0, RIT 16381-2012. 50) Copia de declaración testimonial prestada con fecha 15 de julio de 2014 por don Ariel Juan Pablo Carreña Hernández, ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 19398-2013. 51) Copia de declaración testimonial prestada con fecha 13 de agosto de 2014 por don Mandana Behirad Safiri, ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 19398-2013. 52) Constancia emitida el día 13 de febrero de 2015 por el Banco de Chile mediante su apoderado don Hugo Salinas Alarcón, en que constan los destinos y montos de las transferencias fraudulentas ejecutadas desde la cuenta de Citigroup Chile S.A.. 53) Copia autorizada del libro de compras de Citigroup Chile S.A., correspondiente al año 2009, con citación. 54) Copia autorizada del libro de compras de Citigroup Chile S.A., correspondiente al año 2010. 55) Copia autorizada del libro de compras de Citigroup Chile S.A., correspondiente al año 2011. 56) Copia autorizada del libro de compras de Citigroup Chile S.A., correspondiente al año 2012; 57) Copia simple de factura de ventas y servicios N° 7377 de fecha 22 de enero de 2013, emitida a nombre de Citigroup Chile S.A. por la Sociedad JAVICAR Aeromar, Carga y Servicios Especiales de Transporte y Turismo Limitada, por un monto de \$50.000 y respaldos de la misma. 58) Copia autorizada de factura de ventas y servicios N° 0006498 de fecha 31 de enero de 2013, emitida a nombre de Citigroup Chile S.A. por la Sociedad Turismo y Transportes Monumental S.A., por un monto de \$658.550 y respaldos de la misma. 59) Copia autorizada de factura de ventas y servicios N° 0006821 de fecha 28 de febrero de 2013, emitida a nombre de Citigroup Chile S.A. por la Sociedad Turismo y Transportes Monumental S.A., por un monto de \$1.353.160 y respaldos de la misma. 60) Copia autorizada de factura de ventas y servicios N° 0007543 de fecha 30 de abril de 2013, emitida a nombre de Citigroup Chile S.A. por la Sociedad Turismo y Transportes Monumental S.A., por un monto de \$354.530 y respaldos de la misma. 61) Copia autorizada de factura de ventas y servicios N° 0008172 de fecha 31 de mayo de 2013, emitida a nombre de Citigroup Chile S.A. por la Sociedad Turismo y Transportes Monumental S.A., por un monto de \$305.940 y respaldos de la misma. 62) Copia autorizada de liquidaciones de remuneraciones de los



«RIT»

Foja: 1

meses de febrero, marzo y abril de 2013 del trabajador Lieda Muriel Velásquez Quintui, periodo en que debió estar separada de sus funciones con goce de sueldo, mientras se desarrollaba el proceso de investigación interno del fraude que motiva la acción de estos autos, generando un perjuicio de \$3.730.895 y comprobantes de ausentismo. 63) Copia autorizada de liquidaciones de remuneraciones de los meses de febrero, marzo y abril de 2013 del trabajador Telmo José Caneo Inostroza, periodo en que debió estar separado de sus funciones con goce de sueldo, mientras se desarrollaba el proceso -de investigación interno del fraude que motiva la acción de estos autos, generando un perjuicio de \$6.169.933 y comprobantes de ausentismo. 64) Copia autorizada de liquidaciones de remuneraciones de los meses de febrero, marzo y abril de 2013 del trabajador Francisco Alejandro Espinosa Valenzuela, periodo en que debió estar separado de sus funciones con goce de sueldo, mientras se desarrollaba el proceso de investigación interno del fraude que motiva la acción de estos autos, generando un perjuicio de \$7.650.193 y comprobantes de ausentismo; 65) Copia autorizada de propuesta de honorarios, asistencia y asesoría ante el Servicio de Impuestos Internos de fecha 15 de febrero de 2013 enviada por don Juan Manuel Baraona al señor Patricio Subiabre en representación de Citigroup Chile S.A., cuyos honorarios ascendieron a la suma de USD\$80.000, equivalentes a esa fecha a \$37.692.800 pesos y respaldos de dicho pago. 66) Factura N° 458 emitida por Barahona y Cía. con fecha 13 de marzo de 2013, por un monto de 18.846.400. 67) Copia autorizada de comprobante de pago de impuestos y multa (Formulario Sil N° 21) número 50575351, de fecha 31 de mayo de 2013, por un monto de \$382.859.738 pesos. 68) Copia autorizada de comprobante de pago de impuestos y multa (Formulario SII N° 21) número 50801609, de fecha 31 de mayo de 2013, por un monto de \$44.109.141 pesos. 69) Copia autorizada de comprobante de pago de impuestos y multa (Formulario SII N° 21) número 50818450, de fecha 31 de mayo de 2013, por un monto de \$241.667.720 pesos. 70) Copia autorizada de comprobante de pago de impuestos y multa (Formulario SII N° 21) número 50575351, de fecha 31 de mayo de 2013, por un monto de \$258.560.178 pesos. 71) Copia autorizada de comprobante de pago de impuestos y multa (Formulario Sil N° 21) número 50385822, de fecha 31 de mayo de 2013, por un monto de \$401.648.545 pesos. 72. Detalle de inversiones de Citigroup Chile S.A. en Banco de Chile referentes al año 2009. 73) Detalle de inversiones de Citigroup Chile S.A. en Banco de Chile referentes al año 2010. 74) Detalle de inversiones de Citigroup Chile S.A. en Banco de Chile referentes al año 2011. 75) Detalle de inversiones de Citigroup Chile S.A. en Banco de Chile referentes al año 2012. 76) Detalle de inversiones de Citigroup Chile S.A. en Banco de Chile referentes al año 2013. 77)



«RIT»

Foja: 1

Detalle de inversiones de Citigroup Chile S.A. en Banco de Chile referentes al año 2014. 78) Copia de documento que contiene tasas referenciales de la política monetaria. 79) Copia de documento que contiene el cálculo de intereses, correspondiente a los perjuicios sufridos como consecuencia de la falta de disponibilidad de los fondos apropiados, cuyo detalle se señaló en el libelo, para realizar las inversiones que son parte de su giro comercial. 80) Copia de Libro Diario correspondiente a todos los meses año 2010, con señales en las páginas en que constan los registros contables de las transferencias fraudulentas. 81) Estados Financieros de Citigroup Chile S.A. correspondientes al año 2008, que contiene informe preparado por los auditores independientes Ernst & Young. 82) Copia simple de Código de Conducta de Citigroup. 83) Copia simple de Directrices de Control Interno, emitido el 1 de julio de 2012. 84) Documento denominado Política de Admiración de Riesgo Operacional, emitido en enero de 2008;

Las siguientes carpetas con antecedentes laborales: **i. Carpeta con antecedentes laborales de Paola Olivares** 85) Copia autorizada de Autorización de Práctica, suscrita entre Citibank, N.A. y Paola Olivares, con fecha 2 de octubre de 1989. 86) Copia autorizada de Currículum Vitae de Paola Olivares. 87) Certificado del Centro de Formación Técnica ESUCOMEX, de fecha 7 de agosto de 7 de agosto de 1989, que certifica que Paola Olivares de la Fuente egresó de la carrera de Comercio Exterior. 88) Informe psicológico, de fecha mayo de 1990, realizado a petición de Citibank, N.A. respecto de Paola Olivares. 89) Copia autorizada de contrato de trabajo y anexos, suscrito entre Citibank, N.A. y Paola Olivares con fecha 18 de julio de 1990. 90) Copia autorizada de finiquito de contrato de trabajo suscrito entre Citigroup Chile S.A. y Paola Ana Olivares de la Fuente con fecha 30 de noviembre de 2012. 91) Copia autorizada de formulario en el que consta la recepción de los Estándares Éticos de Citicorp y la Política de Conflicto de Intereses por parte de Paola Olivares, suscrito con fecha 5 de julio de 1990. 92) Acta de recepción de Código de Conducta de Citigroup por Paola Olivares de la Fuente, de 21 de marzo de 2003, con citación. 93) Acta de declaración de conocimiento de políticas corporativas de Citigroup, suscrita por Paola Olivares de la Fuente el día 15 de enero de 2002. 94) Copia autorizada de Memorándum suscrito por el Supervisor de Sección Importaciones de Citicorp con fecha 26 de junio de 1991, respecto de Paola Olivares. 95) Copia autorizada de evaluación de desempeño de Paola Olivares, correspondiente al año 1991. 96) Copia autorizada de evaluación de desempeño de Paola Olivares, correspondiente al año 1995. 97) Copia autorizada de evaluación de desempeño de Paola Olivares, correspondiente al año 1997. 98) Copia autorizada de evaluación de desempeño de Paola Olivares, correspondiente al año 1998. 99) Copia autorizada



## «RIT»

Foja: 1

de evaluación de desempeño de Paola Olivares, correspondiente al año 1999 y correspondiente al año 2000. 100) Copia autorizada de evaluación de desempeño de Paola Olivares, correspondiente al año 2001. 101) Copia autorizada de evaluación de desempeño de Paola Olivares, correspondiente al año 2002. 102) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 4 de agosto de 2004, que da cuenta que Paola Olivares completó exitosamente el curso Introduction to Risk PreTest. 103) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 28 de junio de 2005, que da cuenta que Paola Olivares completó exitosamente el curso Ethics and Code of Conduct Training. 104) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 29 de marzo de 2005, que da cuenta que Paola Olivares completó exitosamente el curso AML Identifying and Reporting Suspicious Activities. 105) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 23 de julio de 2008, que da cuenta que Paola Olivares completó exitosamente el curso 2007-2008 Citi Training: Code of Conduct. 106) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 5 de mayo de 2010, que da cuenta que Paola Olivares completó exitosamente el curso AML Global Training: Code of Conduct 2010. 107) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 15 de septiembre de 2010, que da cuenta que Paola Olivares completó exitosamente el curso AP Escalation Policy Training 2011. 108) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 15 de septiembre de 2010, que da cuenta que Paola Olivares completó exitosamente el curso AML Escalation Training. 109) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 16 de septiembre de 2010, que da cuenta que Paola Olivares completó exitosamente el curso AML Records Management SPANISH (evaluación). 110) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 17 de octubre de 2011, que da cuenta que Paola Olivares completó exitosamente el curso AML Balance Sheet Control Training and Attestation- Non US Employees. 111) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 2 de mayo de 2012, que da cuenta que Paola Olivares completó exitosamente el curso AML Code of Conduct 2012 (For Employees).

**ii. Carpeta con antecedentes laborales de Ángel Jaque Segovia.** 112) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Citicorp S.A. Agente de Valores y Ángel Jaque con fecha 1 de septiembre 1986. 113) Copia autorizada de informe psicológico Ángel Jaque, de fecha 16 de 1986. 114) Acta de toma de conocimiento de políticas corporativas de Citigroup, suscrita por Angel Jaque de fecha 20 de junio de 2002. 115) Acta de recepción del Código de Conducta de Citigroup, de fecha 21 de marzo de 2003, suscrita por Angel Jaque. 116) Copia autorizada de evaluación de desempeño del año 1987 de Ángel Jaque. 117) Copia autorizada de evaluación de desempeño del año 1989 de Angel Jaque. 118) Copia



«RIT»

Foja: 1

autorizada de evaluación desempeño del año 1992 de Angel Jaque. 119) Copia autorizada de evaluación de desempeño del año 1993 de Angel Jaque. 120) Copia autorizada de evaluación de desempeño del año 1995 de Angel Jaque. 121) Copia autorizada de evaluación de desempeño del año 1996 de Ángel Jaque. 122) Copia autorizada de evaluación de desempeño del año 1997 de Ángel Jaque. 123) Copia autorizada de evaluación de desempeño del año 1999 de Ángel Jaque. 124) Copia autorizada de evaluación de desempeño del año 2000 de Angel Jaque. 125) Copia autorizada de evaluación de desempeño del año 2001 de Angel Jaque. 126) Copia autorizada de evaluación de desempeño del año 2002 de Ángel Jaque. 127) Copia autorizada de evaluación de desempeño del año 2012 de Ángel Jaque. 128) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Citibank NA y Ángel Jaque con fecha 1 de enero de 1992. 129) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Citigroup Chile S.A. y Angel Jaque con fecha 31 diciembre 2007. 130) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 22 de julio de 2005, que da cuenta que Angel Jaque completó exitosamente el curso Ethics and Code of Conduct (Investor Advisor). 131) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 30 de enero de 2007, que da cuenta que Angel Jaque completó exitosamente el curso Risk and Control Self-Assessment (RCSA) and Operational Risk Training (Low-Tech Version). 132) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 6 de abril de 2010, que da cuenta que Angel Jaque completó exitosamente el curso Global Training: Code of Conduct 2010. 133) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 26 de agosto de 2010, que da cuenta que Angel Jaque completó exitosamente el curso Escalation Training. 134) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 26 de agosto de 2010, que da cuenta que Angel Jaque completó exitosamente el curso AP Escalation Policy Training 2011. 135) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 18 de octubre de 2011, que da cuenta que Angel Jaque completó exitosamente el curso Balance Sheet Control Training and Attestation - Non US Employees. 136) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 30 de abril de 2012, que da cuenta que Angel Jaque completó exitosamente el curso Code of Conduct 2012 (For Employees). 137) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 19 de junio de 2012, que da cuenta que Angel Jaque completó exitosamente el curso Global Records Management 2012. 138) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 22 de agosto de 2012, que da cuenta que Angel Jaque completó exitosamente el curso Fraud Awareness Training Employees. 139) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 7 de septiembre de 2012, que da cuenta que Angel Jaque completó exitosamente el curso Global Training: Data - A Critical Citi Asset 2012. 140) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con



«RIT»

Foja: 1

fecha 30 de octubre de 2012, que da cuenta que Angel Jaque completó exitosamente el curso International Standards on AMLFT. 141) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 26 de diciembre de 2012, que da cuenta que Angel Jaque completó exitosamente el curso Supplier Risk Management Training for Employees - English. 142) Copia de Certificado emitido por Citi Learning con fecha 29 de octubre de 2012, que da cuenta que Angel Jaque completó exitosamente el curso High Risk Trends – Money Laundering. 143) Copia autorizada de carta de despido de fecha 25 de enero de 2013 dirigida a Ángel Jaque Segovia por falta de probidad e incumplimiento grave a sus funciones. 144) Copia autorizada de Comprobante de Carta de Aviso para Terminación de Contrato de Trabajo, respecto de don Angel Jaque.

**iii. Carpeta con antecedentes laborales de Francisco Espinoza.** 145) Copia autorizada de Certificado de Egreso de la Carrera de Ingeniería Comercial emitido por la Universidad Gabriela Mistral, a Francisco Espinosa, con fecha 9 de julio de 2004. 146) Copia autorizada de Currículum Vitae de Francisco Espinosa. 147) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Servicios Financieros Citibank (Chile) S.A. y Francisco Espinosa, de fecha 1 de agosto de 2004. 148) Copia autorizada de formulario en el que consta la recepción y lectura del Código de Conducta de Citigroup por parte de Francisco Espinosa, suscrito con fecha 19 de julio de 2004. 149) Copia autorizada de formulario en el que consta la lectura y comprensión de las Políticas Corporativas de Citigroup en cuanto a Prácticas de Negocios, Política de Inversiones Personales, Política de Confidencialidad, Política de Seguridad de la Información - Piratería de Software, Política de Participación en Directorios, Política de Parentesco, Política de Ausencia, Política de Aceptación de Afiliaciones Externas y Aquellas otras políticas y documentos que modifiquen las anteriores, o que se refieran a dichas materias, suscrito por Francisco Espinosa el 19 de julio de 2004.

**iv. Carpeta con antecedentes laborales de Lieda Muriel Velásquez.** 150) Copia autorizada de Currículum Vitae de Lieda Muriel Velásquez. 151) Copia autorizada de Certificado de Título de Contador Auditor emitido por la Universidad Gabriela Mistral, a nombre de Lieda Muriel Velásquez, con fecha 20 de noviembre de 1998. 152) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Citigroup Chile S.A. y Muriel Velásquez, con fecha 11 de agosto de 2008. 153) Copia autorizada de formulario en el que consta la lectura y comprensión de las Políticas Corporativas de Citigroup en cuanto a Prácticas de Negocios, Política de Inversiones Personales, Política de Confidencialidad, Política de Seguridad de la Información - Piratería de Software, Política de Participación en Directorios, Política de Parentesco, Política de Ausencia, Política de Aceptación de Afiliaciones



«RIT»

Foja: 1

Externas y de todas aquellas otras políticas y documentos que modifiquen las anteriores, o que se refieran a dichas materias, suscrito por Lieda Muriel Velásquez el 11 de agosto de 2008. 154) Copia autorizada de formulario en el que consta la recepción y lectura del Código de Conducta de Citigroup por parte de Lieda Muriel Velásquez, suscrito con fecha 11 de agosto de 2008. 155) Copia autorizada de Información de Entrevistado, correspondiente a doña Lieda Muriel Velásquez, de fecha 11 de agosto de 2008.

**v. Carpeta con antecedentes laborales de Telmo Caneo.** 156) Copia autorizada de Currículum Vitae de Telmo Caneo. 157) Copia autorizada de certificado de título emitido por la Universidad de Chile a don Telmo José Caneo Inostroza, que acredita el grado de bachiller en contabilidad y auditoría, de fecha 30 de septiembre de 1988. 158) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Citicorp Chile S.A. y Telmo Caneo, con fecha 1 de diciembre de 1983. 159) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Citicorp Chile S.A. y Telmo Caneo, con fecha 1 de enero de 1985. 160) Copia autorizada de formulario en el que consta la recepción de los Standards Éticos de Citicorp y la Política de Conflicto de Intereses por parte de Telmo Caneo, suscrito con fecha 22 de mayo de 1985. 161) Copia autorizada de Memorándum sobre Standards Éticos y Política de Conflicto de Intereses, suscrito por Telmo Caneo con fecha 22 de mayo de 1985. 162) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Citicorp Chile S.A. y Telmo Caneo, con fecha 1 de enero de 1986. 163) Copia autorizada de evaluación laboral de Telmo Caneo, correspondiente al año 1986. 164) Copia autorizada de evaluación laboral de Telmo Caneo, correspondiente al año 1987. 165) Copia autorizada de evaluación laboral de Telmo Caneo, correspondiente al año 1989. 166) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Citibank N.A. y Telmo Caneo, con fecha 1 de junio de 1994. 167) Copia autorizada de evaluación laboral de Telmo Caneo, correspondiente al año 1995. 168) Copia autorizada de evaluación laboral de Telmo Caneo, correspondiente al año 1996. 169) Copia autorizada de evaluación laboral de Telmo Caneo, correspondiente al año 1997. 170) Copia autorizada de evaluación laboral de Telmo Caneo, correspondiente al año 1999. 171) Copia autorizada de Certificado de Título de Contador Auditor emitido por la Universidad de Chile, a nombre de Telmo Caneo, con fecha 30 de septiembre de 1988, con citación. 172) Copia autorizada de evaluación laboral de Telmo Caneo, correspondiente al año 2000. 173) Copia autorizada de evaluación laboral de Telmo Caneo, correspondiente al año 2001. 174) Copia autorizada de evaluación laboral de Telmo Caneo, correspondiente al año 2002. 175) Copia autorizada de formulario en el que consta la lectura y comprensión de las Políticas Corporativas de Citigroup en cuanto a Prácticas de



«RIT»

Foja: 1

Negocios, Política de Inversiones Personales, Política de Confidencialidad, Política de Seguridad de la Información - Piratería de Software, Política de Participación en Directorios, Política de Parentesco, Política de Ausencia, y de todas aquellas otras políticas y documentos que modifiquen las anteriores, o que se refieran a dichas materias, suscrito por Telmo Caneo el 7 de enero de 2002. 176) Copia autorizada de formulario en el que consta la recepción, lectura y comprensión del Código de Conducta de Citigroup por parte de Telmo Caneo, suscrito con fecha 20 de marzo de 2003, con citación. 177) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Servicios Financieros Citibank (Chile) S.A. y Telmo Caneo, con fecha 1 de abril de 2005.

**vi. Carpeta con antecedentes laborales de Andrea Navarro.** 178) Copia autorizada de certificado de título de contador auditor, emitido por el Instituto Profesional Campos, a nombre de Andrea Navarro con fecha 1 de junio de 1998, con citación. 179) Copia autorizada de Currículum Vitae de Andrea Navarro. 180) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Citigroup Chile S.A. y Andrea Navarro con fecha 1 de enero 2010, con citación. 181) Copia autorizada de formulario en el que consta la recepción, lectura y comprensión del Código de Conducta de Citigroup por parte de Andrea Navarro, suscrito con fecha 6 enero 2010. 182) Copia autorizada de formulario en el que consta la lectura y comprensión de las Políticas Corporativas de Citigroup en cuanto a Prácticas de Negocios, Política de Inversiones Personales, Política de Confidencialidad, Política de Seguridad de la Información - Piratería de Software, Política de Participación en Directorios, Política de Parentesco, Política de Ausencia, Política de Aceptación de Afiliaciones Externas y Aquellas otras políticas y documentos que modifiquen las anteriores, o que se refieran a dichas materias, suscrito por Andrea Navarro, suscrito con fecha 6 enero 2010. 183) Copia autorizada de evaluación de competencias laborales de doña Andrea Navarro, suscrito con fecha 22 de julio de 2009 por la psicóloga Macarena Rivas.

**vii. Carpeta con antecedentes laborales de Mónica Cabello Fredes.** 184) Copia legalizada de Currículum Vitae de Mónica Cabello Fredes. 185) Copia autorizada de certificado de título de ingeniero civil industrial, emitido por la Universidad de Chile a Mónica Cabello Fredes con fecha 27 de junio de 1984. 186) Copia de Evaluación Proceso de Adaptación, respecto de Mónica Cabello, correspondiente al año 1989. 187) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Citibank N.A. y Mónica Cabello, con fecha 1 de mayo de 1989. 188) Copia autorizada de Convenio de patente e información confidencial, suscrita por Mónica Cabello. 189) Copia legalizada de Evaluación de Desempeño de Mónica Cabello, correspondiente al año 1996. 190) Copia autorizada de contrato de



«RIT»

Foja: 1

trabajo, suscrito entre Citigroup Chile S.A. y Mónica Cabello, con fecha 31 de diciembre de 2007. 191) Copia autorizada de formulario en el que consta la lectura y comprensión de las Políticas Corporativas de Citigroup en cuanto a Prácticas de Negocios, Política de Inversiones Personales, Política de Confidencialidad, Política de Seguridad de la Información - Piratería de Software, Política de Participación en Directorios, Política de Parentesco, Política de Ausencia, Política de Aceptación de Afiliaciones Externas y Aquellas otras políticas y documentos que modifiquen las anteriores, o que se refieran a dichas materias, suscrito por Mónica Cabello, suscrito con fecha 7 enero 2002. 192) Copia autorizada de certificado de realización de curso "Administración Global de Registro", de fecha 27 de julio de 2012.

**viii. Carpeta con antecedentes laborales de Ariel Carreño.** 193) Copia legalizada de Currículum Vitae de Ariel Carreño. 194) Copia autorizada de Certificado de Título de Ingeniero en Información y Control de Gestión, emitido por la Universidad de Chile, de fecha 25 de octubre de 2005, a nombre de Ariel Carreño. 195) Copia autorizada de Certificado de Título de Contador Auditor, emitido por la Universidad de Chile, de fecha 25 de octubre de 2005, a nombre de Ariel Carreño. 196) Copia autorizada de "Informe de Entrevista" correspondiente a entrevista laboral de Ariel Carreño de fecha 7 de septiembre de 2009. 197) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Citigroup Chile S.A. y Ariel Carreño, con fecha 7 de septiembre de 2009. 198) Copia autorizada de formulario en el que consta la lectura y comprensión del Código de Conducta de Citigroup por parte de Ariel Carreño, suscrito con fecha 7 de septiembre de 2009. 199) Copia autorizada de formulario en el que consta la lectura y comprensión de las Políticas Corporativas de Citigroup en cuanto a Prácticas de Negocios, Política de Inversiones Personales, Política de Confidencialidad, Política de Seguridad de la Información - Piratería de Software, Política de Participación en Directorios, Política de Parentesco, Política de Ausencia, Política de Aceptación de Afiliaciones Externas y Aquellas otras políticas y documentos que modifiquen las anteriores, o que se refieran a dichas materias, suscrito por Ariel Carreño el 7 de septiembre de 2009. 200) Copia autorizada de evaluación laboral de 19 de agosto de 2009, respecto de don Ariel Carreño.

**ix. Carpeta con antecedentes laborales de Fernando Gaete Paredes.** 201) Copia autorizada de Currículum Vitae de Fernando Gaete. 202) Copia autorizada de diploma, emitido por el Ejército de Chile, de fecha 16 de octubre de 1991, a nombre de Fernando Gaete. 203) Evaluación de entrevista laboral de don Fernando Gaete, de fecha 24 de agosto de 1995. 204) Copia autorizada de Informe de evaluación psico-laboral, de fecha 25 de septiembre de 1995, realizado



«RIT»

Foja: 1

a petición de Citigroup respecto de Fernando Gaete. 205) Copia autorizada de contrato de trabajo y anexos, suscrito entre Citibank N.A. y Fernando Gaete, de fecha 1 de enero de 1996. 206) Copia autorizada de evaluación del desempeño de oficiales correspondiente al año 1996, respecto de Fernando Gaete. 207) Copia autorizada de formulario en el que consta la lectura y comprensión de la Política de Inversiones Personales, suscrita por Fernando Gaete el 1 de enero de 1996. 208) Copia autorizada de formulario en el que consta la lectura y comprensión de la Política Corporativas de Uso y Reproducción de Software, suscrita por Fernando Gaete el 1 de enero de 1996. 209) Copia autorizada de formulario en el que consta la lectura y comprensión de la política respecto a la recepción de regalos de clientes y/o proveedores, suscrita por Fernando Gaete el 1 de enero de 1996. 210) Copia autorizada de formulario en el que consta la recepción de un ejemplar de Políticas Corporativas y Estándares Éticos, suscrita por Fernando Gaete el 1 de enero de 1996. 211) Copia autorizada de evaluación del desempeño de oficiales correspondiente al año 1997, respecto de Fernando Gaete. 212) Copia autorizada de evaluación del desempeño de oficiales correspondiente al año 1999, respecto de Fernando Gaete. 213) Copia autorizada de diploma de actualización en gestión de riesgos, emitido por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile, de fecha 6 de enero de 2000, a nombre de Fernando Gaete. 214) Copia autorizada de evaluación del desempeño de oficiales correspondiente al año 2002, respecto de Fernando Gaete. 215) Copia autorizada de formulario en el que consta la recepción, lectura y comprensión del Código de Conducta de Citigroup por parte de Fernando Gaete, suscrito con fecha 5 de octubre de 2004. 216) Copia autorizada de formulario en el que consta la lectura y comprensión de las Políticas Corporativas de Citigroup en cuanto a Prácticas de Negocios, Política de Inversiones Personales, Política de Confidencialidad, Política de Seguridad de la Información - Piratería de Software, Política de Participación en Directorios, Política de Parentesco, Política de Ausencia, Política de Aceptación de Afiliaciones Externas y Aquellas otras políticas y documentos que modifiquen las anteriores, o que se refieran a dichas materias, suscrito por Fernando Gaete el 5 de marzo de 2008. 217) Copia autorizada de contrato de trabajo, suscrito entre Citigroup Chile S.A. y Fernando Gaete, de fecha 6 de marzo de 2008.

Asimismo se adjuntaron los siguientes documentos: 1) CD- ROM que contiene archivos de audio correspondientes a la audiencia pública de 21 de enero de 2013 celebrada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381-2012. 2) CD-ROM que contiene archivos de audio correspondientes a la audiencia pública de 20 de junio de 2013 celebrada



«RIT»

Foja: 1

ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381-2012. 3) CD-ROM que contiene archivos de audio correspondientes a la audiencia pública de 17 de julio de 2014 celebrada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381-2012. 4) CD-ROM que contiene archivos de audio correspondientes a la audiencia pública de 21 de noviembre de 2014 celebrada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381-2012. 5) CD-ROM que contiene archivos de audio correspondientes a la audiencia pública de 22 de septiembre de 2014 celebrada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381-2012.

Documentos acompañados a los cuadernos de medidas prejudiciales y precautorias:

**(I) Cuaderno de medidas prejudiciales precautorias: i) Documentos acompañados en el escrito de fojas fs. 1)** 1) Listado que contiene el detalle de las transferencias fraudulentas de los años 2008 a 2012, con citación. 2) Copia simple de carta de despido de fecha 25 de enero de 2013 a Angel Jaque Segovia, con el apercibimiento contemplado en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. 3) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 411 del cuarto piso y estacionamiento 37 del subterráneo, ambos del edificio “Parque Toesca”, con acceso principal por calle Almirante Latorre N° 402, comuna de Santiago, Región Metropolitana, inscrito a nombre de doña María Margarita Vásquez Ahumada a fojas 3206 número 4872 del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 4) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del estacionamiento 36 del subterráneo del edificio “Parque Toesca”, con acceso principal por calle Almirante Latorre N° 402 y Gorbea número 2058, comuna de Santiago, Región Metropolitana, inscrito a nombre de doña María Margarita Vásquez Ahumada a fojas 40308 número 60905 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 5) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 904 del noveno piso, estacionamiento número 16 y bodega número 11, ambos del primer subterráneo, todos del Edificio “Paseo Pocuro”, con acceso principal por calle Hernando de Aguirre número 1675, comuna de Providencia, Región Metropolitana, inscrito a nombre de doña María Margarita Vásquez Ahumada a fojas 39341, número 59430 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 6) Copia autorizada de certificado



«RIT»

Foja: 1

de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 604 del sexto piso y estacionamientos número 32 y 33 del subterráneo, ambos del edificio “Parque Toesca”, con acceso principal por calle Gorbea número 2058, comuna de Santiago, Región Metropolitana, inscrito a nombre de doña María Margarita Vásquez Ahumada y don Miguel del Carmen Albornoz Bravo a fojas 6798 número 9987 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 7) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 802 del noveno piso, estacionamiento número 15 y bodega número 10, ambos del primer subterráneo, todos del Edificio “Paseo Pocuro”, con acceso principal por calle Hernando de Aguirre número 1675, comuna de Providencia, Región Metropolitana, inscrito a nombre de Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada a fojas 73272, número 111482 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 8) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de departamento número 21 del segundo piso del Edificio de calle San Pablo número 8548, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, inscrito a nombre de Comercial Ahumada y Compañía Ltda. a fojas 12750 número 20334 del Registro de Propiedad del año 2009 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 9) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en Avenida Alto Jahuel número 635 del conjunto habitacional denominado Barrio Alto Jahuel, comuna de Maipú, Región Metropolitana, inscrito a nombre de Comercial Ahumada y Compañía a fojas 12175 número 19432 del Registro de Propiedad del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 10) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en calle Volcán Villarrica número 040 del conjunto habitacional denominado San Henrique, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, inscrito a nombre de Comercial Ahumada y Compañía a fojas 12175 número 19433 del Registro de Propiedad del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 11) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 603 del sexto piso, del Edificio “Parque Toesca”, con acceso principal por calle Garbea número 2058, comuna de Santiago, Región Metropolitana, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 38775 número 58567, del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 12) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del Local Comercial número 3 del edificio ubicado en Avenida América Vespuccio número 260, comuna de Maipú, Región Metropolitana, inscrito a



«RIT»

Foja: 1

nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 22285, número 33469, del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 13) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en calle San Pablo número 3669 al 3687, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 50855 número 77661 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 14) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en Pasaje Salar de Atacama número 476, del Conjunto Habitacional Cielos del Valle 11, comuna de Coquimbo, Cuarta región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 1775 número 1163, del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 15) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en Pasaje Salar de Atacama número 482, del Conjunto Habitacional Cielos del Valle 11, comuna de Coquimbo, Cuarta región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 1777 número 1164, del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 16) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en Avenida Alessandri número 1870, del Conjunto Habitacional Cielos del Valle 11, comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 8548, número 4805, del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 17) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en Avenida Alessandri número 1872, del Conjunto Habitacional Cielos del Valle 11, comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 8550, número 4806, del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 18) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en Pasaje Salar de Aguilar número 447, del Conjunto Habitacional Cielos del Valle 11, comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 7882, número 4467, del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 19) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad consistente en sitio y casa ubicados en calle Borgoña, comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de



«RIT»

Foja: 1

Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 5730, número 3113, del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 20) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del sitio número UNO en Avenida Costanera sin número, Guanaqueros, comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 8318, número 4692, del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 21) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de Hipotecas y gravámenes de Sitio número DOS en Avenida Costanera sin número, Guanaqueros, comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas “4034, número 2401, del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 22) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del Lote 35 B, Parcela 217 de la Colonia Peñuelas, comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Ltda. a fojas 10633 número 5798 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 23) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento N° 133 del tercer piso, bodega número T-Uno Tres ubicada en el piso subterráneo y derecho de uso y goce exclusivo en los estacionamientos P-65 y P-89 ubicados en el piso uno, todos ubicados en Edificio Terrazas Uno, con acceso directo por Ruta 5 Norte, KM 445, número 4000, comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Ltda. a fojas 12439 número 6888 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 24) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de los sitios 11 y 12 de la Manzana J, Fundo San Martín, de la comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscritos a nombre de doña María Margarita Vásquez Ahumada a fojas 5396 número 2924 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 25) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en Avenida J. J. Pérez número 4410, comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de Maria Margarita Ahumada Vásquez a fojas 5446 número 2951 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 26) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en Avenida J. J. Pérez número 4406, comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de María Margarita Ahumada Vásquez a fojas 5448 número 2952 del



«RIT»

Foja: 1

Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 27) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en Frutillar número 870, comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de María Margarita Ahumada Vásquez a fojas 5444 número 2950 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 28) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del Lote A-Uno-Dos, resultante de la división del Lote A-Uno resultante de la subdivisión del retazo de terreno denominado Reserva Cital comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de Carlos Alejandro Fuentes Ahumada a fojas 905 número 502 del Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo 29) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en calle Suecia número 947, comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada a fojas 300 número 159, del Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 30) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del Lote B-Uno resultante de la subdivisión del Lote B, y éste a su vez, resultante de la subdivisión del retazo de terreno denominado Reserva Cital, comuna de Coquimbo, Cuarta Región, inscrito a nombre de la Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada a fojas 950 número 524 del Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. 31) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en calle Alejandro Abraham Daud Namí número 3048, La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 6632 número 5525, del Registro de Propiedad del año 2009 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 32) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en calle George Washington número 560, Balmaceda, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 6024, número 4690, del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 33) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en calle George Washington número 550, Balmaceda, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 2656, número 2134, del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 34) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado



«RIT»

Foja: 1

de hipotecas y gravámenes del Lote 47 resultante de la división “Lote 4-1”, ubicado en la Estancia Las Animas, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 2021, número 1532, del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 35) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del Lote 51 resultante de la división “Lote 4-1”, ubicado en la Estancia Las Animas, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 2020, número 1531, del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 36) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del Lote 50 resultante de la división “Lote 4-1”, ubicado en la Estancia Las Animas, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 2019, número 1530, del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 37) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del Lote 49 resultante de la división 'Lote 4-1", ubicado en la Estancia Las Animas, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 2018, número 1529, del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 38) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 307 del tercer piso del Edificio Barvolento, Bodega número 307, uso y goce exclusivo del estacionamiento de superficie E-121 del Condominio Nova Pacífico, ubicado en calle Las Higueras número 652, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 4107 número 2773 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 39) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 105 del primer piso del Edificio Barvolento, Bodega número 105, uso y goce exclusivo del estacionamiento de superficie E-98 del Condominio Nova Pacífico, ubicado en calle Las Higueras número 652, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 4105 número 2772 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 40) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en calle Los Olivos número 1141, del Conjunto Habitacional “La Florida”, séptima etapa, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de



«RIT»

Foja: 1

Inversiones Victoria Limitada a fojas 6633 número 5526 del Registro de Propiedad del año 2009 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 41) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 1308 del piso del Edificio Barvolento, Bodega número 29, estacionamientos 31, 32 y 81 del Condominio Nova Lagunas del Mar, ubicado en Avenida Pacífico número 761, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a fojas 7260 número 5110 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 42) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 42 del cuarto piso, la Bodega número 46 y el uso y goce exclusivo del estacionamiento número 42 del primer piso, y los derechos cuotativos de los bienes comunes del Edificio Algarrobal, ubicado en Avenida del Mar 4680, La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada a fojas 10095 número 7235, del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 43) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 705 con bodega número 1 y el estacionamiento número 33, todos ubicados en el Edificio denominado Aguamarina Centro, que tiene su acceso por Avenida del Mar número 3600, La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada a fojas 10092 número 7234, del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 44) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 507 del tercer quinto del Edificio Barvolento, Bodega número 507, uso y goce exclusivo del estacionamiento de superficie E-25 del Condominio Nova Pacífico, ubicado en calle Las Higueras número 652, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada a fojas 10096 número 7236 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 45) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 508 del quinto piso del Edificio Sotavento bodega número 508, uso y goce exclusivo del estacionamiento de superficie E-32 del Condominio Nova Pacífico, ubicado en calle Las Higueras número 652, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Ana Victoria Fuentes Ahumada a fojas 4113 número 2776 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 46) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 708 del séptimo piso del Edificio



«RIT»

Foja: 1

Sotavento, Bodega número 47, uso y goce exclusivo del estacionamiento de superficie número 126, ubicado en Avenida Pacífico, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Ana Victoria Fuentes Ahumada a fojas 7263 número 5111 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 47) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del departamento número 308 del tercer piso del Edificio Barvolento, Bodega número 308, uso y goce exclusivo del estacionamiento de superficie número 145 del Condominio Nova Pacífico, ubicado en calle Las Higueras número 652, comuna de La Serena, Cuarta Región, inscrito a nombre de Miguel del Carmen Albornoz Bravo a fojas 2069 número 1450 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena. 48) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del Lote B guion tres, de la subdivisión de una porción de terreno del retazo sin denominación, que figura en el plano de subdivisión de tres predios adyacentes que corresponden: a) calle Izaga; b) Villa Lourdes; e) propiedad de calle Santelices sin número, de la comuna de Isla de Maipo, Talagante, Región Metropolitana, inscrito a nombre de Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada a fojas 2740 número 2602, del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Talagante. 49) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de las acciones y derechos en una parte del Fundo El Retama ubicado en Huiliburgoa, comuna de Penciahue, Provincia de Talca, Séptima Región, inscrito a nombre de Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada a fojas 167 42, número 9169, del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Talca. 50) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del Inmueble denominado Hijueta número 1, comuna de Linares, Séptima Región del Maule, inscrito a nombre de Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e Inversiones Inmobiliaria Limitada a fojas 2905 número 4600 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Linares. 51) Copia autorizada de certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes del Lote número 2, división del resto de Lote C, Predio El Socorro, sector de San Antonio, comuna de Linares, Séptima Región del Maule, inscrito a nombre de Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e Inversiones Inmobiliaria Limitada a fojas 2900 número 4595 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Linares. 52) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente DTHH.50-7, marca Mercedes Benz, modelo CL 63 AMG, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados



«RIT»

Foja: 1

del Registro Civil. 53) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente DSBP.88-4, marca Mercedes Benz, modelo 8180 4.2, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 54) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del bus Placa Patente CYSB.52-K, marca Scania, modelo K124 IB, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 55) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta Placa Patente FGWS.40-9, marca Kia, modelo Frontier 2.5, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 56) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del mini bus Placa Patente DCPX.34-K, marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 413 CDI, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 57) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del minibus Placa Patente DCPX.33-1, marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 413 CDI, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 58) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del minibus Placa Patente DSTI.71-1, marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 413 CDI, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 59) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del bus Placa Patente CYRW.77-1, marca Mercedes Benz, modelo 0500 RSD, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículo Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 60) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente RW.4931-4, marca Toyota, modelo Yaris XLI 1.5, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 61) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente FGWT.20-0, marca Toyota, modelo Yaris XLI 1.5, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 62) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente FGWT.19-7, marca Toyota, modelo Yaris XLI 1.5, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 63) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente CCHW.18-0, marca Mercedes Benz, modelo



«RIT»

Foja: 1

CL 63.AMGG, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil 64) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente FGWT.23-5, marca Toyota, modelo Yaris XLI 1.5, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 65) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente CBVC.42-8, marca Peugeot, modelo 207 Sport 1.7, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 66) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente CCCY.16-5, marca Dodge, modelo Nitro SLT 4X4, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 67) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta Placa Patente CCTR.80-K, marca Dodge, modelo Dakota SL T 4X4, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 68) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta Placa Patente CGTW.93-0, marca Fíat; modelo Strada Working ST SLT 4X4, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 69) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente CFWP.65-3, marca Williamson Baulfour Motors, modelo 120 Cabrio, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 70) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente CHBD.76-K, marca Williamson Baulfour Motors, modelo 550 IA 4.8, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 71) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del jeep Placa Patente CXJC.97-3, marca Mitsubishi, modelo Montero, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 72) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta Placa Patente CJBT.71-K, marca Fíat, modelo Strada Working CE 1.4, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 73) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente DJLS.99-0, marca Audi, modelo A6, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio



«RIT»

Foja: 1

Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 74) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente DJXT.15-5, marca Dodge, modelo Challenger, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 75) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente DVRS.B1-0, marca Dodge, modelo Challenger, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 76) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del furgón Placa Patente DWFC.59-3, marca Fiat, modelo Doblo Maxi Multijet 1.3, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 77) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente FCXL.71-9, marca Chrysler, modelo Grand Town Country Tourin 3.6, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 78) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta Placa Patente DXJW.36-0, marca Dodge, modelo Challenger, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 79) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente FGWT.16-2, marca Toyota, modelo Yaris XLI 1.5, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 80) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente FGWT.17-0, marca Toyota, modelo Yaris XLI 1.5, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 81) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta Placa Patente DXJW.35-2, marca Ford, modelo F 150 Raptor 6.2, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 82) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente FGWT.18-9, marca Toyota, modelo Yaris XLI 1.5, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 83) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente FGWT.21-9, marca Toyota, modelo Yaris GLI 1.5, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 84) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la



«RIT»

Foja: 1

camioneta Placa Patente CSPF.67-8, marca Mitsubishi, modelo Dakar 4x4 2.5 inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 85) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta Placa Patente DJFF.54-K, marca Fiat, modelo Strada Adventure 1.6, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 86) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta Placa Patente CPPD.54-6, marca Mitsubishi, modelo Dakar 4x4 2.5, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 87) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente DYYT.48-1, marca Mercedes Benz modelo ML 350 Blue Efficiency Sport, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 88) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la moto Placa Patente HF.0774-6, marca Yamaha, modelo JOG 50 ce, inscrito a nombre de María Margarita Ahumada Vásquez en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 89) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta Placa Patente DSYL23-5, marca Ford, modelo F 150 Raptor CM 4x4 6.2, inscrito a nombre de Carlos Alejandro Fuentes Ahumada en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 90) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente DLLW.96-4, marca Mercedes Benz, modelo SLS AMG, inscrito a nombre de Ana Victoria Fuentes Ahumada en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 91) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente BLHZ.54-4, marca Mercedes Benz, modelo C 280, inscrito a nombre de Miguel del Carmen Albornoz Bravo en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 92) Copia autorizada de escritura de constitución de Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Ahumada y Cía. Ltda., RUT N° 76.008.524-3 93) Copia autorizada de escritura de constitución de Sociedad Business Rent Ltda., RUT N° 76.101.531-1. 94) Copia autorizada de escritura de constitución de “Carlos Alejandro Fuentes Ahumada Comercializadora E.I.R.L” o Angkor Wat E.I.R.L, RUT N° 76.078.511-3. 95) Copia autorizada de escritura de constitución de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Ltda., RUT N° 76.073.128-5. 96) Copia autorizada de escritura de constitución de Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e Inversiones Inmobiliaria Ltda., RUT N° 76.117.256-5. 97) Copia autorizada de escritura de constitución de Sociedad Comercializadora Alas de Gaviota Ltda.,



«RIT»

Foja: 1

RUT N° 76.178.343-2. 98) Copia autorizada de escritura de constitución de Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada, RUT N° 76.248.288-6.-  
99) Copia simple de escritura pública de compraventa Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada a Inversiones Carmona y Compañía Ltda; y permuta entre Carlos Alejandro Fuentes Ahumada e Inversiones Carmona y Cía. Ltda., otorgada el día 18 de enero de 2013 ante la Notario Público doña Elena Leyton Carvajal, bajo repertorio N°226. 100) Copia simple de inscripción de compraventa entre Carlos Alejandro Fuentes Ahumada a Lounpanxu Ltda., celebrada el día 13 de marzo de 2013, escrita a fojas 3.020 número 2.294 del Registro del Conservador de Bienes Raíces de La Serena.

**(II). Cuaderno de medidas precautorias. i) Documentos acompañados en el escrito de fojas 42.** 1) Certificado de dominio vigente, certificado de hipotecas y gravámenes y certificado de avalúo fiscal del Inmueble signado con el N° 11 y derechos proporcionales que le corresponden en los bienes comunes del Conjunto Habitacional denominado Jardines San Carlos Condominio Uno, que tiene acceso por San Carlos N° 01871, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, inscrito a nombre del demandado Rodolfo Manuel Leiva Barrios a fojas 4769 número 3264 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto. 2) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente SJ.6149, marca Nissan, modelo D21, inscrito a nombre del demandado, don Roger Juan Carlos Gabelic Maureira en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 3) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la motocicleta Placa Patente BE.0831, marca Honda, modelo CB 550, inscrito a nombre del demandado don Roger Juan Carlos Gabelic Maureira en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 4) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente W.8971, marca Toyota, modelo Yaris XLI, inscrito a nombre de la demandada doña Sara Verónica Ugarte Barrera en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 5) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente UC.5207, marca Subaru, modelo Legacy, inscrito a nombre del demandado don Carlos Antonio Silva Robles en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 6) Copia de la inscripción de la Sociedad Ingeniería y Desarrollo de Sistemas Ltda. (IDS Ltda.), RUT N° 76.002.920-3, constituida el 10 de octubre de 2003 en la Notaría de San Miguel del Notario Público don Juan José Veloso Mora, inscrita a fojas 30898 número 23241 del año 2003 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 7) Copia de la Constitución de la sociedad Dolores Iribarren y Cia. Ltda., RUT N° 77.545.530-6, constituida el 10 de



«RIT»

Foja: 1

enero de 2001 en la Notaría de La Serena de la Notario Público doña Elena Leyton Carvajal e inscrita a fojas 6 número 5 del año 2001 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de La Serena.

**ii) Documentos acompañados a fojas 82.** 1) Certificado de dominio vigente de departamento N° 310 del tercer piso del edificio “Juan Soldado”, uso y goce del estacionamiento N° 53, ubicado en Avenida Pacífico N° 4160, comuna de La Serena, inscrito a fojas 7885, número 6266 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2011, a nombre de la demandada doña Dolores Margarita Iribarren Valero. 2) Certificado de dominio vigente de departamento N° 205, uso y goce del estacionamiento N° 269, del Edificio 6 “Cerro Las Campanas”, condominio Valle del Elqui, Avenida Regimiento Arica Ruta D429 N° 6069, de la comuna de La Serena, inscrito a fojas 6733 número 5418 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2008, a nombre de Dolores Iribarren y Cía. 3) Certificado de dominio vigente y de hipotecas y gravámenes de propiedad denominada “Callejón Vecinal”, ubicada en El Molle, comuna de Vicuña, Providencia del Elqui, inscrita a fojas 63 número 57 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña del año 2001, a nombre de Dolores Iribarren y Cía. 4) Certificado de dominio vigente y de hipotecas y gravámenes de propiedad denominada HIJUELA, ubicada en El Molle, comuna de Vicuña, Providencia del Elqui, inscrita a fojas 64 número 58 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña del año 2001, a nombre de Dolores Iribarren y Cía. 5) Certificado de dominio vigente y de hipotecas y gravámenes de inmueble Rural ubicado en El Molle, comuna de Vicuña, provincia del Elqui, inscrita a fojas 62 número 56 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña del año 2001, a nombre de Dolores Iribarren y Cía. 6) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de automóvil Placa Patente FKTL.36, marca Chevrolet, modelo Max Van 1.2, inscrito a nombre de la demandada Dolores Iribarren y Cía. en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 7) Copia simple del Acta de Audiencia de Juicio Rol 0-1814-2013, ante el 1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

**iii) Documentos acompañados a fojas 126.** 1) Certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en Calle Uno hoy Parinacota N° 10.216, que corresponde al sitio N° 192, del plano de loteo respectivo, comuna de La Florida, Región Metropolitana, inscrito a nombre del demandado don Carlos Antonio Silva Robles a fojas 31787 número 39476 del Registro de Propiedad del año 1984 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 2) Certificado de dominio vigente, certificado de hipotecas y gravámenes



«RIT»

Foja: 1

y certificado de avalúo fiscal del Inmueble signado con el N° 11 y derechos proporcionales que le corresponden en los bienes comunes del Conjunto Habitacional denominado Jardines San Carlos Condominio Uno, que tiene acceso por San Carlos N° 01871, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, inscrito a nombre del demandado Rodolfo Manuel Leiva Barrios a fojas 4769 número 3264 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto. 3) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente SJ.6149, marca Nissan, modelo 021, inscrito a nombre del demandado, don Roger Juan Carlos Gabelic Maureira en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 4) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la motocicleta Placa Patente BE.0831, marca Honda, modelo CB 550, inscrito a nombre del demandado don Roger Juan Carlos Gabelic Maureira en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 5) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil Placa Patente UC.5207, marca Subaru, modelo Legacy, inscrito a nombre del demandado don Carlos Antonio Silva Robles en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 6) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Automóvil Placa Patente DRPS.75, marca zx, modelo Admirá DCAB 2.2, inscrito a nombre del demandado Ingeniería y Desarrollo de Sistemas en el Servicio Nacional de Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 7) Copia de la inscripción de la Sociedad Ingeniería y Desarrollo de Sistemas Ltda. (IOS Ltda.), RUT N° 76.002.920-3, constituida el 10 de octubre de 2003 en la Notaría de San Miguel del Notario Público don Juan José Veloso Mora, inscrita a fojas 30898 número 23241 del año 2003 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

**iv) Documentos acompañados a fojas 475.** 1) Copia autorizada de certificado de dominio vigente de la propiedad consistente en el Lote Uno, resultante de la subdivisión de la parcela N° 29, de la etapa D del proyecto de Parcelación de la Comunidad La Herradura, ubicado en la comuna de Coquimbo, inscrito a fojas 12.972, número 7.184 en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2010, a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada. 2) Copia autorizada de certificado de dominio vigente de la propiedad consistente en el Lote N° 35 A, resultante de la subdivisión del lote N° 35, y éste, a su vez, producto de la subdivisión de la Parcela N° 217, de la Colonia Peñuelas, ubicada en la comuna de Coquimbo, inscrito a fojas 7.875, número 4.363 en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2012, a nombre de Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Victoria Limitada. 3) Copia



«RIT»

Foja: 1

autorizada de certificado de dominio vigente de la propiedad consistente en el Sitio Número Uno, resultante de la subdivisión del Lote Número Tres-A, y éste, a su vez, resultante de la subdivisión del Lote Número Tres, que resultó de la subdivisión de la Parcela N° 217, de la Colonia Peñuelas, ubicada en la comuna de Coquimbo, inscrito a fojas 1.442, número 788 en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2013, a nombre de Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada. 4) Copia autorizada de certificado de dominio vigente de la propiedad consistente en el Sitio Número Dos, resultante de la subdivisión del Lote Número Tres-A, y éste, a su vez, resultante de la subdivisión del Lote Número Tres, que resultó de la subdivisión de la Parcela N° 217, de la Colonia Peñuelas, ubicada en la comuna de Coquimbo, inscrito a fojas 1.444, número 789 en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2013, a nombre de Inversiones e Inmobiliaria Ahumada Limitada. 5) Copia autorizada de certificado de dominio vigente de la propiedad consistente en el Lote No 44, resultante de la subdivisión del Lote “4-1” que resultó a su vez del Lote N° 4 del predio denominado Cincuenta por Ciento de la Estancia Las Animas, ubicada en la comuna de La Serena, inscrito a fojas 7.694, número 6.390 en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena correspondiente al año 2009, a nombre de Comercial Ahumada y Compañía Limitada. 6) Copia autorizada de certificado de dominio vigente de la nuda propiedad del Lote N° 43, resultante de la subdivisión del Lote “4-1” que resultó a su vez del Lote N° 4 de la subdivisión del predio denominado Cincuenta por Ciento de la Estancia Las Ánimas, ubicada en la comuna de La Serena, inscrito a fojas 8.786, número 7.078 en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena correspondiente al año 2008, a nombre de Comercial Ahumada y Compañía Limitada.

**v) Documentos acompañados a fojas 548.** 1) Copia de certificado de dominio vigente de la propiedad consistente en el Departamento N° 132 del tercer piso, la bodega número T-Uno-Ocho del subterráneo, ambos del edificio Terrazas 1, y el uso y goce exclusivo de los espacios para estacionar vehículos N° P 53 y P 90, ubicados en la comuna de Coquimbo, inscrito a fojas 6198, número 3442 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2012, a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. 2) Copia de certificado de dominio vigente del inmueble denominado Hijuela número 7, formada por los lotes A y B, ubicado en el lugar de Peñasco, comuna de Linares, Séptima Región del Maule, inscrito a nombre de Sociedad Alpes de Cataluña Agrícola e Inversiones Inmobiliaria Limitada a fojas 3375 vuelta número 5286 del Registro de Propiedad del año 2010 del



«RIT»

Foja: 1

Conservador de Bienes Raíces de Linares. 3) Copia simple de las resoluciones de 10 de febrero, 4 de marzo y 18 de marzo de 2014 dictadas por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 16381- 2012, RUC 120135333-0.

**vi) Documentos acompañados a fojas 649.** 1) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., del vehículo station wagon Placa Patente CKTL.95-K, marca Suzuki, modelo Baleno NL 1.6, año 1996, inscrito a nombre de Carlos Alejandro Fuentes Ahumada Comercializadora E.I.R.L. 2) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., del automóvil Placa Patente CKTL.94-1, marca Opel, modelo Cali 1.6, año 1996, inscrito a nombre de Carlos Alejandro Fuentes Ahumada Comercializadora E.I.R.L. 3) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., de la camioneta Placa Patente DSGW.25-6, marca Toyota, modelo Hilux Dcab DX Turbo 4x4 2.5, año 2012, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. 4) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., de la camioneta Placa Patente DWFG.44-4, marca Toyota, modelo Hilux Dcab SR Turbo 4x4 3.0, año 2012, inscrito a nombre de Comercializadora de Vehículos Business Rent Ltda. 5) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., del automóvil Placa Patente GK.9839-1, marca Fiat, modelo 600, año 1966, inscrito a nombre de Sara Verónica Ugarte Barrera. 6) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., de la camioneta Placa Patente UB.4762-2, marca Ford, modelo Ranger XL D Cab 2.5, año 2001, inscrito a nombre de Dolores Iribarren y Compañía.

**vii) Documentos acompañados presentado con fecha 19 enero 2015.** 1) Copia de la presentación de fecha 16 de junio de 2014 por doña Catherine Lathrop Rossi, en representación de María Margarita Ahumada y que fue entregada materialmente a esta parte en la referida audiencia. 2) Transcripción de la audiencia pública de 17 de junio de 2014 celebrada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381- 2012. 3) CD-ROM que contiene archivo de audio correspondiente a la audiencia pública de 21 de noviembre de 2014 celebrada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381-2012. 4) Transcripción de la audiencia pública de 21 de noviembre de 2014 celebrada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381-2012. 5) CD-ROM que contiene i) archivo de audio correspondiente a la audiencia pública de 17 de junio de 2014 y ii) archivo de audio correspondiente a la audiencia pública de 21 de noviembre de 2014, ambas celebradas ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381-2012. 6) Certificado de anotaciones vigentes del Registro Civil del vehículo patente GDWG-82, marca Mercedes Benz.



«RIT»

Foja: 1

**A fojas 19 del cuaderno de medidas precautorias: 1) Sentencia dictada en procedimiento abreviado por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1201235333-0, RIT 16.381-2012, con fecha 26 de octubre de 2015. 2) Sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 13 de noviembre de 2015, N° Reforma Procesal Penal 3.296.2015; 3) Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de fecha 5 de enero de 2016, Rol N° 25.491-15. 4) Certificado emitido por don Tomas Edison Silva Maulen, Jefe de Unidad de Causas de Administración de Causas y Sala, del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, dando cuenta que la sentencias definitiva dictada el 26 de octubre de 2015 y su modificación de fecha 13 de noviembre de 2015, en causa RUC 1201235333-0, RIT W 16381-2012, se encuentran firmes y ejecutoriadas con respecto de María Margarita Ahumada Vásquez. 5) Certificado emitido por doña Karem Viera Cuneo, Jefe de Unidad de Causas de Administración de Causas y Sala, del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1201235333-0, RIT W 16381-2012, dando cuenta que la sentencias definitiva dictada el 26 de octubre de 2015, se encuentran firme y ejecutoriada con respecto de Carlos Alejandro Fuentes Ahumada, Ángel Roberto Jaque Segovia, Miguel del Carmen Albornoz Bravo y Ana Victoria Fuentes Ahumada. cuaderno principal.**

**TESTIMONIAL:** A fojas 1510 declaró doña **Mónica del Rosario Cabello Fredes**; en exhorto **E-71-2015 seguido ante el 1° Juzgado de Letras de La Serena**, agregado a estos autos, rindieron prueba testimonial Rosa Soledad Torres Domínguez, Juan Roberto Antonio Marín Triviño, don Rolando Rosendo Vega Tello y doña Luisa Yolanda del Carmen Jiménez Cea; en exhorto **E-70-2015 seguido ante el 1° Juzgado Civil de la Serena**, agregado a estos autos, rindieron prueba testimonial, testigos presentados por la parte demandante, don Julio Enrique Figueroa Mondaca y doña Camila Andrea Riera Ahumada;

**CONFESIONAL:** A fojas 1773 y siguientes absolvió posiciones Claudia Paz Forttes Iribarren. A fojas 1780 y siguientes absolvió posiciones Dolores Iribarren Valero. A fojas 1832, con fecha 7 de diciembre de 2016, el tribunal tuvo por confeso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, a los absolventes Rodolfo Manuel Leiva Berrios, Roger Juan Carlos Gabelic Maureira y Carlos Antonio Silva Robles, de las posiciones afirmadas categóricamente en los pliegos acompañados por la parte demandante.

En exhorto **E-94-2014 seguido ante el 1° Juzgado de Letras de la Serena**, absolvió posiciones doña Jimena del Rosario Vargas Barba, don Enrique Rodrigo Ceballos Romero y doña Dolores Margarita Iribarren Valero.

**OCTAVO:** Que en primer término cabe consignar que es un hecho pacífico



«RIT»

Foja: 1

por las partes que por los hechos descritos en la demanda, la actora se querelló ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 16381-2012, proceso en que condenó a Paola Ana Olivares de la Fuente a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, como autora de los delitos reiterados de apropiación indebida, en sentencia ejecutoriada de fecha 6 de septiembre de 2013.

**NOVENO:** Que en dicha sentencia quedaron establecidas las siguientes circunstancias:

“De este modo, en el periodo señalado, **ambos imputados lograron transferir maliciosamente a 40 empresas y a una persona natural ajenas a Citigroup, montos de dinero en operaciones mensuales y sucesivas desde \$5.000.000.- a \$ 8.200.000.- en promedio.** Luego, sin embargo, al recibir las cartolas bancarias del Banco de Chile, PAOLA OLIVARES procedió a rescatarlas desde el sistema informático en formato .RTF, que corresponde a un formato digital editable. Luego, en cada cartola, borró literalmente las transferencias fraudulentas. Finalmente, y para agotar el delito y ocultarlo de los controles internos, procedieron a cuadrar falsamente en las Conciliaciones los montos disponibles en la cuenta corriente, de modo de aparentar montos que no existían, los que hacía autorizar por otros empleados, o bien adulteraba los reportes que presentaba sobre los movimientos de la cuenta corriente.

**Los socios y representantes de las sociedades destinatarias de la mayor parte de las transferencias obraban concertados con los imputados y procedían a restituir a estos parte de los dineros en efectivo o a invertirlos, quedándose con una parte aún no determinada del monto defraudado. Entre los socios y representantes de las sociedades receptoras se encuentran la madre de la imputada Olivares, doña Maria Cristina de la Fuente Vega, también la pareja de la imputada Olivares y padre de su hija, don Roger Gabelic Maureira, y una antigua conocida de la imputada Olivares, Maria Margarita Ahumada Vásquez quien junto a sus hijos Carlos Fuentes Ahumada y Ana Victoria Fuentes Ahumada, y a sus amigos Miguel Albornoz Bravo y Rodrigo Ceballos, concentran la mayor parte de las transferencias fraudulentas, y/ o de bienes adquiridos con estos dineros.**

En otros casos las transferencias se realizaban directamente a terceras empresas que vendían bienes como vehículos, propiedades o servicios como atención dental o jardín infantil a los imputados o a los socios de las sociedades receptoras; en particular a María Margarita Ahumada Vásquez: Tal es el caso de las transferencias ejecutadas a las empresas Comercial Kaufmann MaoJracing



«RIT»

Foja: 1

S.A., Automotora Gildemeister S.A., Callegari e hijos Ltda., Jardín Infantil Fuerte Alegría, Centro Chile de Oseointegración, Sociedad Femi Integral S.A., entre otras.

**Los montos materia de esta defraudación superan un total de \$11.524.021.773.**

“**QUINTO:** Que los antecedentes de investigación reunidos por el Ministerio Público, unido a la **aceptación de los hechos efectuados por la imputada son suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos reseñados, que son constitutivos del delito de apropiación indebida, ilícito** previsto en el artículo 470 N° 1 del Código Penal y sancionado según el artículo 467 inciso final del mismo Código en carácter de reiterados al tenor del artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal, y le corresponde participación en calidad de autora al tenor del artículo 15 número 1 del Código Penal.”.

**DECIMO:** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil “Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en el juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con hechos que le sirvan de necesario fundamento”;

**UNDECIMO:** Que, en la historia fidedigna de la norma citada, se establece que, los hechos que de por sentados la justicia penal, se tendrán como inamovibles por el juez civil, no pudiendo tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto por el Juez penal;

**DUODECIMO:** Que, en consecuencia, si bien es cierto que los demandados de autos no han sido parte en el proceso penal, y no se puede configurar a su respecto los efectos de cosa juzgada respecto a la sentencia dictada en el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en el proceso RIT 16381-2012, no es menos cierto, que los hechos determinados en la sentencia, han quedado como inamovibles respecto a lo que se discute en la demanda de autos;

**DECIMO TERCERO:** Que, de ésta forma, es un hecho indiscutido que PAOLA OLVARES y don ANGEL ROBERTO JAQUE SEGOVIA **“lograron transferir maliciosamente a 40 empresas y a una persona natural ajenas a Citigroup, montos de dinero en operaciones mensuales y sucesivas desde \$5.000.000.- a \$ 8.200.000.- en promedio”;** y que: **“Los socios y representantes de las sociedades destinatarias de la mayor parte de las transferencias obraban concertados con los imputados”;** y fueron objeto de



«RIT»

Foja: 1

una acción criminal ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT 16381-2012;

**DECIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio que, con el sólo mérito de los antecedentes documentarios, testimoniales resoluciones y sentencia ejecutoriada dictada en los autos RIT 16.381-2012 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, resultan suficientes a juicio de éste sentenciador para acceder a la demanda, es necesario analizar los elementos de la acción principal de autos, esto es, de la responsabilidad extracontractual. Al efecto, si bien el Código no señala cuáles son, es la doctrina quien se ha encargado de precisarlos, señalando al efecto que son los siguientes: **a)** una acción u omisión del agente; **b)** la acción dolosa o culpable del agente; **c)** La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; **d)** la capacidad del autor del hecho ilícito; **e)** el daño a la víctima; y **f)** la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido. (René Abeliux, De Las Obligaciones T. 1, Edit. Jurídica, pág. 176-177.)

**DECIMO QUINTO:** Que, con el mérito de la abundante prueba documental acompañada por la parte demandante, referida en el razonamiento séptimo, que no fue objeto de impugnación alguna por los demandados, que es contra quienes se hace valer, ratificada por la testimonial y confesional rendida al efecto por la actora, se acredita la existencia de un hecho doloso o culposo por parte de los demandado en perjuicio de la demandante, esta circunstancia se ve ratificada por lo asentado por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT16381-2012, en cuanto a que: **“Los socios y representantes de las sociedades destinatarias de la mayor parte de las transferencias obraban concertados con los imputados.”**

**DECIMO SEXTO:** Que, en lo que respecta al daño, la misma prueba referida en el razonamiento anterior, ratificada por el mérito de la causa seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT16381-2012, permite establecer que el total del perjuicio asciende a la suma de **\$13.149.267.611.-**. En efecto, en la referida causa penal el sentenciador estableció que **“Los montos materia de esta defraudación superan un total de \$11.524.021.773.”**. Estos se refieren a los montos directos o transferencias efectuadas, a lo que debe, necesariamente sumarse el lucro cesante, por la no disposición en el giro propio de su negocio de dicha suma de dinero durante todo este tiempo.

**DECIMO SEPTIMO:** Que el tercer elemento de la responsabilidad es la relación causal entre los hechos que originan la demanda y los perjuicios. A fin de establecer la procedencia del mismo, es necesario en forma previa, citar lo



«RIT»

Foja: 1

resuelto por la Excma. Corte Suprema, en Ingreso Corte Rol N° 10.811-2014, sobre la materia: **“para que se genere la responsabilidad es necesario que entre aquélla y el daño exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo”**. En este mismo orden de ideas se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido éste, el resultado tampoco se habría producido. Así, se ha sostenido por la doctrina que **“El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado”**, **“...la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño.”** (Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Enrique Barros Bourie, año 2008, Editorial Jurídica de Chile, página 373).

Actualmente la doctrina nacional distingue dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad. El primero es el denominado “elemento natural”, en virtud del cual se puede establecer que “un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido” (Enrique Barros Bourie, op. Cit.). El segundo es el “elemento objetivo”, para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. Así, una vez determinada la causalidad natural, se debe proceder a verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada.

El último autor mencionado, refiriéndose al principio de la equivalencia de las condiciones o *condictio sine qua non*, refiere: **“La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido (el hecho es *condictio sine qua non del daño*)...”** (obra citada, página 376).

Se ha señalado también que **“Es condición del resultado toda circunstancia concurrente a su producción, que, al ser suprimida mediante una operación mental hipotética, determina la supresión del resultado”** (Enrique Cury Urzúa, obra citada página 294).

Se fallado también por la Excma. Corte Suprema que, **“Hay relación de causalidad cuando el hecho o la omisión – doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se hubiera producido”**.



«RIT»

Foja: 1

“El nexo de causación material puede ser inmediato si entre el hecho y el daño no se interpone ninguna circunstancia que impida considerar a éste como consecuencia cierta de aquél”.

**DECIMO OCTAVO:** Que, en el caso de la demanda de autos, entre los hechos denunciados en el libelo y los daños demandados como consecuencia de ellos, existe claramente una relación causal, puesto que, de no haber existido el ilícito perpetrado y sancionado por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, concertado entre doña. y los demandados, no hubiese existido el perjuicio reclamado;

**DECIMO NOVENO:** Que en éste punto es, necesario precisar que de conformidad al artículo 2317 del Código Civil que dispone: **“Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.**

Ahora bien, conforme quedó establecido en la causa penal del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT: 16381-2012: **“Los socios y representantes de las sociedades destinatarias de la mayor parte de las transferencias obraban concertados con los imputados,** razón por la cual son necesariamente obligados solidariamente al pago de la indemnización de perjuicios reclamada

**VIGESIMO:** Que en cuanto a la alegación subsidiaria de prescripción formulada por los demandados y amparada en lo dispuesto en el artículo 2332 del código Civil que señala: **“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”**, y en la circunstancia que el primer giro ilícito efectuado por doña PAOLA OLIVARES, data del mes de Agosto del año 2008, debe, necesariamente ser desestimada, porque, como quedó asentado en la causa penal del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT: 16381-2012, los giros irregulares comenzaron en agosto del 2008 y culminaron en julio del 2012, siendo **“montos de dinero en operaciones mensuales y sucesivas desde \$5.000.000.- a \$ 8.200.000.- en promedio”**;

Ahora bien, desde la última de las fechas anotadas, al 20 de Julio de 2013, (fecha en que se notificó la medida prejudicial, fojas 423 de dicho cuaderno), no transcurrió el cuadrienio necesario para que prosperare la defensa esgrimida.



«RIT»

Foja: 1

**VIGESIMO PRIMERO:** Que atendido lo resuelto precedentemente se omitirá pronunciamiento sobre la acción subsidiaria restitutoria.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que los demás antecedentes del proceso, en especial, la documental acompañado por los demandados, en nada altera lo concluido precedentemente.-

**VIGESIMO TERCERO:** Que finalmente es pertinente establecer que resulta procedente calcular los intereses y reajustes demandados desde la fecha de la sentencia a la de su pago efectivo, por tratarse en la especie de un juicio declarativo;

Y, visto, además lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes y 314 y siguientes del Código Civil, 140, 160, 169, 170, 179, 180, 254 y siguientes, 341 y siguientes, 356 y siguientes, 385 y siguientes, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se rechaza la tacha de fojas 1510 respecto de la testigo doña Mónica del Rosario Cabello Fredes.

II.- Que se acoge la tacha formulada a fojas 1515 respecto del testigo Ariel Juan Pablo Carreño Hernández,

III.- Que se acoge la demanda principal de fojas 8 y siguientes en todas sus partes y se condena a los demandados a pagar solidariamente a la demandante la suma de \$11.694.633.900.- por concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente; y la suma de \$1.454.633.711, por concepto de indemnización de perjuicios por lucro cesante. Siendo el monto total ascendente a \$13.149.267.611.- más reajustes e intereses corrientes desde la fecha de la presente sentencia definitiva hasta la fecha de su efectivo pago.

IV.- Que se condena en costas a los demandados.

Regístrese y archívese.

Rol N°5656-2013

DICTADA POR DON JORGE MENA SOTO, JUEZ TITULAR Y AUTORIZA  
DON JUAN MUÑOZ CAAMAÑO SECRETARIO SUBROGANTE

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de Enero de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>